

Su ref. 927892

Nuestra 11001333603120150003000
ref.

Kennedys

Señor

**JUEZ 1° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA -
jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.**

Kennedys Colombia S.A.S.
AV Cra 9 # 115-06
Office 2802 - Edif. Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

t +57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Expediente:	11001333603120150003000
Proceso:	Medio de Control de Reparación Directa
Demandantes:	Vilman Arlevi Coy Coy y otros
Demandados:	Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Ll. en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Contestación de la demanda subsanada y el llamamiento en garantía subsanado

ERNESTO VILLAMIL RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.451.296 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 260.694 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial sustituto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ("SURA")** por medio del presente, y dentro de la oportunidad procesal respectiva, contesto la demanda incoada por Vilman Arlevi Coy Coy, Blanca Estrella Lara Figueroa, Johan Camilo Coy Lara, Maria Cleofelina Coy de Coy, Yudi Raquel Coy Coy, Johanna Astrid Coy Coy y Leivy Lara Figueroa (los "Demandantes") en contra de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. ("SED"), así como el "llamamiento en garantía" formulado por aquella en contra de mi representada. En los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El 25 de enero del 2023, mediante Auto I-016/2023 el Juzgado 1° Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera - (el "Juzgado") aceptó el llamamiento en garantía formulado por la SED en contra de SURA en los siguientes términos: "*Aceptar el*

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word 'Partner' to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

llamamiento en garantía propuesto Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., respecto de la Unión Temporal integrada por las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (...)”.

“Conceder a las llamadas en garantía el término establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero”.

El 26 de enero del 2023, se notificó por estado el auto que aceptó el llamamiento en garantía formulado por la SED, por tanto, el término de traslado de 15 días - de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) - comenzó a correr el 27 de enero del 2023. Así, el término en cita vence el 16 de febrero de 2023. Por tanto, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. ESTRUCTURA DEL MEMORIAL

Este memorial se dividirá de la siguiente forma:

- 1 En primer lugar, procederé a contestar la demanda subsanada presentada por los Demandantes en contra de la SED.
- 2 En segundo lugar, procederé a contestar el llamamiento en garantía subsanado formulado por la SED en contra de SURA.

PRIMER PUNTO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una, principales y subsidiarias, de las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial por la parte demandante. Estas deberán ser negadas en su integridad y los Demandantes, por tanto, deberán ser condenados en costas.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1 No le consta a mi representada

Si para el 2012, Angie Catalina Coy Lara se encontraba cursando el referido año de educación básica primaria en la institución educativa referida, ello es completamente ajeno y extraño para SURA, por ende, no está en el deber de conocerlo.

2 No le consta a mi representada

- (a) La afirmación según la cual *“la vida de la menor Angie Catalina Coy Lara transcurría en condiciones normales de existencia, gozaba de excelente salud física, emocional y su desarrollo académico, psicomotriz y sicosocial eran acordes y armónicos dentro de los parámetros normales (...) no le consta a SURA, por cuanto, corresponde a circunstancias que se circunscriben al ámbito privado de la referida menor y por ende, mi representada no está en el deber de conocerlas.*
- (b) La afirmación de que la referida menor *“ (...) era una niña alegre, espontánea y su vida transcurría de manera normal para la edad de diez años con la que contaba para el año 2012, año en el cual cursaba quinto de básica primaria”* remite a circunstancias privadas e íntimas de la demandante, por tanto, SURA no tiene por qué conocerlas.

En cualquier caso, al tenor de lo contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso (“CGP”), es evidente que, corresponderá a los Demandantes la carga de acreditar los supuestos que afirman con su demanda.

3 Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se responde de manera discriminada, así:

- (a) Si en la hora y fecha referida, Angie Catalina Coy se encontraba en clase de educación física, así como así ésta era impartida por la señora Mary Luz Nieto Delgado, ello corresponde a un supuesto, ajeno y extraño para SURA, por tanto no está en el deber de conocerlo.
- (b) La afirmación según la cual la referida docente de educación física tenía a su cargo la supervisión, protección, vigilancia y cuidado de la demandante, no corresponde - en rigor - a un hecho, sino a una consideración jurídica de los Demandantes con respecto a deberes o cargas que atañen a los docentes, respecto de la cual mi representada no está en el deber de pronunciarse.

Con todo, en cumplimiento de la técnica procesal contemplada en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 del CGP manifiesto que, no le consta a mi representada que la mentada docente hubiera incumplido con deber alguno de los que corresponden de cara a la demandan el 25 de septiembre del 2012 y mucho menos que aquello hubiera sido la causa efectiva y adecuada del evento.

La acreditación de dicho supuesto, como es natural corresponde, enteramente, a los Demandantes.

4 No le consta a mi representada

Si la docente de educación física decidió realizar evaluación alguna, puntualmente, una práctica de balón de voleibol, así como su para ello dividió el curso en parejas; ello corresponde a una situación al margen de las actividades de mi representada y por tanto, no está en el deber de conocerla.

Con todo, lo referido se enmarca en las dinámicas propias de una lección de clase de educación física así como de la autonomía educativa protegida por la Constitución Política de Colombia.

5 Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se responde de manera discriminada, así:

- (a) La afirmación según la cual “(...) *la docente de educación física MARY LUZ NIETO DELGADO, decidió de manera inexplicable, imprudente y negligente de la clase, olvidando que se encontraba al cuidado y vigilancia de más de 3 alumnos menores de edad del grado quinto de primaria*”. No corresponde, en rigor, a un hecho sino a una consideración jurídica de los Demandantes con respecto a la supuesta culpa de la docente de educación física en el evento objeto del litigio, así como sobre los supuestos deberes que aquella tenía de cara a sus estudiantes para el 25 de septiembre del 2012, frente a la cual, si bien mi representada no está en el deber de pronunciarse, nos oponemos de manera tajante.

Con todo, en cumplimiento de la técnica procesal contemplada en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 del CGP manifiesto que, no le consta a mi representada que la mentada docente hubiera obrado de manera negligente o imprudente respecto de la demandante ni incumplido con deber alguno de los que correspondían para el 25 de septiembre del 2012 y mucho menos que aquello hubiera sido la causa efectiva y adecuada del evento.

La acreditación de dicho supuesto, como es natural corresponde, enteramente, a los Demandantes.

- (b) No le consta a mi representa el número de estudiantes que tenía la docente para la fecha del evento, ello corresponde a una circunstancia que nada tiene que ver con SURA y por tanto, no está en el deber de conocerla.
- (c) Si la actividad que se estaba practicando en la clase de educación física del 25 de septiembre del 2012 “(...) *requería de supervisión especial*” ello escapa al conocimiento de SURA, por ser totalmente, ajeno a sus actividades. En cualquier caso, dicha afirmación deberá ser acreditada por los Demandantes.

6 Hay varios supuestos

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se responde de manera discriminada, así:

- (a) Si en la hora señalada, la demandante se encontraba realizando ejercicio alguno que sería objeto de evaluación por parte de la docente de educación física, así como que dicho ejercicio requiriera de supervisión especial; corresponde ello a circunstancias, ajenas y extrañas, para SURA, por tanto, no está en el deber de conocerlas.
- (b) La afirmación según la cual *“(...) la menor Angie Catalina Coy (...) de manera aparatosa cae al suelo desde su propia altura, quedando inmediatamente inmóvil del dolor en posición decúbito dorsal (boca arriba, recostada sobre su dorso)”*. No le consta a mi representada, por tratarse de una circunstancia completamente ajena a sus actividades.

En cualquier caso, la carga procesal de acreditar este supuesto corresponde, únicamente, a los Demandantes.

7 No le consta a mi representada

- (a) Si para la fecha y hora del suceso, los estudiantes se encontraban *“(...) solos sin ningún tipo de supervisión por parte de la docente u otro miembro de la Institución educativa (...)”* ello no le consta a mi representada por serle completamente, ajeno y extraño.
- (b) Si el menor Jhon Edison Useche se dispuso a ayudarlo a la demandante a incorporarse del suelo, así como la causade dicha acción; ello corresponde a circunstancias que nada tiene que ver con SURA y por tanto, no está en el deber de conocerlas.
- (c) Si la demandante realizó la manifestación señalada en la demanda; ello escapa al conocimiento de SURA al serle, totalmente, ajeno y extraño.

En cualquier caso, la acreditación de dichos supuestos corresponde únicamente a los Demandantes.

8 No le consta a mi representada

Si algún compañero de la demandante, se dirigió en búsqueda de la profesora de educación física para comentarle lo sucedido, así como el tiempo que se tomó para ello y que esto se debiera a que *“(...) no contaban con la ayuda de algún miembro de la institución educativa (...)”*; se enmarca lo anterior dentro de circunstancias ajenas a SURA y que, por ende, no está en el deber de conocerlas.

En cualquier caso, la acreditación de dichos supuestos corresponde únicamente a los Demandantes.

9 Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se responde de manera discriminada, así:

- (a) Si la docente, al llegar al lugar donde se encontraba la demandante y sin precaución alguna, tomó a la menor *“(...) pasando uno de sus brazos por el cuello y otro a la altura de las rodillas, dejando descolgar su cadera, y en esta posición alzarla para llevarla a la tabla inmovilizadora”*; corresponde ello a circunstancias ajenas a mi representada y que no está en el deber de conocerlas.

Claro está, la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el hecho dañoso son una carga que incumbe, por entero, a la parte actora.

- (b) La afirmación según la cual la docente de educación física *“(...) sin tomar ningún tipo de precaución frente a una posible lesión de la zona lumbar, de sus extremidades y más de su columna vertebral; y actuando de manera negligente e imprudente pues su grado de instrucción frente a la manera de proceder en este tipo de accidente ameritaba que la docente manejara la situación con la pericia y prudencia con la que naturalmente debía actuar un profesional que se ha instruido como pedagogo de educación física (...)”*. No corresponde, en rigor, a un hecho sino a una consideración jurídica de los Demandantes con respecto a la supuesta negligencia e impericia de la profesora de educación física, frente a la cual, si bien mi representada no está en el deber de pronunciarse, nos *oponemos* de manera tajante.

Con todo, en cumplimiento de la técnica procesal contemplada en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 del CGP manifiesto que, no le consta a mi representada que la mentada docente hubiera obrado de manera negligente o imprudente respecto de la demandante para el 25 de septiembre del 2012 y mucho menos que aquello hubiera sido la causa efectiva y adecuada del evento.

La acreditación de dicho supuesto, como es natural corresponde, enteramente, a los Demandantes.

10 Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se responde de manera discriminada, así:

- (a) Si la docente de educación física, efectivamente, levantó, tomó o tocó a la menor Angie Coy mientras se encontraba en el suelo, así como la forma en que realizó

dichas acciones; corresponden a circunstancias, ajenas y extrañas, para SURA por tanto no está en el deber de conocerlas.

- (b) Que acción alguna de la docente le hubiera originado dolor a la demandante; ello en nada tiene que ver con SURA y por tanto, no tiene por qué conocerlo.
- (c) La afirmación según la cual “(...) *Angie Catalina al ser levantada del suelo por la docente sintió que su cadera y su miembro inferior derecho se desajustaron* No corresponde, en rigor, a un hecho sino a una consideración subjetiva de los Demandantes, carente de cualquier respaldo probatorio en este procedimiento y a la cual nos oponemos de manera tajante.

No obstante lo anterior, para dar cumplimiento a la técnica procesal señalada en el artículo 175 del CPACA, manifiesto que a SURA no le consta que la docente de educación física hubiera levantado, movido o siquiera tocado en momento alguno a la demandante cuando aquella se encontraba en el suelo; así como que aquella hubiera sentido como su corporeidad se desajustaba; esto por cuanto, mi representada no sólo no participó del hecho sino que no existe ningún medio de prueba que confirme esas aseveraciones.

11 No le consta a mi representada

Si ocurrido el evento la institución educativa no solicitó ningún tipo de ayuda o auxilio para la demandante, ello escapa al conocimiento de SURA y por tanto, no está en el deber de conocerlo.

Igualmente, que el manejo dado al evento por parte de los docentes de la institución educativa, debido a lo “(...) *inexistentes y precarios* “de los elementos pertenecientes al plantel educativo, así como que ello fuera así e incidiera en manera alguna en el hecho dañoso y los supuestos perjuicios que se alegan, corresponden a circunstancias exógenas a mi representada y que no está en el deber de conocerlas.

Claro está, al tenor de lo previsto en el artículo 167 del CGP, es una carga de los Demandantes la de acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos, el nexo de causalidad.

12 No le consta a mi representada

Si sólo al ver que el estado de salud de la demandante no mejoraba y que existía dolor fue que la institución educativa procedió a llamar a una ambulancia, así como a comunicarse con la madre de la estudiante para informarse del suceso; ello corresponde a una circunstancia fuera del conocimiento y actividades de mi representada, por ende, no está en el deber de conocerla.

Con todo, debe resaltarse que, los Demandantes confiesen que la docente de educación física y la institución educativa, efectivamente, llamaron a una ambulancia para socorrer a la estudiante, esto según los lineamientos del artículo 193 del CGP.

13 No le consta a mi representada

Si Angie Catalina Coy fue llevada a los centros hospitalarios que se mencionan, así como si ingresó por urgencias y se le dio el diagnóstico que se refiere en el hecho; ello corresponde a situaciones que se circunscriben al ámbito privado de aquella y, por tanto, SURA no está en el deber de conocerlas.

14 No le consta a mi representada

Los distintos exámenes, diagnósticos, y procedimientos que se le hubieran practicado y determinado a Angie Catalina Coy en cualesquiera establecimientos médicos y/o hospitalarios con ocasión del evento del 25 de septiembre del 2012, así como sus causas, corresponden todas a situaciones que se circunscriben al ámbito privado de aquella y por ende, SURA no está en el deber de conocerlas.

15 No le consta a mi representada

Los distintos exámenes, diagnósticos, y procedimientos que se le hubieran practicado y determinado a Angie Catalina Coy en cualesquiera establecimientos médicos y/o hospitalarios con ocasión del evento del 25 de septiembre del 2012, así como sus causas, corresponden todas a situaciones que se circunscriben al ámbito privado de aquella y por ende, SURA no está en el deber de conocerlas.

16 No le consta a mi representada

Los distintos exámenes, diagnósticos, y procedimientos que se le hubieran practicado y determinado a Angie Catalina Coy en cualesquiera establecimientos médicos y/o hospitalarios con ocasión del evento del 25 de septiembre del 2012, así como sus causas, corresponden todas a situaciones que se circunscriben al ámbito privado de aquella y por ende, SURA no está en el deber de conocerlas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe relievase que, según se observa en la historia clínica de Angie Catalina Coy, y contrario a lo que se pretende sostener en la demanda, el 1 de noviembre del 2012, aquella no reingresó por un cuadro febril y continuo dolor, sino porque estando en su casa, al cuidado de sus padres y demás familiares, volvió a sufrir una nueva caída, lo cual, afectó su recuperación y la obligó a acudir nuevamente al médico. Al respecto, se indica que:

MOTIVO DE CONSULTA : **SE VOLVIO A CAER**

ENFERMEDAD ACTUAL : REFIERE MADRE DE PTE CON OSTEOSINTESIS DE CADERA QUE HACE 7 DIAS PRESENTO CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CAE SENTADA SIENDO DOLOR EN SITIO DE OSTEOSINTESIS DE CADERA DERECHA ASOCIADO A FIEBRE NO CUANTIFICADA SE ENCUENTRA REACTANTES POSITIVO
MOTIVO POR EL CUAL SE ENTRA A OBSERVACION

17 No le consta a mi representada

Los distintos exámenes, diagnósticos, y procedimientos que se le hubieran practicado y determinado a Angie Catalina Coy en cualesquiera establecimientos médicos y/o hospitalarios con ocasión del evento del 25 de septiembre del 2012, así como sus causas, corresponden todas a situaciones que se circunscriben al ámbito privado de aquella y por ende, SURA no está en el deber de conocerlas.

En cualquier caso, se destaca que, según se observa en el expediente, la causa que llevó a que Angie Coy re consultara y fuera ingresada, nuevamente, al servicio médico es su propia conducta o la de sus acudientes, quienes al margen de la vigilancia y cuidado que debían desplegar, permitieron que sufriera una nueva caída dentro de su casa.

18 No le consta a mi representada

Los distintos exámenes, diagnósticos, medicamentos y procedimientos que se le hubieran practicado, determinado y suministrado a Angie Catalina Coy en cualesquiera establecimientos médicos y/o hospitalarios con ocasión del evento del 25 de septiembre del 2012, así como sus causas, corresponden todas a situaciones que se circunscriben al ámbito privado de aquella y por ende, SURA no está en el deber de conocerlas.

19 No le consta a mi representada

Los distintos exámenes, diagnósticos, medicamentos, tratamientos y procedimientos que se le hubieran practicado, determinado y suministrado a Angie Catalina Coy en cualesquiera establecimientos médicos y/o hospitalarios con ocasión del evento del 25 de septiembre del 2012, así como sus causas, corresponden todas a situaciones que se circunscriben al ámbito privado de aquella y por ende, SURA no está en el deber de conocerlas.

20 No le consta a mi representada

Lo señalado en el hecho, refiere a circunstancias ajenas y extrañas para SURA, por tanto, no está en el deber de conocerlas.

21 Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se responde de manera discriminada, así:

- (a) La afirmación según la cual *“Cómo consecuencia, de la actitud negligente, imprudente y descuidada de la docente quien ostentaba la posición de garante, al dejar solos, sin vigilancia a más de 30 alumnos menores de edad de quinto grado de primaria, mientras desempeñaban una actividad física que requería de una*

especial vigilancia, se ocasionó un daño mayor a la alumna ANGIE CATALINA". No corresponde, en rigor, a un hecho sino a una consideración jurídica de los Demandantes con respecto a la supuesta culpa de la docente de educación física en el evento objeto del litigio, así como sobre los supuestos deberes que aquella tenía de cara a sus estudiantes para el 25 de septiembre del 2012, frente a la cual, si bien mi representada no está en el deber de pronunciarse, nos oponemos de manera tajante.

Con todo, en cumplimiento de la técnica procesal contemplada en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 del CGP manifiesto que, no le consta a mi representada que la mentada docente hubiera obrado de manera negligente o imprudente respecto de la demandante ni incumplido con deber alguno de los que correspondían para el 25 de septiembre del 2012 y mucho menos que aquello hubiera sido la causa efectiva y adecuada del evento.

La acreditación de dicho supuesto, como es natural corresponde, enteramente, a los Demandantes.

- (b) No le consta a mi representa el número de estudiantes que tenía la docente para la fecha del evento ni que estuvieran solos y sin vigilancia alguna, ello corresponde a una circunstancia que nada tiene que ver con SURA y por tanto, no está en el deber de conocerla.
- (c) Igualmente, si la actividad que se estaba practicando en la clase de educación física del 25 de septiembre del 2012 “(...) *requería de supervisión especial*” ello escapa al conocimiento de SURA, por ser totalmente, ajeno a sus actividades. En cualquier caso, dicha afirmación deberá ser acreditada por los Demandantes.
- (d) Si el accidente que sufrió Angie Coy no fue tratado de manera adecuada; ello no le consta a mi representada por tratarse de un supuesto, completamente, al margen de sus actividades. Claro está, la confirmación de ese supuesto corresponde, enteramente, a los Demandantes.

22 No le consta a mi representada

La efectiva existencia, así como la extensión del supuesto daño, cualesquiera sea su naturaleza, es decir, material e inmaterial y los consecuenciales perjuicios que se alegan con la demanda, así como su causa adecuada; corresponden a circunstancias ajenas a SURA y por tanto, no está en el deber de conocerlas.

23 No le consta a mi representada

La efectiva existencia, así como la extensión del supuesto daño, cualesquiera sea su naturaleza, es decir, material e inmaterial y los consecuenciales perjuicios que se alegan con la demanda, así como su causa adecuada; corresponden a circunstancias ajenas a SURA y por tanto, no está en el deber de conocerlas.

24 No le consta a mi representada

Si durante el espacio temporal durante el cual Angie Coy estuvo hospitalizada, requirió de algún cuidado, así como que quien se hubiera encargado de sus cuidados fuera la señora Yudi Erlency Avila Coy y que a aquella se le hubiera remunerado suma de dinero alguna; todo ello corresponde a circunstancias que se circunscriben al ámbito privado y familiar de los Demandantes, por ende, no es del resorte de SURA quien no debe conocerlo.

Con todo, es claro que, la prueba de la efectiva causación y extensión del daño recae, enteramente, en los Demandantes.

25 Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se responde de manera discriminada, así:

- (a) La composición y miembros de la familia de Angie Coy; corresponde a una situación propia de la intimidad de aquellos; por tanto, es ajena y extraña para SURA, quien no está en el deber de conocerla.
- (b) Si alguno de los Demandantes sufrió daño alguno de los que se reclaman en la demanda; ello nada tiene que ver con SURA. Con todo, es notorio que, la prueba de la efectiva causación y extensión del daño recae, enteramente, en la parte actora.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de mérito frente a las pretensiones de la parte demandante:

1. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por la SED

SURA coadyuva, en todo lo que la beneficie, las excepciones de mérito propuestas por la SED en su respectiva contestación de la demanda y las incorpora como propias para que sean valoradas por el Juzgado en adición a este escrito.

2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la SED - Los hechos objeto de la demanda son ajenos a la actividad de la demandada -

En tratándose de la legitimación en la causa, esta ha sido entendida por la doctrina y la jurisprudencia como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”*.

Por su parte, respecto de la legitimación material en la causa, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2018, manifestó que:

“La legitimación en la causa por pasiva ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente(...) esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”

En el presente caso, estamos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada, en tanto que, como lo sostiene la SED en su propia contestación de la demanda, el Acuerdo del Consejo Distrital No. 257 del año 2006 contempló la misión institucional de esta entidad en términos precisos y específicos.

Puntualmente, el artículo 82 de la referida norma contempló como misión esencial de la SED la de **“orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y formación integral”**; el mentado artículo contempló a su vez actividades específicas que se desarrollan en los literales que van del A) al I) del mismo, pero que mantienen correspondencia y similitud con la citada misión general.

Así, descendiendo al caso concreto observamos que, el día 25 de septiembre de 2012 en las instalaciones del IED Instituto Técnico Rodrigo Triana la menor Angie Coy se cayó de su propia altura, sin que la misma estuviera realizando alguna

actividad peligrosa, contraria a las normas o que pusiera en riesgo su vida, salud o integridad personal, claro está, desde ya debe destacarse que, la mentada caída en manera alguna fue atribuible a la institución educativa mencionada.

Ahora, según se observa en las documentales que obran dentro del expediente, en particular en la misiva de la Sra. Margarita Mojica, se indica que, la ambulancia solicitada con ocasión al accidente el día de los hechos, no llegó a recoger a la menor. Así mismo resaltamos que a Angie Coy le fueron practicados innumerables procedimientos médicos e intervenciones quirúrgicas, tal y como lo indican los Demandantes. Destacamos por último que, en noviembre de 2012, a la menor le fue diagnosticado por parte de la Clínica Cardio Cien, infección y reacción inflamatoria debido a dispositivo de fijación interna.

Vale la pena a su vez precisar que, en las historias clínicas que obran en el expediente se precisó que la menor habría tenido una segunda caída, la cual no ocurrió dentro de las instalaciones de la demandada, ni durante una actividad programada por ésta, ni como consecuencia de la misma. Asimismo, se determinó que dicha caída se habría presentado, mientras la menor se encontraba bajo la custodia de sus padres, y que la misma habría afectado seriamente a la víctima, toda vez que habría tenido repercusiones en la buena recuperación que hasta entonces evidenciaba la menor.

Así las cosas, es claro que en el padecimiento de Angie Coy, no solo intervino su propia condición - la que habría originado la caída -, ni su traslado, supuestamente, tardío a un centro de urgencias, ni la práctica de procedimientos e intervenciones y cuidados realizados por personas ajenas a la SED, sino además una segunda caída que habría tenido notoria incidencia en la recuperación de la menor.

De lo expuesto emerge con meridiana claridad que, lo único ocurrido a la menor en la institución educativa fue la caída de su propia altura, que en manera alguna derivó de conducta alguna imputable a tal institución ni a la SED, sino que por el contrario, se originó en la misma condición de salud de la menor.

Ahora, con la presente demanda se pretende una indemnización de perjuicios con ocasión a la deambulacion defectuosa motivada por la alteración anatómica del aparato locomotor- miembro inferior derecho que para la fecha de la demanda estaría padeciendo la menor.

Se observa entonces, que la actividad misma de la SED en manera alguna se extendió y ni siquiera se relacionó con la vigilancia de menores, la prestación de servicios médicos, ni los traslados en ambulancia, se reitera que, lo único acaecido en la institución educativa fue la caída desde su propia altura, siendo todos los actos posteriores - que habrían tenido incidencia en el estado de salud de la demandante - completamente ajenos a la demandada y a la actividad que ésta desarrolla, de conformidad con las normas señaladas líneas arriba.

De esta forma, es claro que, no puede predicarse legitimación en la causa por pasiva alguna, respecto de la SED, únicamente porque en la institución educativa la menor sufrió una caída, ni porque esta entidad tenga dentro de sus objetivos la formulación de lineamientos y políticas para la garantía del acceso a la educación.

Lo anterior resultaría, evidentemente, excesivo para la demandada, teniendo en cuenta la misión institucional determinada por las normas para esta, el exigirle que responda por la vigilancia de los estudiantes, si se tiene en cuenta que esta ejerce una actividad de orientación y liderazgo frente a la formulación y ejecución de políticas públicas en educación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse que, no se evidencia en el presente proceso un vínculo jurídico sustancial entre el incidente del 25 de septiembre del 2012 - donde según lo indican los Demandantes - la menor habría sufrido lesiones en su integridad, y actividad alguna desarrollada por la SED, por tanto, es claro que, respecto de aquella se extraña el presupuesto de la pretensión, denominado como legitimación en la causa.

Por lo anterior, solicito al Juzgado que deseche las pretensiones de la demanda.

3. **Ausencia de los elementos de la responsabilidad del estado - Inexistencia de falla del servicio a cargo de la SED:**

No existe razón jurídica alguna que justifique la imputación jurídica a la SED de los supuestos daños causados a los Demandantes con fundamento en un título de imputación de orden objetivo. En efecto, en el presente caso no se está en presencia de una actuación propia del riesgo excepcional ni de los demás supuestos que ameritan dicho tratamiento.

Como consecuencia de lo anterior, para establecer la responsabilidad de la entidad demandada, es necesario probar la falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la SED, tal y como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado.

Al respecto, en relación con la figura de la “falla del servicio”, la mencionada corporación ha señalado que se trata de un “*régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*”¹.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha destacado que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “relativo”, es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

acorde a los cuales no se establece cómo, jurídica y físicamente, podía la SED prevenir el hecho que terminó con el lamentable accidente:

*“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”.*² (Se destaca)

Por lo tanto, en el presente caso no se está bajo un régimen de falla presunta, sino que se debe entrar a demostrar la existencia de una falla del servicio a cargo de la SED, a efectos de configurar el título de imputación como elemento de la responsabilidad estatal de acuerdo a lo previstos por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

A este respecto, es claro que, la falla del servicio como título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, se presenta cuando una entidad estatal se ha extralimitado en sus funciones, ha retardado el cumplimiento de sus obligaciones, ha cumplido tardía o defectuosamente dichas obligaciones o ha incumplido con las obligaciones que le correspondían.

Luego, es evidente que la falla o falta del servicio atiende a la noción de legalidad o, más propiamente, a la del principio de legalidad, por cuya virtud “la administración debe actuar conforme a derecho”. Esto implica que la responsabilidad administrativa por falla del servicio únicamente se presenta cuando existe un deber normativo en cabeza de la entidad pública.

Así lo manifestó el Consejo de Estado:

“Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por la ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos y órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía (...)". (Se destaca)

Así las cosas, es evidente que, si una entidad pública no tiene el deber normativo/obligación de dar, hacer o no hacer algo, no existe una falla del servicio puesto que, por sustracción de materia, no se puede fallar en algo que no se está obligado a hacer.

En el presente caso, los Demandantes sostienen que debido a la omisión de las entidades demandadas, entre ellas la SED, se presentó el accidente donde Angie Coy resultó lesionada, toda vez que, según sostiene la parte actora, no hubo una debida vigilancia, supervisión y protección de los estudiantes durante la lección de educación física del 25 de septiembre del 2012.

Pues bien, para endilgar responsabilidad con fundamento en una falla del servicio, primeramente, los Demandantes debe acreditar que las supuestas obligaciones incumplidas efectivamente estaban en cabeza de la SED, no obstante, ello no ha ocurrido en este proceso.

En efecto, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, no existe ninguna prueba de que las supuestas obligaciones le correspondieran a la SED y, sin la comprobación de este aspecto no puede atribuírsele responsabilidad alguna a la entidad y es que al tenor de lo señalado en el artículo 1757 del Código Civil ("CC"), le incumbe la prueba de las obligaciones a quien alega su existencia.

Ahora bien, en adición a la prueba de la obligación, es claro que, se requieren adicionalmente de la prueba del daño, del nexo causal y la culpa de la administración, so pena de que no se configure ninguna obligación indemnizatoria. Y en este caso, no se ha probado ninguno de esos elementos, por parte de la demandante.

En este sentido, para que un daño reclamado por una persona ante el Estado sea indemnizable, el interesado debe presentar en su petición: i) la demostración de la existencia de un mal estado de la vía ii) la acreditación del título de imputación de la responsabilidad del Estado, en el presente caso la prueba de la falla del servicio por omisión en el mantenimiento vial o el incumplimiento de las normas jurídicas que le son obligatorias a la administración y, por último iii) la verificación de la presencia del nexo causal entre la mencionada negligencia estatal y el daño sufrido por el reclamante.

Pues bien, dado que en este caso, no existe prueba respecto a uno o varios de los elementos que configurarían una responsabilidad por falla del servicio en cabeza de la SED, se anticipa deberán desecharse las pretensiones de la demanda.

Y es que, el Acuerdo del Consejo Distrital No. 257 del año 2006 por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá D.C. establece en su artículo 82 la naturaleza, objeto y funciones básicas de la SED, así:

“La Secretaría de Educación del Distrito es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

Teniendo en mente lo anterior, así como lo probado hasta el momento en este proceso, es claro que no se presentó una falla del servicio en cabeza de la SED, por las siguientes razones:

- La docente Mariluz Nieto Delgado nunca se apartó del cuidado y vigilancia de los niños para el día de los hechos: en los descargos con fecha del 16 de octubre de 2014, rendidos por la profesora Mariluz Nieto Delgado, se afirma que en ningún momento se apartó del grupo de niños que estaban tomando la clase de educación física.
- Igualmente, se precisó que, como el grupo de estudiantes era numeroso, era necesario que la profesora los acompañara a cada uno precisamente con el fin de corregirlos y guiarlos; de esta forma la docente se movilizó de manera constante en el área asignada para el ejercicio; de esta forma, aun cuando estuvo al tanto de cada uno de los estudiantes, resultaría excesivo exigirle a esta que hubiere estado de forma permanente durante la clase únicamente al lado de Angie Coy. El hecho de que la docente Mariluz Nieto Delgado nunca se apartara ni privara de cuidado y vigilancia a los estudiantes para el 25 de septiembre del 2012 a su vez se corrobora con las declaraciones de Margarita Mojica, Rosalba Salgado de Gómez y la estudiante Linda Vanessa Amaya. que obran en el expediente.
- Los estudiantes se encontraban realizando una actividad que no comportaba ningún peligro para los mismos, que fue adecuadamente guiada y que incluso permite un desarrollo físico integral de los menores: tal y como se indicó en los descargos ya referidos, el día de los hechos la docente explicó un ejercicio básico y elemental de voleibol, adecuado para el grado y nivel de los menores y que en manera alguna comportaba un riesgo para estos.
- Una vez ocurrió el accidente, la docente Mariluz Nieto Delgado auxilió a la menor de forma adecuada, por cuanto llamó al 123 para solicitar una ambulancia e informó inmediatamente a los padres de la menor: lo expuesto no solo se observa en la hoja contentiva de los descargos de la docente, sino a su vez en las declaraciones que obran en el expediente de Margarita Mojica, y la estudiante

Linda Vanessa Amaya. Así mismo, se observan hojas de registro del día del accidente en el que la docente documentó lo acontecido, siguiendo los protocolos de la institución.

- La vigilancia requerida para la actividad que realizaba Angie Coy fue directamente proporcional al eventual riesgo al que esta pudiera haber estado expuesta. A este respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, se afirmó que la vigilancia es directamente proporcional a la actividad de riesgo a la que están sujetos los estudiantes. Para el caso que nos ocupa, a pesar de que el voleibol es una actividad recreativa que necesita de supervisión por un docente al realizarse con menores, no representa una actividad de riesgo en la que se exija un tipo de vigilancia en comparación a cualquier otra.
- El accidente sufrido por la menor fue totalmente ajeno a la conducta desplegada por la institución educativa: como se afirma en el hecho 6 de la demanda, en los descargos de la docente Mariluz Nieto Delgado y en las todas las declaraciones y en las hojas de registro que obran en el expediente, Angie Coy cayó el día de los hechos, desde su propia altura, sin que en ello tuviera incidencia ni el ejercicio realizado, ni la conducta de la docente o de un compañero.
- La conducta de la SED en manera alguna se dirige a la prevención de accidentes que con regularidad puedan llegar a sufrir los estudiantes de los colegios, por causas directamente atribuibles a la condición de salud de los mismos: una exigencia de esta naturaleza para la SED resultaría imposible bajo toda lógica y razonabilidad. Si bien es cierto la SED debe ser líder en la formulación de políticas que garanticen el acceso a la educación, así como una educación integral, su conducta no puede extenderse ni exigir un tipo de vigilancia sobre estudiantes individualizados y de cara a situaciones completamente ajenas a su objeto.

En este sentido y de conformidad con lo expuesto, se solicita que se desechen las pretensiones de la demanda.

4. Ausencia de los elementos de la responsabilidad del estado - Inexistencia del nexo causal entre el presunto daño y la conducta de la SED

Como se mencionó líneas arriba, la responsabilidad patrimonial del Estado sólo se origina si se satisfacen todos y cada uno de los elementos considerados para su procedencia, entre ellos el nexo o vínculo de causalidad, el cual, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia implica que:

“Para que pueda decirse que la culpa de una persona ha sido efectivamente la cusa del perjuicio cuya reparación se demanda, es menester que haya una relación

necesaria entre dicha culpa y el perjuicio; es decir, una relación tal que si la culpa no hubiera ocurrido, el perjuicio con se habría producido.³ (Se destaca)

Claro está, esa relación fáctica necesaria entre el hecho y el daño puede ser desvirtuada y/o atenuada, en cuyo caso se configura lo que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como una causa extraña, esto es, un evento que impide concluir que el resultado dañoso pueda atribuírsele al demandado. En palabras de la doctrina esto se configura cuando:

“A veces circunstancias inevitables e imprevisibles *desvían la cadena causal y determinan que no puede atribuírsele fácticamente el resultado dañoso al agente, cuya acción de ninguna manera podría conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos, a provocar tal perjuicio; de ello cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras, las condiciones que lo produjeron*”.⁴ (Se destaca)

Entre las diversas situaciones que la jurisprudencia ha reconocido como causa extraña y con la potencialidad para romper el nexo de causalidad, cobran especial importancia para el caso que nos ocupa el hecho de un tercero, la culpa o hecho exclusivo de la víctima y el caso fortuito o fuerza mayor. En el presente caso evidenciamos los tres elementos anteriores tal y como pasa a exponerse:

a. Hecho de un tercero

Como se mencionó, el hecho de un tercero tiene la virtualidad de enervar la existencia de cualquier relación de causalidad atribuible a las demandadas, toda vez que la génesis del proceso causal que terminó con la producción del daño antijurídico se circunscribe al obrar de una persona absolutamente distinta a éstas.

El hecho del tercero debe ser irresistible e imprevisible para el demandando, en este caso, la SED.

Es necesario resaltar que, de acuerdo con las historias clínicas aportadas al proceso, el diagnóstico emitido por la Clínica Juan N. Corpas indicó que la menor habría sufrido una fractura transcervical de fémur derecho como consecuencia de la caída del 25 de septiembre de 2012. Para esta fractura, el procedimiento común y que fue realizado a la menor fue la osteosíntesis, como se observa en la historia clínica.

Sobre la osteosíntesis se ha indicado:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 1935. M.P. Eduardo Zuleta Ángel.

⁴ Marcelo J. López Mesa y Félix A. Trigo Represas. *Tratado de responsabilidad civil - Tomo II*, Editorial la Ley, Buenos Aires - Argentina, 2011, p. 737.

“FRACTURAS MEDIALES DE CABEZA DE FÉMUR

(...)

OSTEOSÍNTESIS

Es la unión de dos segmentos óseos fracturados con un elemento de fijación. Por ejemplo placas y tornillos, clavos endomedulares o tutores externos. Existen indicaciones muy precisas de osteosíntesis de la fractura, considerando que es preferible siempre preservar el cuello y cabeza femoral cuando sea posible.

Aun en las mejores condiciones técnicas, los riesgos de necrosis avascular son elevados. La reducción de la fractura suele ser extremadamente difícil, y debe ser perfecta; reducciones deficientes, aun cuando la osteosíntesis sea estable, con seguridad llevarán a la falta de consolidación y a la necrosis de los fragmentos óseos.⁵ (Se destaca)

Ahora bien, la osteosíntesis puede fracasar por factores biológicos y biomecánicos; para el caso de los primeros, se presentan por ejemplo, cuando el planeamiento operatorio es deficiente, la técnica quirúrgica utilizada es pobre y en algunos casos, el material de osteosíntesis es de baja calidad. Así se ha expuesto:

*“Desde el punto de vista biomecánico la osteosíntesis fracasa o falla por factores intrínsecos y extrínsecos. Son factores intrínsecos cuando el tejido óseo no responde con la consolidación ante un material de osteosíntesis como sucede en el hueso seriamente traumatizado o en enfermedades óseas como la osteogénesis imperfecta, o en complicaciones derivadas de la fractura como la necrosis avascular. Consideramos factores extrínsecos cuando el planeamiento operatorio es deficiente, la técnica quirúrgica utilizada es pobre y en algunos casos, muy pocos, el material de osteosíntesis es de baja calidad. Si se dejan al azar las cosas, tenderán a ir de mal en peor”.*⁶

Así, observamos en la historia clínica de Angie Coy que, el 1 de noviembre de 2012, se realizó el siguiente diagnóstico “*otras osteosíntesis agudas*”. Sobre esta patología se ha indicado:

“Introducción:

⁵ Facultad de medicina. Universidad del Salvador. “Fracturas de Cuello de Fémur. Catedra de ortopedia y traumatología”. Buenos Aires. 16 de agosto de 2005. Disponible en: <https://www.usal.edu.ar/archivos/medi/otros/fracturas_de_cuello_de_femur.pdf>

⁶ Alfredo Martínez Rondanelli. “Errores y Fracazos en la Osteosíntesis”. Disponible en: <<https://encolombia.com/medicina/revistas-medicas/ortopedia/vo-113/orto11397errores/>>

Las infecciones del aparato ósteo-articular constituyen un área extensa e importante de nuestra especialidad, en esta revisión actualizaremos las infecciones vinculadas a material de síntesis. En la primera parte se abordará la osteomielitis de huesos largos asociada a osteosíntesis y en la segunda parte haremos una nueva actualización de las infecciones de prótesis articulares (Artículo de los datos analizados podemos decir que las infecciones asistidas en el Instituto Nacional de Ortopedia y Traumatología se distribuyen de la siguiente manera: de un total de 60 pacientes ingresados en el periodo de estudio por una infección osteo-articular, 46% fueron asociadas a osteosíntesis, 19,6% infecciones de prótesis articulares, 20% fracturas expuestas, 8% de artritis y 6% de osteomielitis no asociada a implantes."⁷ (Se destaca)

"La osteomielitis es una infección de hueso y médula ósea, que se debe a la inoculación de un microorganismo ya sea por contigüidad, directa o hematógena. Esta genera inflamación aguda, aumento de la presión intraósea, trombosis e isquemia que derivan en necrosis ósea".⁸ (Se destaca)

Pues bien, de todo lo anterior, se puede concluir que:

- Para tratar la fractura del cuello del fémur de Angie Coy le fueron insertados materiales de osteosíntesis en una entidad ajena a la SED.
- De cara a esta patología y teniendo en cuenta el procedimiento realizado, la necrosis de los fragmentos óseos era un riesgo alto.
- El anterior riesgo, pudo haber sido incrementado por un planteamiento operatorio deficiente, técnica quirúrgica pobre y/o por un material de osteosíntesis de baja calidad, cuestiones que pudieron presentarse con ocasión de la actividad médica desplegada por un tercero ajeno a la SED.
- La osteosíntesis en si misma genera tanto un riesgo de necrosis de los fragmentos óseos como un riesgo de presencia de osteomielitis; asimismo esta última patología puede derivar en necrosis ósea, como se expuso, condición de salud determinante para el acortamiento del fémur que debió realizarse a la demandante.
- De lo expuesto se evidencia que, no solo que Angie Coy contaba con un riesgo doble de padecer necrosis (derivados de la osteosíntesis y de la osteomielitis), sino que además tal riesgo, necesariamente derivó de un punto de partida, cual

⁷ Karina Tenaglia Nuñez y Julio Medina Presentado. *Osteomielitis de huesos largos asociada a osteosíntesis y actualización de las infecciones de prótesis articulares.*

⁸ Carlos Eduardo Ugalde Ovarés y Diana Morales Castro. *Osteomielitis*. Agosto. 2017. Medicina legal de Costa Rica vol.31 n.1 Heredia Jan./Mar. 2014. Disponible en: <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152014000100010>

fue la inserción de material de osteosíntesis, realizado por un tercero ajeno a la SED.

Para el caso que nos ocupa, el procedimiento médico realizado a Angie Coy, fue un procedimiento ajeno a la conducta, objetivo y actividad de la SED. Y es que, la osteosíntesis realizada conllevaba altos riesgos de cara a una fractura del cuello del fémur; así mismo, su fracaso podía presentarse por diversos factores.

Por su parte como se expuso, la osteomielitis acrecentó el riesgo de necrosis de la cabeza femoral de la menor, cuestión que derivó en el acortamiento de la extremidad, como así mismo se expone en la demanda - perjuicio cuya indemnización se pretende - pero que resulta absolutamente ajeno a la actividad y conducta alguna desplegada por la SED.

En consecuencia, el hecho de que la osteosíntesis fuera efectuada por un tercero ajeno a su órbita de dominio y control de la SED, permite anticipar la falta de prosperidad de las pretensiones de los Demandantes, tendientes a establecer una imputación en contra de las demandadas.

A modo de conclusión es posible entonces afirmar que no es dable atribuir responsabilidad a la SED como consecuencia de los hechos acaecidos, pues frente a las demandadas la conducta se enmarca bajo el factor de rompimiento del nexo causal dada por el hecho de un tercero, al haber sido la conducta de terceros la causa adecuada del resultado que se le habría ocasionado a la demandante, es decir, la necrosis de la cabeza femoral.

b. Fuerza Mayor o Caso Fortuito

De acuerdo con Eneccerus, la fuerza mayor es el *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido, viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podría evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”*.⁹

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto. Lo que debe ser imprevisible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, *“el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible”*.¹⁰

En el caso que nos ocupa, es claro que una de las causas de la deambulaci3n defectuosa motivada por la alteraci3n anat3mica del aparato locomotor, es decir,

⁹ Concepci3n Rodr3guez. *Derecho de da3os*, Bosch, 2ª ed. 1999, p.85

¹⁰ Consejo de Estado, Secci3n Tercera, Sentencia del 15 de junio de 2000, exp. 12423.

de su extremidad inferior derecha, se debe a varios factores que son ajenos a la conducta, objetivo y actividad de la SED.

Así pues, el voleibol, es decir la actividad que estaban desempeñando los menores al momento del evento, es un deporte que a pesar de que involucra actividad física, no representa mayor riesgo.

En esta medida, es necesario poner de presente que, aun cuando es previsible que un niño de esta edad se pueda caer de su propia altura, no lo es la consecuencia que hoy nos ocupa, cual es una fractura de cuello femoral, que derivó en la necrosis de esta, lo que habría dado lugar a la alteración en la locomoción de Angie Coy. Más aun teniendo en cuenta que las fracturas de caderas son poco comunes en los menores y más comunes, por ejemplo, en las mujeres mayores de 60 años que padecen de osteoporosis.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que, el evento objeto de este litigio representa fuerza mayor en tanto que las caídas, esencialmente en las clases de educación física, son normales e irresistibles para las instituciones educativas. Adicional a esto, es necesario tener en cuenta que, sería irracional que se exigiesen controles a los colegios, adicionales a la supervisión y vigilancia por parte de un docente para evitar las caídas de sus estudiantes.

De acuerdo con lo narrado anteriormente, se puede establecer que este hecho constituye fuerza mayor en tanto que cumple las tres características establecidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, a saber: (I) exterioridad respecto del demandado, es decir, el hecho es ajeno a la SED y no depende de su actuar; (II) imprevisibilidad, en tanto que no era posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia para el demandado; (III) irresistible en tanto que no se hubiese podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al demandado en la absoluta imposibilidad de obrar de otra manera.

c. Hecho exclusivo de la víctima

De acuerdo con la jurisprudencia local, “la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad (...), de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere (...) es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo.”

Pues bien, la culpa de la víctima está dada por aquella circunstancia en virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima la causa adecuada del daño.

Esto quiere decir que, si el daño alegado por la víctima se produjo por su negligencia o actuar imprudente, el agente de quien se busca la indemnización del perjuicio no es responsable, puesto que, la responsabilidad endilgada carece de nexo causal entre el daño y la conducta del mencionado agente.

Respecto del hecho de la víctima, la doctrina ha resaltado que:

“Cuando se rompe el vínculo causal del daño por culpa exclusiva de la víctima por regla general la Administración será exonerada de responsabilidad. En palabras de Alessio Liberati: ‘Es, entonces, posible hipotetizar la interrupción del nexo causal por efecto del comportamiento sobrevenido del dañado mismo (...)’. (Se destaca)¹¹

Por su parte, y enfocándose más en el caso concreto de litigio, el Consejo de Estado ha resaltado que:

“Igualmente, esta corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay “la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposos de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta””¹² (Se destaca)

Teniendo en mente todo lo anterior y con fundamento en las pruebas que obran dentro del expediente, es claro que, la causa adecuada del accidente que nos concita, primordial y preferentemente, fue la propia conducta desplegada por los Demandantes.

Y es que, la jurisprudencia ha encontrado probada la causal exonerativa denominada hecho de la víctima, en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo es, entre otros, un menor.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en sentencia del 7 de febrero afirmó que:

¹¹ Hugo Andrés Arenas Mendoza. *El régimen de responsabilidad subjetiva*. 2ª Edición, Legis, Bogotá, pp. 303-304.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Sentencia 2012-00690 de noviembre 27 de 2017.

Sobre tal proceder debe tenerse en cuenta, en primer término, que los menores de edad están bajo la guarda nata de sus padres; que, si bien el Código Civil dice que los menores de diez años no cometen culpa, tal indicación tiene relación sólo para cuando ellos son agentes dañinos frente a terceros, caso en el cual la acción de responsabilidad debe dirigirse a las personas a cuyo cargo estén dichos menores.

(...)

Además, cabe resaltar que aún bajo el entendimiento de que el artículo 2.346 del Código Civil negara la incursión en culpa por los menores de diez años de edad y por los dementes, tanto cuando son agentes del daño frente a otros o frente a sí mismos, lo cierto es que para efectos del rompimiento del nexo causal basta que el hecho de la víctima, sin cualificación, sea eficiente o determinante, pues si no fuera así porque ¿debería imputársele el daño a la conducta del demandado cuando ésta no fue la eficiente y determinante del hecho dañino?.

Así mismo, con relación a la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exonerativa de responsabilidad, se ha indicado que, en estos casos, indiferente al análisis resulta conocer si hubo culpa o no, cuando fue la conducta de la víctima la causa única y determinante del daño; así lo expuesto el Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2009:

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.”

Siguiendo la anterior inteligencia, podemos afirmar que la responsabilidad por las condiciones de salud de la menor Angie Coy, derivan del hecho exclusivo de la víctima quien en este caso, por tratarse de un menor de edad, se predica de sus padres, hecho que no obstante no ser culposo si es la causa determinante de los daños cuya indemnización se solicita.

Así, como se evidencia en la historia clínica de la IPS Saludcoop Complejo Calle 100, la menor ingresa el 1 de noviembre de 2012 presentando fuertes dolores debido a que siete días antes, presentó una caída en su domicilio, desde su propia altura y cae en la parte de la cadera donde le habían realizado una osteosíntesis. Nos permitimos citar apartado de la epicrisis donde se evidencia dicho incidente:

“ENFERMEDAD ACTUAL: REFIERE MADRE DE PTE CON OSTEOSÍNTESIS DE CADERA, QUE HACE 7 DÍAS PRESENTÓ CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA, CAE SENTADA, SIENTE DOLOR EN SITIO DE OSTEOSÍNTESIS DE CADERA DERECHA ASOCIADO A FIEBRE NO CUANTIFICADA, SE ENCUENTRA REACTANTES POSITIVO, MOTIVO POR EL CUAL SE ENTRA A OBSERVACIÓN.”

De lo anterior, se puede evidenciar que Angie Coy ingresó a la IPS por una segunda caída sobre su cadera que le produjo fuertes dolores. El 2 de noviembre del 2012, llama la atención al ortopedista Dr. Villamil, la marcada elevación de reactante de fase sinovitis reactiva coxofemoral derecha. Seguidamente, se le diagnostica a la menor osteomielitis aguda, infección ósea que como se expuso en detalle en precedencia, puede desencadenar en una necrosis.

Ese mismo día, la menor es remitida a la Clínica Cardio Cien donde es hospitalizada hasta el 24 de diciembre de 2012. En la Epicrisis de esta Clínica aportada por la parte demandante, se evidencia que Angie Coy desde la primera caída donde le hicieron la Osteosíntesis hasta la segunda caída, no presentaba dolores en la pierna, podía moverla, pero no apoyarla. A continuación, nos permitimos relacionar apartado de la Epicrisis donde se evidencia lo anteriormente enunciado:

“MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE REMITIDA DE COMPLEJO 100 SALUDCOOP. ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 8 DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA CON POSTERIOR DOLOR Y LIMITACIÓN DE MOVIMIENTOS EN CADERA DERECHA. HACE 1 MES PRESENTÓ FRACTURA DE CADERA DERECHA MANEJADA CON TORNILLOS. REFIERE QUE YA NO PRESENTABA DOLOR Y QUE PODÍA MOVILIZARLA MAS NO APOYARLA.”

De acuerdo con las historias clínicas señaladas anteriormente, se puede establecer que la osteomielitis, la reacción inflamatoria, así como el retroceso en la recuperación y las afectaciones posteriores en la salud de la demandante, se presentaron por la segunda caída de esta teniendo en cuenta que, desde el primer procedimiento médico, la menor se encontraba sin dolor en la pierna y podía moverla sin inconveniente.

Así, resulta notorio que, los acudientes de Angie Coy no desplegaron cuidado y vigilancia de forma permanente y continua, a fin de evitar que situaciones como la descrita, ocurrieran. Y es que, a diferencia de la vigilancia normal que requería la menor en una clase de educación física estando sana, los cuidados que esta requería con posterioridad a una fractura del cuello del fémur y a la inserción de material de osteosíntesis entre su cadera y pierna si debían ser significativos.

Así, tenemos que, las consecuencias en la salud de Angie Coy, derivadas de la segunda caída, no son imputables a la SED y en consecuencia no le asiste obligación a este de reparar los perjuicios provenientes de ese evento, por el contrario, la inobservancia de la víctima - entiéndase a los padres de la estudiante, en razón a

su condición de menor de edad - de su deber de cuidado y de la carga de evitar mayores perjuicios, así como mitigar el daño, acrecentó el riesgo de que la menor padeciera las lesiones cuya indemnización hoy se solicita.

Conviene destacar que está plenamente demostrada, en refuerzo de esta excepción, la total falta al deber de cuidado, protección y seguridad que está en cabeza de los padres de Angie Coy.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagró la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, al disponer que son derechos fundamentales la vida, integridad física, salud, entre otros.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 define la responsabilidad parental como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los menores durante su proceso de formación, adicionalmente el artículo 39 de la misma ley, señala como una de estas obligaciones, proteger a los niños, niñas y adolescentes contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida. Resulta relevante mencionar que los derechos de los menores también son objeto del derecho internacional, pues **“los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos”**¹³. (Se destaca)

La normatividad antes citada impone a los padres y/o quienes ejerzan la custodia y cuidado de los menores una posición de garantes frente a estos últimos, que los coloca en la obligación de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores. Respecto a la posición de garante, el Consejo de Estado ha indicado:

“La posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 23 de julio de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.

Al respecto puede agregarse que el numeral 1º del artículo 25 de Ley 599 de 2000, en sus numerales 1º y 2º estableció como constitutivas de la posición de garante, **aquellas situaciones en las que se asuma voluntariamente la protección real de una persona o en las que existe una estrecha comunidad de vida entre personas, como es el caso de las relaciones entre padres e hijos.**¹⁴ (Se destaca)

En este caso, las anteriores obligaciones establecidas en la ley no se cumplieron por parte de los acudientes de Angie Coy, sobre quienes se puede predicar una condición de garante y cuyas acciones y/u omisiones, fueron la causa adecuada de los perjuicios que se pretenden con la demanda.

5. **Concurrencia de culpas**

En el evento en que se considere que los demandados tienen alguna responsabilidad en el accidente donde sufrió lesiones Angie Coy, es claro que la entidad no puede ser obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios alegados, en atención a que las acudientes de aquella fueron imprudentes, puesto que, al descuidar a la menor aquella sufrió una nueva caída dentro de su casa, lo cual, no sólo retrasó la recuperación sino que agravó la condición de Angie Coy, lo cual, claramente tiene una incidencia causal en lo que hoy se investiga en este proceso.

Sobre este particular, el artículo 2357 del CC establece que quien se expone imprudentemente a una fuente de daño, no podrá exigir que se indemnice integralmente el mismo, pues sería tanto como favorecer a la propia negligencia. Así:

“ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. (Se destaca)

En torno a este instituto, la jurisprudencia ha determinado lo siguiente:

“Sobre este particular la Sala precisa que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2.357 Código Civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal. (...)”

¹⁴ Ibid.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Por consiguiente, cuando hay derecho a la disminución, ésta ha de analizarse en función de la relación de causalidad, que es el ámbito propio en donde tiene operancia dicho elemento co causal y no en el denominado plano de la compensación de culpas”¹⁵. (Se destaca)

De considerar el Juzgado, que existen pruebas más que suficientes para establecer que los demandados incurrieron en responsabilidad y, consecuentemente, colaboraron en la producción del daño. La indemnización deberá reducirse proporcionalmente atendiendo a la participación causal que tuvo la madre del menor en la producción del accidente.

Por lo anterior, en el remoto caso que se condene a los demandados al pago de los perjuicios, se hace obligada la reducción de la suma a indemnizar en la proporción que el Juez estime conveniente.

6. Incumplimiento del deber de mitigar el daño

Un aspecto estructural del sistema de responsabilidad civil colombiano es el alcance la responsabilidad del demandante.

En virtud del principio de buena fe, es claro que, ante la ocurrencia de un daño la víctima no puede permanecer inactiva y amparada en la certeza de que el responsable asumirá la indemnización. No, el ordenamiento exige a la víctima que para poder reclamar la totalidad de los daños sufridos, éste adopte las medidas de autoprotección necesarias para mitigar los efectos del daño.

El deber de autoprotección de la víctima incluye no sólo el deber de adoptar medidas de prevención antes de la causación del daño, sino también tomar medidas para mitigar la agravación y expansión del alcance y cuantía de los daños, una vez que, estos hayan ocurrido.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que:

“Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual-la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Expediente: 13050. M.P. María Elena Giraldo.

procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. (...)

En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido". ¹⁶(Se destaca)

En este caso, los Demandantes- con su conducta - agravaron los supuestos daños alegados en la demanda y desconocieron el deber que tenía de mitigar la expansión de los efectos nocivos del daño en perjuicio de los demandados.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente, se observa que, con posterioridad al evento del 25 de septiembre del 2012, Angie Coy sufrió una nueva caída mientras se encontraba en su casa, bajo el cuidado y supervisión de sus acudientes, lo cual, no solo le implicó 52 días de hospitalización sino además múltiples procedimientos y complicaciones que retardaron su recuperación y agravaron su lesión.

Sobre este punto, en la historia clínica que reposa en el expediente se observa que, con ocasión de esa segunda caída, la buena recuperación que estaba llevando Angie Coy se vio mermada y su estado de salud se agravó exponencialmente, al punto que, durante los 52 días de hospitalización, posteriores a la caída que sufrió en su casa, hasta llegó a sufrir de convulsiones, las cuales, se deben al incumplimiento de las obligaciones que como garantes le correspondían a sus acudientes.

Por lo anterior, es posible afirmar que, los Demandantes desconocieron el deber que tenía de mitigar las consecuencias nocivas del daño y que esta situación deberá ser tomada en cuenta, en el remoto evento de que se considere que los demandados tienen la obligación de reparar, para efectos de cuantificar el monto de los daños probados.

Solicito al Juzgado que declare favorablemente esta excepción.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de diciembre del 2010, M.P. Arturo Solarte

7. Inexistencia y/o tasación excesiva de los perjuicios reclamados:

El más importante elemento que debe acreditarse en el proceso para que sea declarada la responsabilidad patrimonial de los demandados es la existencia de un daño resarcible. Con ello, no se trata exclusivamente de afirmar la existencia de una afectación en particular, como es del caso, sino de acreditar las alegadas consecuencias desfavorables que ello ha producido en los intereses de las víctimas indirectas que demandan la indemnización.

En otras palabras, como ha recordado el Consejo de Estado, “[e]l primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado”.¹⁷ (Se destaca)

Uno de los más importantes requisitos para que el daño sea resarcible se refiere a su certeza. Como se ha sostenido por la jurisprudencia, “[s]uficientemente decantado tiene el ordenamiento jurídico que el daño indemnizable es aquel que además de cierto, debe ser personal y directo, todo lo cual se presenta cuando existe evidencia en cuanto a la realidad del perjuicio, cuando éste es sufrido por quien reclama su reparación, y cuando sea una consecuencia directa de un hecho civilmente imputable a un sujeto de derecho”.¹⁸ (Se destaca)

Es claro que en el presente caso que ni el daño patrimonial ni el daño extrapatrimonial reclamado cumplen con las exigencias para ser resarcidos. En efecto, aunque en la demanda se hace énfasis en las lesiones de Angie Coy, no hay prueba con la que se permita acreditar que los Demandantes, tengan derecho a las sumas de dinero que reclaman, aspecto que abordaré a continuación refiriéndome concretamente a cada una de las tipologías de perjuicio reclamadas.

a. Improcedencia del reconocimiento del daño emergente reclamado

La demanda contiene una estimación de perjuicios patrimoniales, en la modalidad de daño emergente, que no corresponde con los supuestos fácticos esbozados en la demanda ni con los documentos que fueron allegados al expediente.

En este sentido, se observa que en la pretensión primera indicada en la demanda se solicitó para la menor Angie Catalina, quien es la víctima directa, la indemnización

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp: 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146).

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia del 6 de mayo de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp: 11001-0203-000-2009-00770-00.

correspondiente al valor de la prestación de la atención hospitalaria y especializada que ésta llegara a requerir para tratar de obtener la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del evento, así como por “la elaboración y adaptación de la prótesis que requiera”. Sobre esta pretensión nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo en los siguientes términos:

- La parte demandante no acredita la certeza en la ocurrencia del daño, por cuanto a pesar de solicitarse “la elaboración y adaptación de la prótesis que requiera” a la fecha no se observa en el expediente que la menor requiera de la misma, ni si aquella que pudiera tener debe cambiarse y con qué frecuencia.
- El daño emergente solicitado para la menor no es cierto, toda vez que entre conducta alguna de la SED y el presunto perjuicio no se observa un vínculo de causalidad suficiente, si se tiene en cuenta que lo único ocurrido en la Institución educativa fue la caída de la menor de su propia altura por circunstancias ajenas a aquella y que con posterioridad a ello, se realizaron múltiples intervenciones por parte de diferentes entidades ajenas a la SED.
- La pretensión orientada a “tratar de obtener la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño” **NO** corresponde a un daño emergente, entendido este como los valores que habrían tenido o tendrían que salir del patrimonio de la parte activa con ocasión del evento.

Por lo tanto, podemos afirmar que el daño emergente solicitado no es directo, no cumple con el requisito de certeza y parte del mismo ni siquiera corresponde a una daño emergente.

Asimismo, en la pretensión cuarta de la demanda, los familiares de la menor, solicitaron la suma de dos millones trescientos veintinueve mil ciento ochenta y siete pesos (COP \$2.329.187) por concepto del valor en que tuvieron que incurrir por el cuidado de la menor durante cuatro meses, el calzado ortopédico y los copagos para la atención médica de esta, al estar vinculada al sistema de salud en calidad de beneficiaria. Tales valores fueron discriminados de la siguiente manera:

- Cuidado de Angie Coy durante los meses de noviembre y diciembre de 2012 y enero y febrero de 2013 por valor de dos millones de pesos (COP\$2.000.000.)
- Compra de calzado ortopédico por valor de ciento sesenta mil pesos (COP\$160.000)
- Copago del 8 de febrero de 2013 por valor de ciento sesenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos (COP\$169.187)

Frente a la anterior pretensión, manifestamos nuestro desacuerdo en los siguientes términos:

- La parte demandante, no allega al expediente factura alguna relacionada con el pago en el que presuntamente se habría incurrido con ocasión de los copagos realizados a la EPS.
- El daño emergente solicitado para los familiares de la menor no es cierto, toda vez que entre conducta alguna de la SED y el presunto perjuicio no se observa un vínculo de causalidad suficiente, si se tiene en cuenta que lo único ocurrido en la Institución educativa fue la caída de la menor de su propia altura por circunstancias ajenas a aquella y que con posterioridad a ello, se realizaron múltiples intervenciones por parte de diferentes entidades ajenas a la SED.
- Al expediente, se allegó un certificado de la Señora Yudi Erlency Ávila Coy quien certifica el cuidado de la menor durante los meses de noviembre y diciembre de 2012 así como enero y febrero de 2013. Sin embargo, este documento no acredita que en efecto se haya incurrido en el mentado gasto por no corresponder a una factura, cuenta de cobro, comprobante de transferencia bancaria u otro documento que si evidencie de forma cierta que tal monto habría salido del patrimonio de los demandantes. .

Por lo tanto, podemos afirmar que el daño emergente solicitado para los familiares de la menor, tampoco es directo, ni cumple con el requisito de certeza.

b. Inexistencia y/o tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de perjuicios morales:

Respecto de los perjuicios extra patrimoniales en su categoría de daños morales, los Demandantes solicitan que se condene a los demandados al pago de 1200 SMLMV, en razón de 600 SMLMV para Angie Coy y 700 SMLMV para el resto de los Demandantes; sin embargo, no solo esos valores son inexistentes en razón a que cualesquiera supuestos perjuicios reclamados tuvieron como causa única y eficiente la propia conducta de la víctima, o de un tercero o un caso fortuito o fuerza mayor, según se expuso líneas arriba, y por ende, no hay lugar a su reconocimiento.

Sino que, adicionalmente, esos valores exceden por mucho los valores establecidos por la jurisprudencia de unificación establecida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014.

Ahora bien, debe resaltarse que, tampoco existe prueba, más allá de las afirmaciones de los Demandantes, de la intensidad de los perjuicios morales solicitados. En efecto, si bien la vinculación familiar y civil permite que se soliciten

perjuicios de esta naturaleza, estos vínculos por si solos no autorizan a que se paguen esos daños, pues se requiere prueba de su efectiva ocurrencia.

Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo siguiente:

“Los perjuicios morales subjetivos, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza de la misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico (...).

Por tanto, es errónea la doctrina que sostiene que los perjuicios morales subjetivos no pueden ser probados; que ellos se presumen solo respecto de los parientes más próximos y que su cuantificación está sometida a la más absoluta arbitrariedad del juez”.¹⁹

Con base en lo anterior, es fácil concluir que, no hay lugar a condenar a la SED al pago de perjuicios morales, por las siguientes razones:

- No se relaciona aún en el expediente dictamen de calificación alguno que permita dilucidar la eventual gravedad de las lesiones que la parte demandante indica habría sufrido la menor, aspecto necesario para el cálculo de este perjuicio.
- Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que la demanda contiene una tasación excesiva de los perjuicios morales reclamados, para el caso de lesiones, en la medida en que solicita condenar a la demandada al pago de valores que no corresponden con las eventuales lesiones que habría padecido Angie Catalina, y que exceden incluso la tasación máxima permitida por parte del Consejo de Estado para este tipo de perjuicios en casos de invalidez total y permanente.
- La tasación de perjuicios excede notoriamente los parámetros establecidos por la Jurisprudencia si se tiene en cuenta que el monto solicitado por cada demandante, es aquel que podría ser concedido únicamente frente a la víctima directa/relaciones afectivas conyugales y paternofiliales, en casos en los que se dictamine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Es así como se solicita el monto máximo permitido, sin que si quiera haga distinción alguna con ocasión de la cercanía con la víctima.

¹⁹ Javier Tamayo Jaramillo. *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II*. Editorial Legis. Bogotá. 2010, p. 806.

Por lo anterior, se solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

c. Inexistencia y/o tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de perjuicios fisiológicos-alteración a las condiciones de existencia y daño a la vida de relación (hoy daño a la salud):

Es menester resaltar que, desde septiembre del 2011, tanto la alteración a las condiciones de existencia como el daño a la vida de relación, fueron englobados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, bajo el concepto de daño a la salud. A este respecto en sentencia de 14 de septiembre de 2011. Expediente 19031. C.P. Enrique Gil Botero:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica (...) se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán - a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:” (Se destaca)

Al igual que con los daños morales, para el daño a la salud, es necesario demostrar la gravedad o levedad de la lesión que se habría causado a la víctima directa, lo que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos únicamente para esta. cuadro.

Pues bien de lo anterior, y con respecto a la pretensión tercera de la demanda en la que se solicitó para la Angie Coy la suma de 500 SMLMV por concepto de “perjuicios fisiológicos- alteración de las condiciones materiales de existencia”, manifestamos lo siguiente:

- De los documentos que obran en el expediente, se tiene que los daños eventualmente causados con ocasión del evento que nos ocupa, no tienen entidad tal para pretender con base en estos, el valor máximo por concepto de perjuicios fisiológicos permitido por la jurisprudencia.
- Como se expuso en precedencia, no se relaciona aún en el expediente, la pérdida de capacidad laboral que actualmente padecería la menor, aspecto a su vez necesario para el cálculo de este perjuicio.
- Ahora bien, con respecto a la pretensión sexta de la demanda, en la que se solicita para cada uno de los miembros de la familia de la menor Angie Catalina, 100 SMLMV, para un total de 700 SMLMV por concepto de perjuicios a la vida en relación, nos permitimos precisar que:
 - a. Bajo los parámetros establecido por el Consejo de Estado, los anteriores miembros de la familia no son titulares de dicha indemnización teniendo en cuenta que ellos no son víctimas directas del evento. De acuerdo con

lo descrito anteriormente, no se cumple con el requisito “personal” del daño en la medida en que los solicitantes no tienen la titularidad jurídica de un derecho lesionado.

Por lo anterior, se solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

8. **Subsidiaria: Incompatibilidad entre la indexación de sumas de dinero y el cobro de intereses moratorios:**

En las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que se indexe la suma que supuestamente se adeuda y además, que se cobren los intereses de mora sobre el valor de las pretensiones.

Sin embargo, lo anterior no es posible debido a que cuando se condena a intereses superiores a los puros o lucrativos (de los que trata el Artículo 1617 del CC, no se podrá indexar el capital puesto que los respectivos intereses de mora, contienen no solo la indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación, sino también el equivalente a la desvalorización de la moneda, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

*“Las deudas pecuniarias con fuente contractual se rigen por el principio nominalista hasta el momento en que el deudor no cumple, la mora en que incurre lo obliga a tener que indemnizar al acreedor los perjuicios que sufre (...) el deterioro monetario ‘se entiende incluido en los intereses legales de mora, a menos que pruebe que el perjuicio por este concepto fue mayor. **No son pues acumulables intereses de mora y corrección monetaria**’. (Sent. 080 de 1990). Desde luego que, siendo así, el fenómeno inflacionario está incorporado en dichos intereses”²⁰* (subrayado y resaltado fuera del texto)

Lo anterior implica que cuando se cobran intereses de mora, la respectiva indexación sobre los valores adeudados se entiende incorporada a tales intereses, así sólo podrán concederse estos últimos, pues de lo contrario se estaría indemnizando doblemente un perjuicio y se estaría constituyendo un enriquecimiento sin causa por parte de los Demandantes.

No siendo compatibles las pretensiones de los Demandantes para que se concedan los intereses moratorios y la indexación, las pretensiones que se formularon en ese sentido no pueden prosperar.

Solicito al Señor Juez en consecuencia declarar probada la presente excepción.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. 3 de mayo de 2000. MP: Nicolás Bechara Simancas.

9. Genérica

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en este proceso, aun cuando estas no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

VI. SEGUNDO PUNTO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

VII. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que la SED formuló dentro del término de traslado de la demanda, llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pero que con posterioridad en escrito de 27 de febrero de 2018, “subsano” el citado documento indicando que a quien realmente pretendía llamar al proceso era a la “Unión Temporal Seguros Generales Suramericana S.A.”, damos contestación al “llamamiento en garantía” con las modificaciones introducidas en su “subsanción”, así:

VIII. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SUBSANADO

Me opongo a todas y cada una las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial frente a SURA. Estas deberán ser negadas en su integridad y los Demandantes, por tanto, deberán ser condenados en costas.

IX. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SUBSANADO

1 No es cierto

Mediante auto del 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, avocó conocimiento del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 110013336032012015-00030-00, proveniente del Juzgado Treinta y Uno Administrativo, como medida de descongestión.

2 Hay varios hechos

Existen varios supuestos de hecho, por tanto, se responde de manera discriminada, así:

- (a) El número de radicado es correcto.

- (b) Pero en virtud del auto enunciado en el numeral anterior, el proceso actualmente cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

3 **Es cierto**

4 **Es cierto**

5 **Es cierto**

6 **Hay varios supuestos**

Existen varios supuestos de hecho, por tanto, se responde de manera discriminada, así:

- (a) Es cierto que la SED tiene suscritos contratos de seguros con SURA.
- (b) No es cierto que la SED tenga contratos de seguro celebrados con unión temporal alguna; lo cierto es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 02009967-6 (la “Póliza”), fue otorgada en coaseguro con otras aseguradoras, las cuales, asumieron una porción del respectivo riesgo.
- (c) No es cierto que la Previsora S.A. Compañía de Seguros sea coaseguradora en la Póliza, tal como podrá observar el Juzgado en la carátula que obra dentro del expediente y que se aporta con el presente escrito.

7 **Es cierto**

8 **Es cierto**

9 **No es un hecho**

Lo manifestado no corresponde, en rigor, a un hecho sino a una consideración subjetiva y jurídica de la SED con respecto a la figura del llamamiento en garantía, respecto de la cual, mi representada no está en el deber de pronunciarse.

10 **No le consta a mi representada**

Lo manifestado corresponde a una situación ajena y extraña a SURA, por tanto, mi representada no está en el deber de conocerla.

X. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SUBSANADO**

1. **Imposibilidad de reformar el llamamiento en garantía y extemporaneidad del mismo - la SED no subsanó el llamamiento en los términos solicitados por el**

Juzgado, sino que formuló uno nuevo por fuera del término procesal respectivo

=

Con respecto al llamamiento en garantía, el CPACA establece que:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Aunado a lo anterior, en el artículo 172 del mismo estatuto se estableció un término procesal claro y perentorio, dentro del cual debe proponerse el llamamiento en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Se destaca)

De conformidad con lo anterior, es claro que solo dentro del término de traslado de la demanda puede efectuarse el llamamiento en garantía. Continuando, se observa que, ni el CPACA ni el CGP contemplaron la posibilidad de reformar el llamamiento en garantía, por lo que, es evidente que el legislador no estableció dicha situación.

Y es que, revisado el artículo 173 del CPACA se evidencia que, de manera expresa sólo se hizo referencia a la reforma de la demanda - no del llamamiento o cualquier otro acto procesal -, estableciendo incluso para su procedencia ciertos requisitos; así se indicó:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.” (Se destaca)

No obstante todo lo expuesto en precedencia, relativo a la imposibilidad de reformar el llamamiento en garantía y aún en una interpretación extensiva del artículo 173 citado, en el eventual caso que se aceptara por parte del Juzgado que el escrito contentivo del llamamiento en garantía puede reformarse con sustento en la norma citada, es claro que la mentada reforma debe entonces sujetarse a los requisitos previstos por el artículo 173, en tanto que, resultaría necesario en este caso, hacer una interpretación y aplicación integral de la norma.

Así, teniendo en cuenta lo expuesto y a efectos de aplicar las normas referidas al caso que nos ocupa, resulta pertinente destacar lo siguiente:

- La demandada se notificó a la SED el 14 de septiembre de 2016, según se observa en la página de la rama judicial, Sistema Siglo XXI.
- La SED contaba con el término de 30 días hábiles, para presentar la respectiva contestación y el llamamiento en garantía, los cuales comenzarían a correr al vencimiento del término común de 25 días después

de surtida la última notificación, como se establece en el artículo 172 del CPACA así mismo lo expuso el Juzgado en auto de 16 de septiembre de 2015.

- La SED, dentro del término de traslado de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la sociedad AXA Colpatria Seguros S.A. sin señalar póliza de seguro alguna, y por lo tanto sin acreditar el derecho legal o contractual de exigir del llamado en garantía la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.
- Por lo anterior, a través de auto del 12 de febrero de 2018, el Juzgado dispuso *“REQUERIR al apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que dentro de los diez (10) días siguientes al término de ejecutoria de la presente providencia, adecúe su solicitud, en el sentido de aportar la prueba sumaria que acredita el vínculo de la relación con la aseguradora que pretende sea llamada en garantía, de ser el caso, corrija la solicitud que reposa a folio 379 del proceso, del cual deberá aportarse el respectivo traslado”*.
- La SED, en memorial del 27 de febrero de 2018, manifestó que se había registrado de manera equivocada el nombre de la llamada en garantía, y en ese sentido manifestó que la aseguradora que pretendía llamar en garantía era la UNIÓN TEMPORAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., escrito con el cual además adjuntó la Póliza con la que pretende fundamentar su solicitud.
- Solo a través del documento radicado en este Despacho el 27 de febrero de 2018, se indicó que se vinculaba a mi poderdante en virtud de la Póliza.

De lo anterior, se tiene que, la SED NO realizó una subsanación del llamamiento en garantía, pues lo ordenado por el Juzgado se limitaba a solicitarle que allegara las pólizas con base en las cuales este había llamado al proceso a AXA Colpatria Seguros S.A.

Es claro que, lo que se intentó realizar por parte de la SED fue una reforma al llamamiento en garantía, en tanto NO se dio respuesta a lo solicitado de forma clara y puntual por el Juzgado, y en cambio se modificó completamente la persona llamada en garantía al proceso adicionándose a su vez una prueba que acreditaría, sumariamente, el derecho legal o contractual de que habla el artículo 225 del CPACA.

Con sustento en el artículo 173 del CPACA como se señaló con anterioridad, es claro que la SED NO se encontraba habilitada por las normas para reformar el llamamiento en garantía, cuestión que realizó al indicar que “subsana” el escrito inicial como se expuso en precedencia.

Ahora bien, aun en el caso de que en una interpretación extensiva del artículo 173 del CPACA el Juzgado admitiera la reforma para la figura del llamamiento en garantía, en una interpretación integral y no parcial de esta norma, tendrían que observarse a su vez los requisitos previstos por este artículo para la procedencia de la mentada reforma.

Así, de la simple lectura del intento de reforma al llamamiento en garantía realizada por la SED, se observa que esta NO cumple con los requisitos del artículo 173 citado, en tanto se sustituyó la totalidad de la parte pasiva del llamamiento (que sería la equivalente al demandado en el citado artículo), por lo cual la misma tampoco estaba permitida por las normas

Con base en las previsiones normativas y los hechos previamente expuestos podemos concluir lo siguiente respecto del llamamiento en garantía que nos ocupa:

- La SED NO propuso dentro del término de traslado de la demanda, llamamiento en garantía alguno en contra de la aseguradora cuyos intereses represento.
- La SED NO subsanó el llamamiento en garantía en los términos precisos indicados por el Juzgado.
- La SED NO estaba habilitada por las normas para reformar el llamamiento en garantía formulado.
- La SED intentó realizar una verdadera reforma al llamamiento en garantía al indicar que, en vez de solicitar la comparecencia de AXA COLPATRIA, solicitaba realmente la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con base en la Póliza.
- La “Unión Temporal” a la que hace referencia la demandada, que en realidad se trata de la figura del coaseguro, no está compuesta por la llamada en garantía inicial, esto es AXA COLPATRIA.
- El intento de reforma al llamamiento en garantía mencionado, NO se encuentra permitido de conformidad con el numeral 3 del artículo 173 del CPACA. en tanto sustituye la parte pasiva del llamamiento en garantía en su totalidad.
- Al no encontrarse permitida la reforma al llamamiento en garantía en los términos que se hicieron, la citación a mi poderdante configura un nuevo llamamiento en garantía.

- La SED realizó el nuevo llamamiento en garantía en contra de SURA por fuera del término de traslado de la demanda, al efectuarla el día 27 de febrero de 2018.

De todo lo anterior se observa que, la SED intentó realizar una reforma al llamamiento en garantía, lo cual, no se contempla para esta figura, y que aun en caso de preverse, por virtud del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A. no se encontraba permitida según se señaló.

Así las cosas, lo que realmente se materializó en este caso, fue la formulación de un nuevo llamamiento en garantía en contra de SURA. el que se realizó claramente por fuera del término de traslado de la demanda (el día 27 de febrero de 2018); así al hacerse de forma extemporánea, debe tenerse por no formulado.

Solicito al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

2. **Prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro:**

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio (“C.Co”), resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C.Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes”. (Se destaca)

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción ordinaria frente al seguro de responsabilidad

civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C.Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Se destaca)

Pues bien, con sustento en las previsiones normativas citadas en precedencia, debemos poner de presente que, obra en el expediente una constancia de no acuerdo relativa a la diligencia de conciliación extrajudicial que se intentó por parte de los Demandantes para el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se observa entonces en el expediente que los Demandantes presentaron solicitud de audiencia de conciliación el 24 de septiembre de 2014 en contra de la SED, la cual se declaró fallida el día 20 de noviembre de 2014.

De esta forma, en los términos del artículo 1131 del C.Co., la anterior habría sido la petición extrajudicial formulada por las víctimas del presente caso al asegurado, por lo que es claro que, a partir de la notificación a la convocada de las mismas, habría comenzado a correr el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, momento a partir del cual el asegurado contaba con dos años para la interposición de las acciones en contra de mi mandante de conformidad con el citado artículo 1081 del C.Co.

Pues bien, como se expuso en la excepción precedente, la SED formuló un primer llamamiento en garantía en contra de AXA Colpatria Seguros S.A. en el que no se indicó póliza alguna con base en la cual se pretendía vincular a esta aseguradora al proceso.

Así mismo, con posterioridad, la SED intentó realizar una verdadera reforma al llamamiento en garantía a través de memorial del 27 de febrero de 2018, al indicar que en vez de solicitar la comparecencia de AXA COLPATRIA, había solicitado realmente la de SURA., expresando así mismo que se vinculaba a mi poderdante con base en la Póliza.

De lo anterior se infiere que, solo hasta el 27 de febrero de 2018 la asegurada llamó a mi mandante al proceso que nos ocupa. Así las cosas, es claro entonces que el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de seguro se efectuó con posterioridad a los dos años que confirió la norma, los que se contabilizaron para el presente caso, desde que las víctimas formularon las respectivas reclamaciones extrajudiciales, por lo que de meridiana claridad emerge el acaecimiento del fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a mi poderdante.

Por su parte, en el presente caso se configura a su vez la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron el 25 de septiembre de 2012 y solo hasta el 27 de febrero de 2018 la SED llamó a mi mandante al proceso que nos ocupa. De esta forma es claro que en los términos del artículo 1080 del C.Co. habrían transcurrido más de 5 años desde el momento en que nació el respectivo derecho.

Por lo anterior, solicito declarar probada la presente excepción.

3. Ausencia de cobertura - el riesgo amparado no ha ocurrido ante la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad en cabeza del asegurado -

Las condiciones generales de la Póliza establecen que, bajo la Póliza SURA indemnizará los perjuicios causados a terceros bajo la condición de que el asegurado sea civilmente responsable de aquellos.

De acuerdo con la estipulación reseñada, es claro que la cobertura de la misma depende necesariamente de que el asegurado haya incurrido en responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios que la parte demandante alega. En este sentido, ante la ausencia de responsabilidad del asegurado no habría lugar a la afectación de la Póliza.

Pues bien, dada la naturaleza de las pretensiones formuladas, es necesario hacer énfasis en que para que aquellas prosperen y deriven en una indemnización, es necesario que se presenten, todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractuales del Estado, los cuales tal como se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia, son concurrentes y a falta de uno no surge la obligación indemnizatoria.

Así, según se indicó líneas arriba, no sólo no puede hablarse de una falla del servicio por parte de la SED en este caso, sino que, la causa adecuada de los perjuicios solicitados por los Demandantes se encuentra o bien en el hecho de un tercero, de la propia víctima o de un caso fortuito, por tanto, no existe nexo de causalidad alguno, por lo que no le es imputable al asegurado responsabilidad civil alguna, consecuentemente, no se puede afectar la cobertura de la Póliza.

Luego, al estar sujeta la obligación indemnizatoria de SURA a una condición, consistente en la ocurrencia de un siniestro cubierto. Para lo que interesa a este proceso, el siniestro consistente en que el asegurado haya incurrido en responsabilidad civil extracontractual por los eventuales daños causados a los Demandantes.

De acuerdo con lo anterior, el presupuesto para la activación de la cobertura de la Póliza no se presentó y, en consecuencia, no hay lugar al pago de la indemnización alguna derivada del contrato de seguro.

4. Inexistencia de solidaridad entre SURA y la SED

Como bien lo conoce el Juzgado, al tenor de lo señalado en el artículo 1568 del C.C. la solidaridad no se presume y debe tener como fuente la ley o el negocio jurídico. En este caso, ni la ley la establece la alegada solidaridad ni en la Póliza se estipuló solidaridad alguna entre la SED y SURA.

En primer lugar, lo pretendido es una responsabilidad extracontractual en contra de los demandados, no obstante, el artículo 2344 del C.C. no es aplicable al asunto que nos ocupa, en razón a que, SURA no sólo no participó ni tuvo injerencia alguna en los hechos generadores de los supuestos daños, dado que, ella no tiene nada que ver con las actividades de los demandados o de la institución educativa donde estudiaba Angie Coy, sino que tampoco puede predicarse de ella culpa o nexo causal alguno con esos perjuicios.

Lo anterior, revela que ella no cometió ningún delito o culpa de naturaleza extracontractual a los Demandantes y por tanto, que no es solidariamente de ninguna responsabilidad de esa naturaleza.

En segundo lugar, no puede confundirse el origen de las eventuales obligaciones de la SED y de SURA puesto que, la obligación de la SED emerge del hecho ilícito o delito civil y es plena, al paso que la de mi representada tiene su fuente en el contrato de seguro y se encuentra limitada según sus estipulaciones.

Al respeto, la jurisprudencia ha señalado que:

“ Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones ”. (Se destaca)

Ahora, es claro que la solidaridad se verifica en presencia de una única obligación la cual tiene dos o más deudores que responden por un todo, lo cual, no sucede en este caso puesto que, las obligaciones de la SED y de SURA son distintas, emergen de fuentes distintas y tienen límites disímiles.

Tan es así que, la eventual obligación de SURA pende de los estrictos límites pactados en la Póliza, según la cual:

“La responsabilidad de Suramericana (...) no podrá exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza (...)”.

Igualmente, el C.Co. en lo que respecta al contrato de seguro no estableció ningún tipo de solidaridad entre el asegurado y el asegurador, tan es así que en el artículo

1079 de ese estatuto se señala de manera tajante que: “ *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Finalmente, en la Póliza no se estipuló ninguna clase de solidaridad entre la SED y SURA.

5. Existencia de coaseguro

Resulta claro que en el presente caso, para el seguro que nos ocupa se pactó un coaseguro, esto es, aquel “*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*” (art. 1095 C.Co.) Y respecto del cual “*los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe*” (art. 1092 del C.Co.).

Ello está probado a través de carátula de la póliza que se aporta con el presente escrito, donde en el capítulo “Participación de las coaseguradoras” se indica:

NOMBRE DE COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	35,00
ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.	20,00
QBE SEGUROS S.A.	35,00
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	10,00

No puede perderse de vista que las relaciones con cada coasegurador son independientes y autónomas teniendo en cuenta que a la figura del coaseguro, por virtud del artículo 1095 del C.Co., le aplican las reglas de la pluralidad o coexistencia de seguros, esto es, que se trata de contratos de seguro autónomos con responsabilidades individuales para cada coasegurador, pese a que exista un líder que desarrolle actividades de administración operativa.

Sobre la figura del coaseguro, afirma la doctrina más autorizada sobre este tema:

“Suele pactarse a través de una sola póliza expedida a favor del asegurado suscrita por cada uno de los coaseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir - provisto de poderes más o menos amplios - la

administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. (...) Todo ello no obstante la pluralidad de relaciones jurídicas que el coaseguro genera entre el asegurado y cada uno de los aseguradores. Y la ausencia de solidaridad entre estos. (...)

Muy poco cabe agregar a lo ya expuesto en este capítulo. Solo que si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregonaba el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria”.²¹ (Se destaca).

En el presente caso, se reitera, tal y como se observa en la carátula de la Póliza, existe coaseguro en virtud del cual hay un acuerdo de distribución del riesgo amparado entre las aseguradoras mencionadas.

Por tanto, las normas que regulan el coaseguro deben ser tenidas en cuenta en caso de una eventual y remota condena, en la medida en que la obligación de cada coasegurador es autónoma, independiente y de ninguna manera solidaria. De esta forma, SURA sólo es responsable en el 35,00% de las obligaciones que llegaren a derivar de esta Póliza, lo cual debe ser reconocido en caso de una eventual condena en este asunto.

Ruego en consecuencia, se declare probada esta excepción.

6. Deducible pactado

En el evento que se profiera condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora en el presente caso se encuentra igualmente limitada en función del deducible pactado en la Póliza.

El deducible regulado por el artículo 1103 del C.Co. es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Al respecto es ilustrativa la definición dada por J. Efrén Ossa, en su libro Teoría General del Seguro - El Contrato, así:

²¹ J. Efrén Ossa Gómez. *Teoría General del Seguro, El Contrato*, Editorial Temis, Bogotá, 1991, págs. 171 a 173

“El deducible. Que como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada”.²²

Si bien el referido artículo no establece una definición de qué debe entenderse por deducible, de su lectura se entiende con suficiente claridad que éste corresponde a una suma de dinero que el asegurado debe soportar como consecuencia del acaecimiento de un siniestro. La Superintendencia Financiera de Colombia, en efecto, así lo ha entendido:

“Como desarrollo de lo establecido en el enunciado artículo 1103 de la normativa comercial, dentro de las cláusulas que se pactan en el contrato de seguros con el propósito de obligar al asegurado a soportar parte de la pérdida, se encuentra la cláusula del deducible.

Al respecto, esta Superintendencia mediante Concepto 2003026988-7 de marzo 25 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

“El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

“Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato.

*Las cláusulas de deducible tienen por objeto el definir una suma o un porcentaje del valor a indemnizar que el asegurado se compromete a soportar, lo que corresponde a un límite de responsabilidad de la aseguradora al momento de reconocer una indemnización”.*²³ (Se destaca).

Es así como debe resaltarse que la Póliza, puntualmente en su amparo de daños a terceros, establece un deducible de 2% del siniestro mínimo 2 SMLMV.

En consecuencia, si se llegara a proferir una condena en contra de SURA, deberá darse aplicación al deducible pactado y, en consecuencia, el asegurado deberá asumir la primera parte del riesgo en la proporción señalada líneas arriba.

²² J. Efrén Ossa Gómez Teoría General del Seguro - El Contrato, Editorial Temis, Bogotá, 1991, pág. 465

²³ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2014119074-001 del 2 de febrero de 2015 sobre el seguro responsabilidad civil y cláusula de deducible.

7. Suma asegurada

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso destacar que la responsabilidad de SURA, está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.

En efecto, el artículo 1079 del C.Co. dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”. (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C.Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual, sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

De acuerdo con las citadas condiciones de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra de SURA, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

Por lo expuesto, solicito al Juzgado declarar probada la presente excepción.

8. Genérica

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en este proceso, aun cuando estas no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación del llamamiento en garantía.

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Juzgado que decrete o tenga como pruebas, según el caso, las siguientes:

DOCUMENTALES (Anexos)

- 1 Sustitución de poder que ya obra en el expediente.
- 2 Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que obra en el expediente.

- 3 Copia de la caratula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967
- 4 Copia de las condiciones particulares aplicables a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967.
- 5 Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967.
- 6 Las demás que obran en el expediente.

DECLARACIÓN DE TERCEROS - TESTIMONIOS

Solicito al Juzgado que decrete el testimonio de las siguientes personas:

- 1 Margarita Mojica, madre voluntaria que se encontraba presente el día de los hechos en la institución educativa, quien depondrá sobre los hechos que se investigan en este proceso y que él conoció personalmente, puntualmente, pero sin limitarse a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente y la vigilancia y atención que la docente le prestó a la menor una vez ocurrido el evento.

La testigo podrá ser citada en la Carrera 90ª #33-07 Sur.

- 2 Rosalba Salgado de Gómez, docente de la Institución Rodrigo de Triana Sede C, quien depondrá sobre los hechos que se investigan en este proceso y que él conoció personalmente, puntualmente, pero sin limitarse a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente y la vigilancia y atención que la docente le prestó a la menor una vez ocurrido el evento.

La testigo podrá ser citada en la Carrera 4 Este No. 39-91 Los Cambulos Soacha Pt/240.

- 3 Degny Pérez Delgado, docente de la Institución Rodrigo de Triana Sede C, quien depondrá sobre los hechos que se investigan en este proceso y que él conoció personalmente, puntualmente, pero sin limitarse a la visita que hizo ella, la docente Mariluz Nieto y un grupo de compañeros a la menor Angie Catalina Coy, luego de ocurrido el evento, para conocer su estado de salud.

La testigo podrá ser citada en la Calle 5B No. 31-21 Apto. 301 Veraguas Central.

- 4 Mariluz Nieto Delgado docente de la Institución Rodrigo de Triana Sede C, quien depondrá sobre los hechos que se investigan en este proceso y que él conoció personalmente, puntualmente, pero sin limitarse a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente, la vigilancia y atención que ella

le brindó a la menor Angie Catalina en el evento presentado el 25 de septiembre de 2012 y en días posteriores.

La testigo podrá ser citada en la Institución Rodrigo de Triana Sede C en Calle 35B Sur # 88D-15 Barrio Campo Hermoso.

- 5 Linda Vanessa Amaya Aguilar, estudiante de la Institución Educativa Rodrigo de Triana para el 25 de septiembre del 2012, quien depondrá sobre los hechos que se investigan en este proceso, particularmente, pero sin limitarse a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente, la vigilancia y atención que ella le brindó a Angie Catalina.

El testigo podrá ser citado en la Carrera 89 No. 39 -27 de Patio Bonito.

- 6 Victor Adrián Ramos Gonzalez, estudiante de la Institución Educativa Rodrigo de Triana para el 25 de septiembre del 2012, quien depondrá sobre los hechos que se investigan en este proceso, particularmente, pero sin limitarse a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente, la vigilancia y atención que ella le brindó a Angie Catalina.

El testigo podrá ser citado en la Carrera 99 C Bis No. 38-16 Sur Palmitas.

DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE - SURA -

Con fundamento en lo normado en los artículos 165 y 198 del CGP solicito que se fije fecha y hora para recepcionar la declaración de un representante legal de SURA.

6.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que decrete el interrogatorio de parte que deberán absolver:

- 1 Al señor Vilman Arlevi Coy Coy.
- 2 A la señora Blanca Estrella Lara Figueroa.
- 3 Al señor Johan Camilo Coy Lara.
- 4 A la señora Maria Cleofelina Coy de Coy.
- 5 A la señora Yudi Raquel Coy Coy.
- 6 A la señora Johanna Astrid Coy Coy.
- 7 Al señor Leivy Lara Figueroa
- 8 A la señora Angie Catalina Coy.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO DECLARATIVO EMANADO DE TERCERO

En los términos del artículo 262 del CGP solicito que se decrete la ratificación del contenido de los siguientes documentos:

- 1 Documento de cancelación de Copago por valor de COP\$169.187 del 8 de febrero del 2014 emitida por señalada en el numeral 8º del acápite de pruebas documentales de la demanda, para que se ratifique su contenido, al tratarse de un documento que contiene declaraciones de ciencia o conocimiento que deben ratificarse en este procedimiento.
- 2 Factura de Venta No, 1843 del 10 de septiembre de 2013 emitida por Freyka Ortopédicos señalada en el numeral 9º del acápite de pruebas documentales de la demanda, para que se ratifique su contenido al tratarse de un documento que contiene declaraciones de conocimiento que deben ratificarse en este procedimiento
- 3 Documento intitulado como “*Certificación emitida por la señora YUDY ERLENCY AVILA COY por concepto de*” del 22 de septiembre del 2014 y emitida por Yudy Erlency Avila Coy señalado en numeral 10 del acápite de pruebas documentales de la demanda para que se ratifique su contenido, al tratarse de un documento que contiene declaraciones de ciencia o conocimiento que deben ratificarse en este procedimiento.

INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO

Solicito comedidamente al Despacho se ordene al Representante Legal de la SED que rinda escrito bajo juramento, con las consecuencias que la norma a este le atribuye, sobre los hechos debatidos en el presente proceso, que a la entidad demandada conciernan, de conformidad con el cuestionario que en la oportunidad dispuesta por este Juzgado le será propuesto.

XII. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)
E-mail: Monica.Tocarrunchol@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Teléfono: +57 1 390 5888

Del Juzgado, con toda atención,

Medio de control de Reparación Directa No. 2015-0003000 de VILMAN ARLEVI COY COY y otros contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y otros. Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Kennedys



ERNESTO VILLAMIL RINCON
C.C. 1032.451.296 de Bogotá D.C.
T.P. 260694 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa de VILMAN ARLVEI COY COY y otros. Contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y otros. Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y otros. Rad. 11001333603120150000300

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)** -en adelante ‘ZURICH’-, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por VILMAN ARLVEI COY COY y otros. contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y otros. y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en conta de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y otros, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Deberá tener en cuenta el Despacho que la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado general y en las condiciones particulares del contrato de seguro tomado por la SECRTEARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Ahora bien, en el remoto evento en el que se ordene al pago de la indemnización y además se condene a mi representada ZURICH a efectuar un pago, el mismo deberá ceñirse a los términos contractuales que rigen la Póliza materia de la presente controversia, en especial, con sujeción a la suma asegurada y previa aplicación del deducible y a su estricta participación en el coaseguro. Sin perjuicio de lo anterior, en el acápite correspondiente de este escrito se esbozarán las razones por virtud de las cuales resulta improcedente derivar un compromiso indemnizatorio a cargo de mi poderdante ZURICH.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

AL HECHO Primero. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Segundo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Tercero. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Cuarto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Quinto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Sexto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Séptimo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Octavo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Noveno. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Sin embargo, en este punto debo resaltar que la redacción de este hecho corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, razón por la cual no deben ser tenidas en cuenta por el despacho.

AL HECHO Décimo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Undécimo. No es un hecho, se trata de juicios de valor realizados por el perito de la parte actora que aún están sujetos a contradicción. Por esa razón, solicito al despacho que no tenga en cuenta lo consignado en ese numeral.

AL HECHO Duodécimo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Decimotercero. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Decimocuarto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Decimoquinto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Sin embargo, resulta necesario que el despacho preste especial atención a esta intervención quirúrgica, ya que, en caso de que el daño se encuentre efectivamente acreditado, los demás elementos de la responsabilidad civil pueden tener su génesis en estos hechos.

AL HECHO Decimosexto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Decimoséptimo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Decimoctavo. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Decimonoveno. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Vigésimo. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Vigésimo primero. **No es un hecho.** Corresponde a una valoración subjetiva del apoderado de la parte demandante para soportar la hipótesis que da sustento a sus pretensiones.

AL HECHO Vigésimo segundo. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Vigésimo tercero. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Vigésimo cuarto. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO Vigésimo quinto. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que mi representada, ZURICH, es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS FRENTE A LA DEMANDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En este caso se configura el fenómeno de la caducidad de la acción de conformidad con el literal “i” del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. De esta forma, se solicitará al Despacho declarar la referida excepción y abstenerse de proceder con el trámite.

Antes de descender al análisis de la situación concreta, han de traerse a colación las siguientes disposiciones normativas:

- (1) Sobre la caducidad en la acción de reparación directa: el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) previó, en su artículo 164, una serie de reglas temporales para efecto de presentar demandas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta norma dispuso reglas diferenciadas para cada medio de control, en lo que tiene que ver con la acción de reparación directa se estipuló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

De esta manera, es evidente que la ley establece un término de dos años para interponer la acción de reparación directa. Dicho término inicia a contabilizarse desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Es decir, la norma en comento prevé que la **ocurrencia** de la acción u omisión que **origina** el daño es el momento indicado para iniciar a contabilizar el término de caducidad.

Cabría agregar que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se registre.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad procesal para alegar y que se declare la caducidad, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional resaltan la connotación de “orden público” que ostenta dicha figura y, por ello, se admite su declaración en cualquier fase del proceso (cuando se verifique). A este respecto, se indicó lo siguiente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-091 de 2018:

*“La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna **o, si no fue preliminarmente advertida, la***

adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso”.

A su vez, el Consejo de Estado en Sentencia del 07 de febrero de 2013 (Rad. No. 0833-10 – C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA) señaló:

*“Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, **cuando se verifique su** ocurrencia”.*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es claro que el suceso que da origen a las pretensiones de los demandantes tuvo lugar el 25 de septiembre de 2012. Así, los demandantes tenían hasta el 26 de septiembre de 2014 para promover sus pretensiones ante la jurisdicción. Es de tener en cuenta que este es un término legal que debe ser contado en años, no en meses, ni en días.

En ese orden de ideas, considerando que los demandantes suspendieron el término de caducidad el 24 de septiembre de 2014 con la presentación de la solicitud de conciliación. Esta audiencia se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2014. Así, es claro que una vez los demandantes presentaron la solicitud de conciliación, solo contaban con tres (3) días disponibles para interponer la demanda, una vez se expediera el acta de conciliación. Expedido este documento, esto es, el 20 de noviembre de 2014, los demandantes interpusieron la demanda solo hasta el 14 de enero de 2015, esto es, más de un mes después, claramente, ya fenecido el término de caducidad. Por lo anterior, es claro que las pretensiones de los demandantes ya no pueden ser ventiladas ante la jurisdicción debido a que se infringió la disposición procesal imperativa por la conducta pasiva de la parte actora durante el tiempo que la ley disponía la posibilidad de someter los hechos a su conocimiento.

3. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En este caso no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetiva, por ello, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetiva, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como “falla del servicio”, la cual corresponde al “*régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*”¹.

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, es necesario exponer porqué la Secretaría de Educación Distrital observó una conducta ajustada al ordenamiento constitucional y legal frente a la cual de ninguna manera puede predicarse una falla del servicio por parte de la administración y, en consecuencia, no es jurídicamente posible declarar su responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en este caso es claro que no habrá lugar a asignar responsabilidad alguna a la Secretaría de Educación Distrital pues, primero no se acredita que la entidad haya faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon los hechos narrados por la parte actora, o que la actuación de este ente territorial, haya causado un daño cierto e indemnizable a los demandantes, pues de lo narrado por la parte actora lo único que se concluye es que la víctima directa, en el momento del supuesto accidente, se encontraba haciendo deporte

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

en las instalaciones del Instituto Técnico Rodrigo de Triana y como consecuencia de alguna maniobra desconocida, totalmente ajena a la actuación administrativa de la Secretaría de Educación Distrital, cayó al suelo y sufrió una lesión que después fue tratada por diversas Instituciones Prestadoras de servicios de Salud presentado complicaciones adicionales.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la carga sobre la demostración de la falla del servicio, y de los demás elementos necesarios para estructurar la responsabilidad en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga que, hasta el momento y a partir de la lectura de la demanda y sus anexos, no está satisfecha. En este sentido, como tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

*“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario **efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)***

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró

adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”². (Resaltado fuera de texto)

En relación con lo anterior, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “relativo”, es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”³.

En consecuencia, es evidente que no es posible predicar que la Secretaría de Educación Distrital haya desconocido o incumplido -por acción u omisión- sus deberes, obligaciones y funciones en relación con los hechos descritos en la demanda que pretenden ser imputados por los demandantes y, en consecuencia, esta entidad ha de ser absuelta de todo cargo. Por el contrario, a partir de la revisión de la contestación de la demanda aportada por esa entidad demandada, es evidente que ésta no incurrió en la inobservancia de sus obligaciones legales y, por consiguiente, no es posible predicar falla del servicio. Así, debe tenerse en cuenta que no basta con la simple afirmación consistente en que la entidad incurrió en una falla en el servicio, sino que deben acreditarse debidamente los elementos de la responsabilidad, carga evidentemente incumplida en este caso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, es factible concluir que la Secretaría de Educación Distrital no incurrió en ‘falla del servicio’ alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se haya sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado. Sobre todo, teniendo en cuenta que esta entidad no tenía el control de las actividades que se llevaban a cabo en las instalaciones del colegio, como se puso de presente en su contestación de la demanda. Así, mal podría imputársele un daño a título de falla del servicio sobre una actividad frente a la cual ni siquiera tiene control.

Por lo anterior es claro que no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso.

4. AUSENCIA TOTAL DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA CONDUCTA DE LA PARTE PASIVA Y EL DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

En este caso es claro que no es posible si quiera establecer un nexo de causalidad entre el evento sucedido el 25 de septiembre de 2012 y el daño pretendido por la parte demandante. Lo anterior, considerando que, además de no existir pruebas que permitan concluir la veracidad del supuesto daño y su tasación excesiva, como se pondrá de presente más adelante, hubo una multiplicidad de eventos que pudieron conducir a la causación de este supuesto hecho dañoso. Por esa razón, no es jurídicamente posible establecer el evento del 25 de septiembre de 2012, en la institución educativa, como determinante de los daños aducidos por los demandantes, o como causa eficiente de los mismos, circunstancia que conduce a la inexistencia total de responsabilidad por parte de los demandados.

Ahora bien, se pone de presente que la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, nunca se presume, de forma tal que, necesariamente, siempre debe aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, carga que le asiste a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada teoría de la causalidad adecuada que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención estatal en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa adecuada, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño antijurídico.

Sobre el particular, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala de manera clara:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos **que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Negrillas propias)

En ese orden de ideas, es claro que el supuesto daño irrogado a los demandantes, cuya génesis se encuentra en el deterioro de salud de la entonces menor ANGIE CATALINA COY LARA, sin embargo, no es posible establecer una conexión entre los supuestos padecimientos de salud de la afectada y los hechos imputados a la parte demandada por parte de los demandantes, pues es evidente que desde que se dio el supuesto hecho hasta el momento en que se reclamaron los daños se han dado hechos determinantes que denotan de manera clara que la causa eficiente del daño no fue la caída de la menor en la actividad deportiva que se llevó a cabo en la institución educativa.

Así las cosas, es evidente que, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, sustento legal para atribuir responsabilidad al Estado, no es posible establecer dicha imputación en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital.

5. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En el evento en que el Despacho considere que la parte actora logró acreditar la existencia del nexo causal entre el supuesto daño irrogado y la acción u omisión desplegada por la parte demandada, tampoco podrá proferir condena en su contra, en la medida que la responsabilidad del accidente ocurrido el pasado 25 de septiembre de 2012 recae única y exclusivamente en cabeza de la víctima.

Según la reiterada jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre la exclusión de responsabilidad civil por la incidencia causal de la conducta de la víctima en la producción del daño, específicamente esa Corporación indicó en sentencia del 19 de mayo de 2011: “En cuanto a la intervención de la víctima, menester “precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión” (cas. Civ. Sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021007-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde

al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para “determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente en el quebranto”, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio”

Por su parte, es deber del Juez avaluar todas las conductas que envuelven la consecuencia que produjo el año en aras de determinar cuál de esas fue la que en realidad produjo el suceso. Así:

*“(…) en la medida en que los seres humanos, las personas jurídicas y, por supuesto, las entidades públicas, interactúan en la vida social en condición de portadores de un rol, de sujetos responsables de administrar un específico segmento del acontecer social de conformidad con los dictados —normativamente establecidos— de un determinado estándar, en todo curso lesivo **debe establecerse a cuál de los intervinientes, según el rol que desempeñan, corresponde asumir la responsabilidad por haber quebrantado su rol al administrarlo de modo deficiente, sin perder de vista la forma como está organizada la sociedad y percatándose de que ésta no puede ser entendida como un sistema orientado exclusivamente a la protección de bienes jurídicos, comoquiera que la realidad cotidiana demuestra que tales bienes están constantemente expuestos al peligro y el auténtico propósito del sistema jurídico debe ser el de propender por facilitar la interacción, el intercambio de bienes y servicios en conglomerados con variadas relaciones cuya complejidad sólo puede reducirse asignando status o roles a los coasociados, status o roles que, a su turno, establecen pautas de comportamiento para la administración de los riesgos.*** (Consejo de Estado. Sentencia No. 17613 del 25 de agosto de 2011. C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

Aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester señalar que la causa eficiente del accidente *sub iudice* reside, preferentemente, en las respectivas conductas de la víctima, quien con su conducta carente de pericia, creó el escenario propicio para la materialización del lamentable incidente objeto del proceso.

De forma tal que, en el caso que nos ocupa, es evidente que la causa eficiente del daño radica en que la víctima directa ANGIE CATALINA COY LARA realizaba exactamente la misma actividad que llevaban a cabo el resto de sus compañeros y ella cayó de su propia altura, tal como está registrado en los documentos aportados por la propia parte demandante. De allí, se colige que la conducta desplegada por la propia víctima no puede ser atribuida a otro sujeto para que este soporte las consecuencias económicas del supuesto daño, pues el evento que según la parte demandante causó el daño, le es atribuible única y exclusivamente a la propia víctima. De ahí que, aun cuando se encuentren probados los elementos que demanda la responsabilidad estatal en nuestro orden a cargo del **ASEGURADO**, no se podrá imponer condena a su cargo, al romperse el nexo causal por una causa extraña: la culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, no queda otro remedio que desestimar las pretensiones incoadas en contra de esta institución pública.

6. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De acuerdo con el acápite de pretensiones de la demanda, los accionantes pretenden el resarcimiento y/o compensación de los siguientes rubros, a saber:

Perjuicios extrapatrimoniales:

Nombre reclamante	Calidad que invoca	Suma pretendida
ANGIE CATALINA COY LARA	Víctima directa	600 SMLMV (daño moral)

		500 SMLMV (Daño a la salud)
VILMAN ARLEVI COY	Padre de la víctima directa	100 SMLMV (daño moral)
BLANCA ESTRELLA LARA	Madre de la víctima directa	100 SMLMV (daño moral)
JOHAN CAMILO COY LARA	Hermano	100 SMLMV (daño moral)
MARIA CLEOFELINA COY DE COY	Abuela	100 SMLMV (daño moral)
YUDI RAQUEL COY COY	Tía	100 SMLMV (daño moral)
JOHANNA ASTRID COY COY	Tía	100 SMLMV (daño moral)
LEYVI LARA FIGUEROA	Tía	100 SMLMV (daño moral)
Total perjuicios inmateriales: 1.800 SMLMV		

En primer lugar, téngase presente que por virtud de lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentran sometidos a estimación juramentada los perjuicios de carácter extrapatrimonial o inmaterial. No obstante, a continuación, señalaré las razones por las cuales el presente rubro pretendido por el extremo demandante no debe ser objeto de la compensación solicitada debido a que se encuentra abiertamente sobreestimado.

En efecto, téngase presente que la suma global pretendida por los demandantes excede notablemente los topes sugeridos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, considerando que la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, además de no estar demostrada ni siquiera referenciada, no corresponde a las mediciones ya fijadas para las pretensiones que se presentan, pues se basan entonces en meras conjeturas de la parte demandante para todos y cada

uno de los solicitantes. Lo anterior, sin tener en cuenta todas las circunstancias fácticas puestas de presente con anterioridad para enervar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es claro que los montos solicitados son abiertamente excesivos, teniendo en cuenta que superan aun los montos establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los caso de Incapacidad Total y de muerte para la víctima directa y en este caso la incapacidad ni siquiera está acreditada. Por lo anterior, resulta absurdo que la parte demandante solicite la suma de 1.800 SMLMV del patrimonio público sin sustento fáctico, probatorio, ni jurídico alguno.

Por otra parte, en lo que se refiere a los daños materiales solicitados, también es evidente que éstos carecen de toda prueba y sustento fáctico, razón por la cual no pueden ser reconocidos por el Despacho.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, paso a pronunciarme sobre todos y cada uno de los hechos relacionados por el ASEGURADO en el escrito de llamamiento en garantía y su “subsanción” formulado en contra de mi procurada en la forma y orden ahí previstos:

1. **Es cierto** para el momento de la interposición del llamamiento, sin embargo, se entiende que el proceso cambió de juzgado por efectos de descongestión.
2. **Es cierto.**
3. **Es cierto.**

4. **No me consta**, mi representa es totalmente ajena a lo expuesto en este numeral, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.
5. **Es cierto**.
6. **Es cierto**, se suscribió un contrato de seguro entre las coaseguradoras y la Secretaría de Educación Distrital.
7. **Es cierto**, dicha cobertura se circunscriba a la responsabilidad civil extracontractual y se limita a las condiciones legales y contractuales.
8. Es cierto y me atengo al contenido literal del contenido del expediente.
9. No es un hecho. Se trata de una consideración subjetiva del apoderado. En todo caso, es necesario señalar que la cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado y de las disposiciones legales.
10. **No me consta**, mi representa es totalmente ajena a lo expuesto en este numeral, en consecuencia, me atengo a lo que se pruebe.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.1. LA COBERTURA OTORGADA POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL INSTRUMENTADO MEDIANTE PÓLIZA 0209967-6 SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO.

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
7. La suma asegurada o el monto de precisarla.
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada, de conformidad con las precisiones realizadas anteriormente, con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil suscrita entre las coaseguradoras y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

1.2. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante

se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ZURICH, **ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada**, obediendo también a su participación en el coaseguro.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por **evento y por vigencia y por el sublímite del amparo correspondiente**, es decir que, no sólo debe respetarse el límite para cada evento particular, sino que también se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el

contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

1.3. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil 0209967-6

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil **0209967-6**, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de las coaseguradoras dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 30 de junio de 2012 y el 30 de marzo de 2013, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia.

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de ZURICH, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

1.4. COASEGURO

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre cuatro aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberán respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cuatro aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un treinta y cinco por ciento (35%) de la suma a indemnizar, estando el otro sesenta y cinco por ciento (65%) a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en un 35%) veinte (20%) a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A y el 10% restante a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1.5. DEDUCIBLE

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del ASEGURADO y, en virtud de ello, en contra de mí representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización a cargo de las Compañías de seguros, el descuento que título de deducible se encuentra pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6, de no ser posible afectar la póliza que opera en primera capa o cualquiera de las otras coberturas que haya adquirido el ASEGURADO. Pues bien, según la manera cómo se delimitó la cobertura:

“BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 2% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV”.

Ello quiere decir que, en el evento en que el Despacho encuentre algún tipo de responsabilidad en cabeza del ASEGURADO y reconozca algún tipo de indemnización en cabeza de la parte actora, si dicha indemnización no supera el monto de 2 SMLMMV (deducible que le corresponde asumir al ASEGURADO), las coaseguradoras no pueden ser condenadas a ningún rubro ni reintegro de la suma que se indemnice.

1.6. Prescripción

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara

el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de ZURICH.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**”* (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*“(…) **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con CONSORCIO EXPRESS S.A.S, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, esto es, el 24 de septiembre de 2014, fecha en la cual los reclamantes convocaron a la demandada a audiencia de conciliación. Así, el término de prescripción de dos años inició su conteo el desde esa fecha.

En ese orden de ideas, la reclamación solo podía ser formulada ante mi representada hasta el 25 de septiembre de 2016 y mi representada solo recibió notificación del llamamiento en garantía hasta el 26 de enero de 2023.

1.7. Ausencia de responsabilidad solidaria

De entrada, debe señalarse que de ninguna manera procede la declaratoria de responsabilidad solidaria entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y las coaseguradoras porque no existe relación legal o contractual de la cual se pudiera predicar dicha solidaridad.

Ahora, frente a las coaseguradoras, aclaro que fue vinculada en virtud de un llamamiento en garantía efectuado por el ASEGURADO y que su responsabilidad, que es de orden contractual, está limitada a los estrictos y precisos términos del contrato de seguro, previa verificación de cobertura, en donde se fija una suma asegurada determinada que limita la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora, la cual no podrá exceder de ese monto establecido en el contrato de seguro, así como un deducible, que inevitablemente debe ser asumido por el asegurado.

11. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

- 1 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se constata la calidad de Apoderado General con funciones de representación judicial y extrajudicial de ZURICH. (Véase páginas 19-20).
- 2 Copia de la escritura pública contentiva del Poder General conferido al suscrito apoderado por parte de ZURICH a través de la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019.
- 3 Demás documentos que obran en el plenario.

Interrogatorio de parte

1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que ANGIE CATALINA COY LARA, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.
2. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que BLANCA ESTRELLA LARA COY, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.
3. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que LEYVI LARA FIGUEROA absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Testimonio

1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que MARILUZ NIETO DELGADO absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio, específicamente a los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2012, ello, con el fin de dilucidar que las circunstancias no sucedieron de la forma en que la parte demandante lo plantea, sino con especificaciones distintas y cuidados específicos. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.
2. La testigo recibe notificaciones en la Calle 35B Sur # 88D-15 Barrio Campo Hermoso

Declaración de parte

1. Pido Solicito comedidamente al Señor Juez que señale fecha y hora para que concurra **MANUEL ANTONIO GARCÍA GIRALDO** – representante legal de ZURICH- o quien haga sus veces, rinda declaración sobre la naturaleza del contrato de seguro expedido por ZURICH, su funcionamiento y cobertura para este caso.

Para todos los efectos, preciso que podrá ser notificado en el correo electrónico: mgarcia@velezgutierrez.com.

Exhibición documental

1. Solcito al Despacho **requiera a la parte actora** para que directamente, o a través de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que puso en conocimiento de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DISTRITAL, a efectos de solicitar el pago de los presuntos perjuicios causados a su cargo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2018. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro **de cara al ASEGURADO**.

2. Solcito al Despacho requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL para que directamente, o a través de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que la parte actora presentó, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder de dicha entidad. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro **de cara al ASEGURADO**.

12. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso, y en las demás normas concordantes y complementarias.

13. ANEXOS

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

14. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada ZURICH recibirá notificaciones en la Calle 116 No. 7-15, Oficina 1201, Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos notificaciones.co@zurich.com
3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, así como en la Carrera 7 No. 74 B- 56 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: rvelez@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com y jrueda@velezgutierrez.com

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860002534 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX,
la denominación de la sociedad anónima es:COMPañIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A.
Al nombre que dando: COMPañIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPañIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPañIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPañIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPañIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-

00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco

Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-

0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE

SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

230013103002-2017-00121-

00 de: Alexander Negrete Ortega, David
Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique
Martínez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE
TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas
y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas
Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de
la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de
mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero
Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso
verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-

00 de: Elizabeth Chaljub
Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub,
Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra:
Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón
Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la
sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de
Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil
del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso
verbal de responsabilidad civil No. 2018-

00060, de: Sissy Evans
Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose
Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS
ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda
en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de
Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6
Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal
No. 110013103006201900344-

00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey
Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn
Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA
AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se
decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20
de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado
2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el
proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.
230013103002-2019-00246-

00 de: Carmenza Tavera Martinez CC.
1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00

de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-

00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yiseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021 bajo el No. 00296161 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0183-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196728 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Emilse Isabel Contreras Arrieta C.C. 25857740, Juan Carlos Lázaro Contreras C.C. 1067857185, Gerardo Jose Lázaro Contreras C.C. 10771769, Eduardo Antonio Lázaro Contreras C.C. 78747706, Yiseth Andrea Lázaro Luna C.C. 1003433969, Contra: QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT 860002534-0, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURÁ-COOTRANSTUR NIT 891000746-9, Jhon Pablo Montalvo German C.C. 78023961, Yakis María Paternina Guerra C.C. 25958453, Mario Concepción Ojeda Galván C.C. 78702264.

Mediante Oficio No. 343 del 15 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), inscrito el 11 de Julio de 2022 con el No. 00198301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 50013153002-2022-00009-00

de Cesar David López Bustamante C.C. 1.056.803.806, Flor Nancy Bustamante Mendez C.C. 24.017.007, Alcira Méndez De Bustamante C.C. 24.015.623, Ruth Johana Lopez Bustamante C.C. 33.368.194, Yudy Catalina Lopez Bustamante C.C. 33.379.489, Sergio Ricardo Lopez Bustamante C.C. 1.002.692.297, Stevens Alexander Sanchez Lopez C.C. 1.002.693.587 contra Jose Gustavo Sierra Mesa C.C. 4.232.948, Jorge Alberto Rodriguez Gonzalez C.C. 4.123.229, EMPRESA DE TRANSPORTES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SAMACA SUPER EXPRESO LTDA NIT 820004139-
8 Y ASEGURADORA ZURICH
COLOMBIA SEGUROS S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0.

Mediante Oficio No. 513 del 12 de julio de 2022, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, inscrito el 16 de Agosto de 2022 con el No. 00198961 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 11001310301620220013200 de Maritza Amaya Villalobos C.C. 52.271.408, Leonardo Amaya Villalobos C.C. 79.733.923, Edgar Amaya Villalobos C.C. 80.047.982 y Néstor Raúl Amaya Villalobos C.C. 79.619.359, Contra: César Augusto Álvarez Morales C.C. 93.203.055, Miguel Antonio Burgos Vargas C.C. 79.483.843, La Cooperativa Nacional de Transportadores Copenal Nit. 860.020.381-7 y Zurich Seguros Colombia S.A. Nit. 860.002.534-0.

Mediante Oficio No. 1041 del 21 de octubre de 2022 el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 4 de Noviembre de 2022 con el No. 00200910 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 73001-31-03-004-2022-00082-00 de Erika Marcela Diaz Losada C.C.1.106.772.293 y David Santiago Diaz Losada C.C. 1.007.818.080, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA NIT. 890700189-6 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860002534-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las compañías de seguros.**CAPITAL***** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000.006,00
No. de acciones : 50.000.000.001,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$148.244.352.948,00
No. de acciones : 24.707.392.158,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$148.244.352.948,00
No. de acciones : 24.707.392.158,00
Valor nominal : \$6,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marc Martinez Selma	P.P. No. PAL942399
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 79650508
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 51771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 98559510

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 8743676
Cuarto Renglon	Alejandro Raffin	P.P. No. AAG012767
Quinto Renglon	Jorge Enrique Riascos Varela	C.C. No. 94426721

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 51771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 98559510

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 8743676

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 79650508

Por Acta No. 125 del 6 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2022 con el No. 02888747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marc Martinez Selma	P.P. No. PAL942399

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. AAF150963
Cuarto Renglon	Alejandro Raffin	P.P. No. AAG012767
Quinto Renglon	Jorge Enrique Riascos Varela	C.C. No. 94426721

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. AS0252 del 24 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mariana Milagros Rodriguez	C.E. No. 300095 T.P. No. 112752-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 17 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Monica Muñoz Pimiento	C.C. No. 1092343773 T.P. No. 187332-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.
- Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-

Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-

Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-

1, representada legalmente por

Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 3021 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 7 de Octubre de 2021, con el No. 00046104 del libro V, la persona jurídica confirió Poder a la señora Sandra Milena Pérez Montoya identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.118.609 expedida en Pereira para ejercer las siguientes facultades: 1 Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales dentro de estrados o por fuera de ellos 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5 Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el presidente.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044859 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044861 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044862 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0994 del 28 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045283 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Claudia Patricia Lopera Arango identificada con la cédula de ciudadanía número 43.555.186 para ejercer las siguientes facultades: Primero: 1. representar a la sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos estatutos y las políticas de la sociedad; 3. autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas en invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades a personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar. las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en Unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de accionistas, por la Junta directiva y por el presidente. Segundo: este poder tendrá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeña como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por escritura pública No. 2714 de la notaría 31 de Bogotá, del 27 de agosto de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021, con el No. 00046021 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fredy Antonio Daza Guasca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.578, para que en nombre y representación de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, como apoderado especial, efectué y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con la cancelación de matrículas de vehículos automotores y traspasos de la propiedad de vehículos automotores a favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., así como para ejecutar todos los trámites conexos a estas dos facultades, con ocasión de siniestros que afecten pólizas expedidas por la compañía.

Por Escritura Pública No. 4019 del 09 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2021, con el No. 00046565 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fabián Giovanni Zábala Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.262 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.<>

Y Cobranzas S.A.S, suscriba física o electrónicamente las respuestas a solicitudes de información, quejas y derechos de petición (PQRs en general), que atiendan cualquier tipo de temática en el marco de la operación de emisión de pólizas de cumplimiento al contrato de arrendamiento expedidas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; como de los contratos de arrendamiento relacionados con dichas pólizas.

Por Escritura Pública No. 2112 del 07 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2022, con el No. 00047936 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Luz Amparo Mancera Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.047.750, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y de no divulgación de información, necesarios para el registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros, o cuando Zurich Colombia Seguros S.A. requiera

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seleccionar y contratar bienes y servicios con terceros. 2. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros. 3. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/e adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 3479 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2022, con el No. 00048572 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Pablo Reyes Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.742.768 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como apoderado especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Firmar contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas determinación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como empleador.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1771	23-V	-1969	8 BOGOTA	11-VI	-1969 NO.	40.617
2063	7-IV	-1971	6 BOGOTA	12-V	-1971 NO.	44.126
3888	9-VI	-1971	6 BOGOTA	25-VI	-1971 NO.	44.405
7093	15-XII	-1972	4 BOGOTA	22-XII	-1972 NO.	6.719
3156	15-V	-1974	4 BOGOTA	28-V	-1974 NO.	18.184
2815	22-V	-1979	4 BOGOTA	5-VI	-1979 NO.	71.399
9240	22-XII	-1980	4 BOGOTA	12-I	-1984 NO.	145433
5016	18-VIII	-1981	4 BOGOTA	12-I	-1984 NO.	145434
2551	17- V	-1984	27 BOGOTA	24-VIII	-1984 NO.	156943
3868	3- VI	-1986	27 BOGOTA	27- VI	-1986 NO.	192830
4634	13- X	-1989	18 BOGOTA	9-XI-	1989 NO.	279542
836	5 - VI--	-1992	46 STAFE BTA	9- VI-	1992 NO.	367762
895	15- VI--	-1992	46 STAFE BTA	18-VI	-1992 NO.	368852
1689	14- VII	-1994	46 STAFE BTA	26-VII	-1994 NO.	456371
1485	7- IX	-1995	46 STAFE BTA	26- IX	-1995 NO.	510045
1891	24- VII	-1996	46 STAFE BTA	01-VIII	-1996 NO.	548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2443 del 10 de agosto de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02742578 del 10 de septiembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: 6512**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0500/ 2022-

00206 del 29 de julio de 2022

proferido por juzgado 2 civil del circuito de oralidad Medellín (Antioquia), inscrito el 8 de Agosto de 2022 con el No. 00198835 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo conexo No. 05001310300220220020600 de Rocío del Socorro Cano Agudelo C.C. 21.821.361, Gloria Albany Gil Cano C.C. 43.284.432, Flor Ángela Gil Cano C.C. 43.281.911, Blanca Adiel Gil Cano C.C. 43.281.910, Orlando Alberto Gil Cano C.C. 15.527.414, Iván Darío Gil Cano C.C. 15.531.330, Ana Cecilia Gil Cañaveral C.C. 21.838.915, Abraham de Jesús Gil Cañaveral C.C. 1.259.03, Margarita Alicia Gil Cañaveral C.C. 21.555.470, y Luis Felipe Gil Cañaveral C.C. 8.287.510, contra COMPAÑÍA METROPOLITANA DE BUSES S.A. COMBUSES S.A. NIT. 890.920.397-

5; José David Giraldo Vergara C.C. 70.830.684; Próspero de Jesús Vergara Vásquez C.C. 3.492.662; y QBE SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0 (hoy ZURICH SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0).

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN
WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 792.760.179.461

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de enero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230054606DEBD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



República de Colombia



Aa061639908



Ca332272499

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1470

No. MIL CUATROCIENTOS SETENTA

DE FECHA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NATURALEZA DEL ACTO VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.

NIT. 860.002.534-0

A: RICARDO VELEZ OCHOA C.C. 79.470.042

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día seis -- (6) del mes de Septiembre del dos mil diecinueve (2019), ante mí NANCY GARZON VASQUEZ Notario sesenta y cinco (65) ENCARGADO del Círculo de Bogotá NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No. 11019 DEL 29-08-2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Compareció con minuta enviada por e-mail: El doctor **ANTONIO ELIAS SALES CARDONA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.676 expedida en Barranquilla, en su condición de Representante Legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.**, actuando en nombre y representación de esta sociedad, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.002.534-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya copia auténtica se anexa para su protocolización junto con este documento y manifestó:

PRIMERO.- Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiere **PODER GENERAL, amplio y suficiente**, al doctor **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la cédula



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, D.C.

Ca332272499

108549CHC98TMTM

11-07-19

11-07-19

Cadenas S.A.

108549CHC98TMTM

de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades:-----

- a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. -----
- b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. -----
- c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. -----

SEGUNDO. – Que el doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. -----

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail.-----

NOTA: Firmada fuera del despacho por el representante legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83)... -----

PARAGRAFO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



Ca332272495

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003. Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005. El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus fallas absolutas o temporales. **PARAGRAFO:** para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



AUGUSTO CONTI



Ca332272495

11-07-19

Cadenas S.A. M. 0903030

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad, son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policia y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo; f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0363 del 16 de febrero de 2011 Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Oscar Manuel Carrillo Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	PASAPORTE - 556583657	Presidente
Andrés Reimpell Azuero Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 1127604758	Vicepresidente
Cristian Alberto Del Rio Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CE - 701104	Vicepresidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 8743676	Vicepresidente
Carolina Agudelo Arzayus Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 66723745	Vicepresidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018169578-000 del día 21 de diciembre de 2018, la entidad informa que con documento del 29 de noviembre de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2258 del 29 de noviembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).





Ca332272494

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Marco Alejandro Arenas Prada
Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015

IDENTIFICACIÓN

CC - 90206799

CARGO

Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018101561000 del día 1 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 31 de julio de 2018 renunció al cargo de Secretario General fue aceptada por la Junta Directiva en acta 2253 del 31 de julio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Angela María Rodríguez Leal
Fecha de inicio del cargo: 17/05/2010

CC - 52515984

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.

Paola Andrea Rojas García
Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017

CC - 1032066355

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

Nelly Rubiela Builrago López
Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017

CC - 52190654

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida Individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

Maria Catalina E. C. Cruz García

MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA

Calle 7 No. 4 - 4B Bogotá D.C.
Consultador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



AUGUSTO CONTI

Ca332272494

11-07-19

Cadema S.A. No. 890395340

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

Dr. ANTONIO AUGUSTO CONTI PALETTA NOTARIO

NIT. 12.184.168-1

Código Super Notariado: 11001005

Carrera 6 No. 67 - 10 Teles. 210 2323 347 0700

notariab6bogota@gmail.com

06 SEP 2019

Ca332272493

Fecha: 06 de SEPTIEMBRE de 2019

FACTURA DE VENTA N° 025197

Bogotá SEPTIEMBRE 06 de 2019

Cliente: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

ESCRITURA No. 011.1770

C. o NIT. 000,002,534-0

Conaprecientes: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

VELEZ OCHOA RICARDO

NIT. 000,002,534-0

C.E. 70,470,942-

Control: PODER GENERAL

Turno: 01642-2019

LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES

Cuentas PODER 0 \$ 59,400

NOTARIALES RESOL. 601/2019 SNR \$ 59,400

GASTOS DE ESCRITURACION

Hojas de la matriz 2 \$ 7,400
2 Copia(s) de 6 hojas \$ 44,400
Especial(es) hojas \$ 0
1 Diligencias \$ 2,400
5 Autenticaciones \$ 9,500
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION \$ 63,700

RECAUDOS A TERRENOS E IMPUESTOS

IVA \$ 20,400
Super-Notariado y Registro \$ 6,200
Cuenta Especial para el Notariado \$ 6,200

TOTAL GASTOS NOTARIALES \$ 123,100

TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS \$ 35,789

TOTAL A PAGAR ESCRITURA \$ 158,889

\$ CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 BC

TOTAL VALOR ADOADO \$ 0

SALDO POR COBRAR COD. 00 CUENTA DE COBRO 158,889

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

Aceptada

VERBOS

Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA Regimen Común - Actividad económica 7411 - Tarifa 0.966% - Factura expedida por Computador

República de Colombia



Papel notarial

AUGUSTO CONTI

NOTARIO DE BOGOTÁ, D.C.

Ca332272493

11-07-19

Cadencia S.A. No. 800305340

10853HC9DTMTMaC9

ESPAGNO EN PLANO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPAGNO EN PLANO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

NOTARIA SE
REPI



República de Colombia

NO - 1470



Aa061639907



Ca332272498

LEÍDO que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. -----

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: -----

Aa061639908 Aa061639907 -----

DERECHOS: \$59.400- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: \$ 6.200-----

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO: \$ 6.200-----IVA : \$ 23.389 -----

ANTONIO ELIAS SALES CARDONA

C.C. 8.743.676 de Barranquilla

INDICE DERECHO

TEL o CEL: 3190730

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7,8 y 9 Bogotá D.C.

CIUDAD: Bogotá, D.C.

E-MAIL: antonio.sales.cardona@zurich.com

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI _____ NO _____

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE
SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene validez para el uso notarial.

10853HC9ATMTMaC9

Ca332272498

AUGUSTO CONTI

10343C-CP-CAACSH

15-04-19

11-07-19

Cadema S.A. No. 890955340

Yancy Carzon Vasquez
 YANCY CARZON VASQUEZ
 NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) EN BOGOTÁ D.C.
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

YANMAR/

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (01) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA
 PUBLICA No. 1470 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE
 DE 2019 ... TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN
 CINCO (05) HOJAS ÚTILES DE PAPEL
 COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A
 INTERESADO XXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 11 SEP 2019
 EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
 AUGUSTO CONTI

[Signature]
 AUGUSTO CONTI
 NOTARIO
 SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 11-001-33-36-031-2015-00030-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VILMAN ARLEVI COY COY Y OTROS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.026.182 - 5, conforme al poder adjunto; encontrándome dentro del término legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por **VILMAN ARLEVI COY COY Y OTROS** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, así como **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la entidad pública demandada a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los fundamentos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En primer lugar, debe precisarse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, atendiendo a que el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía fue notificado a mi representada por correo electrónico el día 26 de enero de 2023.

Así las cosas, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 199 y el artículo 225 del CPACA, mi prohijada cuenta con quince (15) días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado, los cuales se empiezan a contabilizar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de modo tal que nos encontramos en oportunidad para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA RESPECTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En concordancia con el artículo 182A del CPACA y atendiendo a los argumentos que se desarrollarán en la excepción correspondiente, desde ya solicito que se de aplicación al numeral 3 de dicha disposición normativa y, en consecuencia, se dicte sentencia anticipada por encontrarse probada una manifiesta falta de legitimación en la causa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Así las cosas, es evidente que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no tuvo incidencia o participación en los hechos que dieron origen a la demanda, en la medida que los sucesos no ocurrieron en sus instalaciones, ni bajo la supervisión de alguno de sus agentes. Lo anterior, considerando que dicha entidad tiene como principal objetivo diseñar e impulsar estrategias para garantizar el acceso en la prestación del servicio educativo en sus diferentes formas, niveles y modalidades, más no tiene a su cargo la coordinación directa de los docentes en cada una de las instituciones educativas públicas de la ciudad de Bogotá, por lo que no tuvo incidencia con lo sucedido y tampoco no hay relación entre su objeto y la caída de la menor.

En este sentido, deberá dictarse sentencia anticipada por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 182A, que a su tenor indica: *“Se podrá dictar sentencia anticipada: En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada (...) la falta manifiesta de legitimación en la causa”*.

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no obra ninguna con la que se acredite que la menor ANGIE CATALINA COY LARA, para el año 2012, se encontraba cursando quinto de primaria en la Institución Educativa Distrital Colegio Técnico Rodrigo Triana de la ciudad de Bogotá, D.C.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora tiene la carga probatoria de acreditar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Además, esta afirmación corresponde al ámbito privado de la menor ANGIE CATALINA COY LARA, tornando

necesario que la parte actora acredite con suficiencia que la menor gozaba de excelente condición física y emocional para la época en que ocurrieron los hechos, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo anterior, vemos que esta afirmación no encuentra soporte dentro de las pruebas aportadas con el libelo introductorio, de modo tal que la parte demandante tiene la carga de acreditarla con otros medios de prueba.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada que carece de prueba dentro del expediente. En esta medida, se desconoce si la menor ANGIE CATALINA COY LARA se encontraba a las 8:00 a.m. del 25 de septiembre de 2012 en clase de educación física y, más aún, si la docente MARY LUZ NIETO DELGADO ejercía su supervisión, protección, vigilancia y cuidado. En virtud de lo anterior, lo contenido en este hecho deberá ser acreditado por los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, a luces del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada y amén de su falta de prueba. En virtud de ello, no le corresponde a esta parte procesal conocer si la docente decidió realizar una evaluación bimestral con ejercicios de voleibol y, menos que dividió el curso en parejas.

Sobre el particular, es necesario advertir que la actividad presuntamente ordenada por la docente no constituye riesgo alguno para los estudiantes, pues es una actividad deportiva que está asociada a las clases de educación física brindadas por los planteles educativos, incluso, para menores que cursan el grado educativo en el que, supuestamente, se encontraba ANGIE CATALINA COY LARA.

Al respecto, no sobra advertir que en documento denominado “*orientaciones pedagógicas para la educación física, recreación y deporte*” del Ministerio de Educación Nacional¹, se indica que para los grados cuarto a quinto se aplican formas básicas de movimiento en la realización de diferentes prácticas deportivas, de manera que la práctica de ejercicios de voleibol no es ajena a una clase de educación física impartida para el grado escolar de quinto de primaria.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada y contener afirmaciones que carecen de prueba e, incluso, que no constituyen un hecho sino corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora sobre el ejercicio profesional de la docente MARY LUZ NIETO DELGADO.

¹ Consultado en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-340033_archivo_pdf_Orientaciones_EduFisica_Rec_Deporte.pdf

Sin embargo, conforme al informe rendido por EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ, en su calidad de Secretaria de Educación del Distrito, obrante en el expediente digital, se observa que la docente se encontraba en el lugar destinado para la actividad física y nunca lo abandonó, así como que fue tal su diligencia que siguió el protocolo para estos casos y llamó a los acudientes de la menor y, en igual medida, la acomodó en una camilla y la situó en la portería mientras llegaba la ambulancia, a la cual también llamó oportunamente. Lo anterior permite evidenciar que la docente, lejos de un actuar imprudente y negligente, actuó con pericia y diligencia, conforme al protocolo de accidentes escolares que se relacionan a continuación:

“El objetivo de este protocolo es responder de manera rápida y oportuna, garantizando el bienestar de la población estudiantil. Para ello se establecieron 10 pasos:

1-Clasifique y evalúe el accidente de acuerdo con el tipo de urgencia.

2-Si el estudiante no requiere atención en salud urgente, ejecute el procedimiento de primeros auxilios en atención básica.

***3-Si el accidente requiere de atención urgente en salud, preste los primeros auxilios y active de inmediato la línea 123.** En esta línea el personal médico le indicará lo que debe de hacer y le impartirá todas las medidas e instrucciones adicionales a seguir. Además, le confirmará si debe esperar la ambulancia o si autoriza al Colegio para movilizar y transportar al estudiante al centro de salud más cercano.*

4-Llame al padre de familia o acudiente para que se presente en el lugar del accidente.

5-Solicite al padre de familia o acudiente la información del régimen de salud al que está afiliado el estudiante. Explíquelo que, de acuerdo con la urgencia presentada y la condición de aseguramiento en salud, el estudiante va a ser llevado a un hospital o centro de salud (Institución Prestadora de Salud-IPS) pública o privada para garantizarle la atención en salud y su atención complementaria al Sistema de Seguridad Social en Salud al que este afiliado.

6-Si el padre de familia o acudiente no responde siga las instrucciones de la Línea 123.

7-A partir de la instrucción de la Línea 123 dirija al estudiante al Centro de Salud más cercano. El estudiante debe ser atendido sin necesidad de autorización de la Secretaría de Educación o la Secretaría de Salud en cualquier centro de atención de la red hospitalaria del distrito de acuerdo con la Ley Estatutaria de Salud No. 1751 de 2015.

8-Si el padre de familia o acudiente decide llevar al estudiante a un hospital o IPS privada a la que está afiliado, para la atención de la urgencia, deberá realizar el trámite correspondiente para el cobro de los copagos o gastos complementarios que se generen

por el accidente escolar con cargo al padre o madre de familia y posteriormente la persona en mención, realizará el trámite que se encuentra en el documento denominado 'Procedimiento para la atención de solicitudes de reembolso de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios ante accidentes escolares'.

9-Diligencie el acta de notificación del accidente, por medio de la cual se deja constancia que el padre de familia o acudiente fue informado de las indicaciones a seguir para aplicar el 'Procedimiento para la atención de solicitudes de reembolso de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios' derivados de la atención en salud del accidente escolar.

10-Registre de manera inmediata todos los casos en el Sistema de Información de Alertas módulo Accidentalidad Escolar. Con este paso se entrega la responsabilidad del cuidado del estudiante al padre de familia o acudiente y centro de atención”².

FRENTE AL HECHO 6: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada y que carece de prueba dentro del expediente. En concordancia con lo anterior, es evidente que la parte actora tiene la carga probatoria de acreditar con los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles lo afirmado en este hecho, a luces del artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, de la certificación mencionada anteriormente se evidencia que la docente no incumplió sus deberes de supervisión y estuvo en todo momento acompañando a los estudiantes mientras realizaban la actividad física. Asimismo, de ello se constata que la menor “se cayó sola”, es decir, que el accidente sufrido por la menor ANGIE CATALINA COY LARA no está relacionado de manera alguna con la actividad deportiva que realizaba.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Aun así, se reitera que de la certificación que viene de mencionarse se constata que la docente estuvo supervisando a los alumnos, por lo que nunca abandonó el lugar en donde ocurrieron los hechos. Asimismo, considerando que lo afirmado en este hecho carece de prueba, le corresponde a la parte actora acreditarlo con los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Aun así, se reitera que de la certificación que viene de mencionarse se constata que la docente estuvo supervisando a los alumnos, por lo que nunca abandonó el lugar en donde ocurrieron los hechos. Asimismo, considerando que lo afirmado en este hecho carece de prueba, le corresponde a la parte actora acreditarlo con los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

² Consultado en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/noticia/esta-es-la-ruta-que-se-debe-seguir-en-caso-de-que-ocurra-un-accidente-escolar#:~:text=1%2DClasifique%20y%20eval%C3%BAe%20el,de%20inmediato%20la%20l%C3%ADnea%20123.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada y amén de su falta de prueba. Atendiendo a lo anterior, es evidente que le incumbe a la parte actora acreditar su dicho, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que deberá probar que la docente manipuló erradamente y sin ningún tipo de precaución a la menor, así como que su grado instrucción le permite tener conocimientos en la manipulación de una persona que sufrió un accidente de este tipo.

Sin embargo, lo que se encuentra acreditado con la certificación antes mencionada, es que la docente junto a los compañeros de clase, trasladaron a la menor en camilla hasta la portería y a la espera de que llegase su acudiente o la ambulancia, lo que demuestra una vez más su diligencia y cuidado al momento de atender el accidente que, se reitera, no tiene relación alguna con la actividad deportiva que se estaba realizando en el plantel educativo.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada y, más aún, considerando que esto corresponde a la esfera privada de la menor ANGIE CATALINA COY LARA, por lo que los demandantes tienen la carga probatoria de acreditar que la manipulación de la menor por parte de la docente le generó un mayor dolor, además de sentir que su cadera y miembro inferior derecho se desajustaron.

Al respecto, es importante llamar la atención del Despacho sobre esta afirmación, considerando que los escasos conocimientos médicos que podría tener una menor de 10 años de edad, ponen en duda que haya afirmado que su cadera y miembro inferior se desajustaron.

FRENTE AL HECHO 11: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, de la certificación rendida por EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ, en su calidad de Secretaria de Educación del Distrito, se constata que la docente llamó inmediatamente tanto al 123, como a los acudientes de la menor, siguiendo los protocolos para atención de accidentes escolares.

Igualmente, es necesario advertir que la afirmación respecto a que “(...) *eran inexistentes y precarios los elementos pertenecientes al plantel educativo con los cuales se le hubiese logrado manejar de una adecuada forma la lesión a la menor*” carece de toda prueba, más aun atendiendo a que los demandantes no cumplen con la carga de indicar cuáles son los elementos que debían encontrarse en el centro educativo para atender adecuadamente a la menor y, mucho menos prueban que era obligación o deber del plantel contar con ellos.

FRENTE AL HECHO 12: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, de la certificación rendida por EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ, en su calidad de Secretaria de Educación del Distrito, se constata que la docente llamó inmediatamente tanto al 123, como a los acudientes de la menor, siguiendo los protocolos para atención de accidentes escolares.

FRENTE AL HECHO 13: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Aun así, de la historia clínica aportada con el escrito de demanda, se evidencia que la menor ingresa por urgencias bajo el diagnóstico de *“traumatismo superficial de la cadera y del muslo, no especificado”*, sin embargo, las demás afirmaciones contenidas en este hecho deberán ser acreditadas por la parte demandante en virtud de la carga probatoria que le corresponde, esto es, que la menor fue llevada al complejo de urgencias de SALUDCOOP EPS.S. y que posteriormente fue remitida a la Clínica Juan N. Corpas.

FRENTE AL HECHO 14: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, en las anotaciones de la historia clínica se evidencia que el diagnóstico de la menor fue fractura transcervical de fémur derecho, como consecuencia de una *“caída desde su propia altura”*. De otra parte, incumbe a la parte demandante acreditar con los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que la menor requería de intervención quirúrgica.

FRENTE AL HECHO 15: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Es de anotar que las afirmaciones contenidas en este hecho deberán ser acreditadas por los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, atendiendo la carga probatoria que le corresponde a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 16: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, cabe resaltar que, si bien en la historia clínica se consignó que la menor ingresó el día 01 de noviembre de 2012 por fiebre no especificada, también se anotó que el motivo de consulta fue una nueva caída de la menor que, en todo caso, escapa del control del plantel educativo, dado que sucedió en su esfera privada y bajo el cuidado y supervisión personal de sus padres. Bajo esta óptica, es evidente que esta nueva caída se presentó por fuera del control de la institución educativa y, por contera, es imposible imputar las afectaciones que ello generó en la menor a la entidad pública. Para acreditar lo anterior, se observan las siguientes anotaciones del 2 de noviembre de 2022, que dan cuenta de la nueva caída:

Plan Terapéutico PACIENTE ALERTA HIDRATADA CON ANTECEDENTE DE FRATURA DE FEMUR CON REALIZACIONDE OSTEOSINTESIS HACE 1 MES QUIEN PRESENTA CAIDA HACE 4 DIAS Y FIEBRE HACE 2 DIAS SIN OTRA SINTOMATOLOGIA POR LO CUAL SE ORDENA PARACLINICOS Y MEDICAMENTOS
MOTIVO DE CONSULTA : SE VOLVIO A CAER ENFERMEDAD ACTUAL : REFIERE MADRE DE PTE CON OSTEOSINTESIS DE CADERA QUE HACE 7 DIAS PRESENTO CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CAE SENTADA SIENTO DOLOR EN SITIO DE OSTEOSINTESIS DE CADERA DERECHA ASOCIADO A FIEBRE NO CUANTIFICADA , SE ENCUISTRA REACTANTES POSITIVO MOTIVO POR EL CUAL SE ENTRA A OBSERVACION

Como refuerzo de lo anterior, dentro del expediente consta el acta de notificación de accidentes escolares del 1 de noviembre de 2012, en donde se realizó la siguiente observación:

Observación: Su papá cuenta que la niña en la casa, tuvo un mareo y se cayó sentada sobre el sofá y se lastimó donde le habían realizado la cirugía de cadera.



En virtud de lo anterior, es claro que los síntomas que presentó la menor el día 01 de noviembre de 2012 son atribuibles única y exclusivamente a la nueva caída, la cual sucedió fuera de la esfera de control del plantel educativo y bajo la supervisión de sus familiares, motivo por el cual, las afectaciones en la salud de la menor posteriores a esta nueva caída deben ser imputables de forma exclusiva a su conducta. Lo anterior, si se tiene en cuenta que días antes se la había dado de alta a ANGIE CATALINA COY LARA en la Clínica Juan N. Corpas, por presentar mejoría y condiciones de salud óptimas para manejo extrahospitalario.

FRENTE AL HECHO 17: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. En virtud de lo anterior, le incumbe a la parte actora acreditar los procedimientos médicos y quirúrgicos practicados a la menor el día 2 de noviembre de 2012 y los días posteriores en la Clínica Cardio Cien.

Conforme a lo relatado en el hecho anterior, resulta necesario advertir que los procedimientos médicos y quirúrgicos requeridos por ANGIE CATALINA COY LARA fueron consecuencia de la segunda caída que presentó, máxime si se considera que en días previos se le había dado de alta en la Clínica Juan N. Corpas por presentar condiciones óptimas de salud que permitían su manejo en casa. Por lo anterior, aun cuando las manifestaciones expuestas en este hecho deben ser probadas por los demandantes, debe considerarse que los padecimientos de salud que sufrió la menor posterior a su nueva caída no pueden ser imputables al plantel educativo, sino a su propia conducta.

FRENTE AL HECHO 18: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. En virtud de lo anterior, le incumbe a la parte actora acreditar los procedimientos médicos y quirúrgicos practicados a la menor el día 23 de enero de 2013 y los días posteriores en la Clínica 104 de la Corporación IPS SALUDCOOP.

Conforme a lo relatado en el hecho anterior, resulta necesario advertir que los procedimientos médicos y quirúrgicos requeridos por ANGIE CATALINA COY LARA fueron consecuencia de la segunda caída que presentó, máxime si se considera que en días previos se le había dado de alta en la Clínica Juan N. Corpas por presentar condiciones óptimas de salud que permitían su manejo en casa. Por lo anterior, aun cuando las manifestaciones expuestas en este hecho deben ser probadas por los demandantes, debe considerarse que los padecimientos de salud que sufrió

la menor posterior a su nueva caída no pueden ser imputables al plantel educativo, sino a su propia conducta.

FRENTE AL HECHO 19: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. En virtud de lo anterior, le incumbe a la parte actora acreditar los procedimientos médicos y quirúrgicos practicados a la menor en la Clínica 104 de la Corporación IPS SALUDCOOP, así como las terapias y controles requeridos con posterioridad.

Conforme a lo relatado en el hecho anterior, resulta necesario advertir que los procedimientos médicos y quirúrgicos requeridos por ANGIE CATALINA COY LARA fueron consecuencia de la segunda caída que presentó, máxime si se considera que en días previos se le había dado de alta en la Clínica Juan N. Corpas por presentar condiciones óptimas de salud que permitían su manejo en casa. Por lo anterior, aun cuando las manifestaciones expuestas en este hecho deben ser probadas por los demandantes, debe considerarse que los padecimientos de salud que sufrió la menor posterior a su nueva caída no pueden ser imputables al plantel educativo, sino a su propia conducta.

FRENTE AL HECHO 20: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, además de ser un aspecto concerniente a la esfera privada de ANGIE CATALINA COY LARA que no le corresponde conocer a mi prohijada.

FRENTE AL HECHO 21: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte actora sobre la conducta de la docente MARY LUZ NIETO DELGADO que deberán acreditarse durante el proceso. Ahora bien, como se ha venido manifestando en los hechos anteriores y tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría de Educación Distrital, la docente nunca abandonó el lugar donde se realizaba la actividad física y aplicó los protocolos para la atención de accidentes escolares, por lo que su conducta no puede calificarse como negligente, imprudente o descuidada.

Además, no hay prueba de que la actividad requiriera de una “*especial vigilancia*”, máxime si se considera que en el documento denominado “*orientaciones pedagógicas para la educación física, recreación y deporte*” del Ministerio de Educación Nacional³, se indica que para los grados cuarto a quinto se aplican formas básicas de movimiento en la realización de diferentes prácticas deportivas, de manera que la actividad dispuesta por la docente está acorde con dichos lineamientos y no generó un riesgo mayor a los estudiantes, como lo pretenden interpretar los demandantes.

FRENTE AL HECHO 22: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, además de

³ Consultado en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-340033_archivo_pdf_Orientaciones_EduFisica_Rec_Deporte.pdf

ser un aspecto concerniente a la esfera privada de ANGIE CATALINA COY LARA que no le corresponde conocer a mi prohijada. En virtud de lo anterior, le corresponde a la parte actora acreditar lo afirmado en este hecho y, en esta medida, probar que la menor padece deambulaci3n defectuosa y que ello le ha generado afectaciones emocionales, al punto de *“verse en la imposibilidad de ser una ni1a normal y poder realizar sus actividades cotidianas de manera natural”*.

FRENTE AL HECHO 23: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, adem1s de ser un aspecto concerniente a la esfera privada de ANGIE CATALINA COY LARA que no le corresponde conocer a mi prohijada. En virtud de lo anterior, le corresponde a la parte actora acreditar lo afirmado en este hecho y, en esta medida, probar que la menor ha tenido secuelas fisiol3gicas y psicol3gicas irreparables.

FRENTE AL HECHO 24: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada, adem1s de ser un aspecto concerniente a la esfera privada de ANGIE CATALINA COY LARA que no le corresponde conocer a mi prohijada. En virtud de lo anterior, le incumbe a la parte actora acreditar que la se1ora YUDI ERLENCY AVILA COY ayudaba en el cuidado de la menor, que su madre estaba en etapa de gesti3n y que *“su padre trababa de manera incansable para procurar el sustento de su familia”*.

FRENTE AL HECHO 25: No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada. En virtud de lo anterior y considerando que la presunci3n de perjuicios morales no aplica para caso de lesiones, los demandantes tienen la carga probatoria de acreditar la aflicci3n que afirma se produjo en los familiares de ANGIE CATALINA COY LARA, con fundamento en el art3culo 167 del C3digo General del Proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENCI3N PRIMERA: ME OPONGO a que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, comoquiera que no obra prueba en el plenario con la que se acrediten los elementos de la responsabilidad del Estado, en especial, la culpa o falla en la que incurri3 el plantel educativo y el nexo de causalidad. Por el contrario, existen pruebas documentales que dan cuenta de la diligencia y cuidado con la que actu3 la docente MARY LUZ NIETO DELGADO al momento de que se present3 el accidente escolar, tal y como se expondr1 en las respectivas excepciones. Igualmente, existen elementos que acreditan la configuraci3n del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la v3ctima.

FRENTE A LA PRETENCI3N SEGUNDA: ME OPONGO por ser consecuencial de la primera y

atendiendo a que no se configuraron los elementos de la responsabilidad del estado, habida cuenta de la ausencia de acreditación de culpa y nexo de causalidad.

- **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE FUTURO DE ANGIE CATALINA COY LARA: ME OPONGO** a que se reconozca el daño emergente futuro, pues no hubo falla en el servicio imputable a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL u otra de las entidades demandadas, ni nexo de causalidad entre su actuar u omisión y el accidente sucedido el 25 de septiembre de 2012 y, en igual medida, porque no cumple las características de daño previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente en lo que tiene que ver con su certeza. Así las cosas, es abiertamente improcedente reconocer un daño incierto y no determinable como el que pretenden los demandantes, en la medida que buscan *“asegurársele a la menor ANGIE CATALINA, la prestación de la atención hospitalaria y especializada que ésta llegare a requerir para tratar de obtener la situación más parecida aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño, cuando quiera que las secuelas de la lesión padecida el día 25 de septiembre e 2012 así lo demanden, con ocasión de la elaboración y adaptación de la prótesis que requiera”*.

Además, no puede perderse de vista que la atención médica está cubierta por el Sistema General de Seguridad Social, en la medida que la menor es beneficiaria de su progenitor, como se evidencia de la historia clínica. Por tal razón, al tener cubiertas las erogaciones por dicho concepto, es inviable reconocer suma alguna a favor de los demandantes, por cuanto los gastos médicos y hospitalarios están dentro del Plan Básico de Salud y no implicaría gastos adicionales para los familiares de la menor.

Como se observa, la indemnización pretendida parte de un daño supuesto e hipotético que escapa de la esfera de protección del ordenamiento jurídico.

- **FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES DE ANGIE CATALINA COY LARA: ME OPONGO** a que se reconozcan perjuicios morales a ANGIE CATALINA COY LARA, pues no hubo falla en el servicio imputable a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL u otra de las entidades demandadas, ni nexo de causalidad entre su actuar u omisión y el accidente sucedido el 25 de septiembre de 2012 y, en igual medida, se desconocieron los parámetros fijados por el Consejo de Estado para el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, pues se pretende una suma de 600 SMMLV, cuando la jurisprudencia ha establecido que el tope máximo reconocido a la víctima directa es de 100SMMLV, y esto solo mientras medie de prueba de la existencia de una lesión o afectación igual o superior al 50%, lo cual no se logró acreditar en el caso *sub examine*.

- **FRENTE AL DAÑO FISIOLÓGICO DE ANGIE CATALINA COY LARA: ME OPONGO** a que se reconozcan daños fisiológicos a ANGIE CATALINA COY LARA considerando que, en primer lugar, no hubo falla en el servicio imputable a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL u otra de las entidades demandadas, ni nexo de causalidad entre su actuar u omisión y el accidente sucedido el 25 de septiembre de 2012 y, en igual medida, porque este perjuicio fue eliminado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y se encuadró en lo que se denominó daño a la salud, el cual también resulta improcedente por no obrar prueba del grado de afectación o lesión causados a la menor. Por otro lado, respecto a esta tipología de daño también se desconocieron los parámetros fijados por el Consejo de Estado para su reconocimiento, dado que la cuantía máxima corresponde a 100SMMLV.

 - **FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES DE SUS FAMILIARES: ME OPONGO** a que se reconozcan los perjuicios materiales alegados, pues no hubo falla en el servicio imputable a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL u otra de las entidades demandadas, ni nexo de causalidad entre su actuar u omisión y el accidente sucedido el 25 de septiembre de 2012 y, toda vez que no se aportó prueba documental que diera cuenta de los gastos incurridos como consecuencia del accidente escolar que sufrió la menor ANGIE CATALINA COY LARA.

 - **FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES DE SUS FAMILIARES: ME OPONGO** a que se reconozcan perjuicios morales a los familiares de ANGIE CATALINA COY LARA, pues no hubo falla en el servicio imputable a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL u otra de las entidades demandadas, ni nexo de causalidad entre su actuar u omisión y el accidente sucedido el 25 de septiembre de 2012 y, en igual medida, se desconocieron los parámetros fijados por el Consejo de Estado para el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, pues se pretende una suma de 100 SMMLV para sus padres, hermano, abuela y tías, cuando la jurisprudencia ha establecido que el tope máximo reconocido al segundo grado de consanguinidad es de 50SMMLV, y de 35 SMMLV para el tercer grado de consanguinidad, y esto solo mientras medie de prueba de la existencia de una lesión o afectación igual o superior al 50%, lo cual no se logró acreditar en el caso *sub examine*.
- Igualmente, como se señaló en el acápite precedente, la presunción de perjuicios morales solo procede frente al primer y segundo grado de consanguinidad, de modo tal que es imprescindible la prueba de los perjuicios morales causados a los familiares, especialmente, a las tías de la menor ANGIE CATALINA COY LARA.
- **FRENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DE SUS FAMILIARES: ME OPONGO** a que se reconozcan daño a la vida en relación de VILMAN ARLEVI COY COY, BLANCA

ESTRELLA LARA FIGUEROA, JOHAN CAMILO COY LARA, MARIA CLEOFELINA COY DE COY, YUDI RAQUEL COY COY, JOHANNA ASTRID COY COY y LEYVI LARA FIGUEROA, pues no hubo falla en el servicio imputable a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL u otra de las entidades demandadas, ni nexo de causalidad entre su actuar u omisión y el accidente sucedido el 25 de septiembre de 2012 y, en segundo lugar, este perjuicio fue eliminado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y se encuadró en lo que se denominó daño a la salud, el cual también resulta improcedente porque únicamente se reconoce a la víctima directa.

- **FRENTE A LAS PRETENESIONES EN SUBSIDIO: ME OPONGO** a que se reconozca, por concepto de perjuicios materiales la suma de 1000 SMMLV, en atención a que no hubo falla en el servicio imputable a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL u otra de las entidades demandadas, ni nexo de causalidad entre su actuar u omisión y el accidente sucedido el 25 de septiembre de 2012, además de que no existe fundamento legal y constitucional para reconocer tal cuantía. Sobre el particular, es necesario reiterar que el daño indemnizable debe cumplir con la característica de ser cierto y determinado o determinable, en la medida que si no se establece con certeza el daño causado, mal haría el juez en reconocerlo.

Igualmente, **ME OPONGO** a que se reconozcan los intereses compensatorios por la falta de uso del capital representativo de la indemnización *“que se está debiendo desde el momento en que se retiró del servicio”*, en la medida que ni la menor ANGIE CATALINA COY LARA, ni sus familiares se encontraban prestando algún servicio antes del suceso infortunado del accidente escolar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO por ser consecuencial de la primera y por resultar improcedente el reconocimiento de suma alguna a favor de los demandantes, en la medida que no existe responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad administrativa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO por ser consecuencial de la primera y por resultar improcedente el reconocimiento de suma alguna a favor de los demandantes, en la medida que no existe responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad administrativa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión y, en su lugar, desde ya solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora por la improcedencia absoluta de las pretensiones aquí descritas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primera medida, es importante resaltar que las excepciones pretenden desvirtuar el título de imputación atribuido a las entidades demandadas y, en especial, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, bajo la consideración de que en la subsanación de la demanda, la parte actora aclaró que dicho título de imputación consiste en una falla en el servicio por omisión *“(...) en el cumplimiento del deber legal y constitucional de garantizar las condiciones necesarias de seguridad, encaminadas a proteger la vida e integridad de los alumnos, por sustraerse del deber de custodia y vigilancia que su posición de garante les imponía (...)”*

Así pues, el escrito se centrará en acreditar que no hubo falla en el servicio, ni nexo de causalidad entre el actuar u omisión de la entidad pública y el daño que se pretende sea indemnizado, pues no existe prueba de negligencia o descuido en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. Incluso, tampoco se aportó medio de prueba alguno con el que se acredite que la docente que se encontraba en el lugar de los hechos faltó a su deber de cuidado, en la medida que nunca abandonó a los estudiantes y, al momento de presentarse el suceso, aplicó el protocolo para accidentes escolares que correspondía, por lo que, al no mediar acto culposo o descuido, es imposible que se configure responsabilidad administrativa. Por el contrario, lo que se evidencia es la configuración de un eximente de responsabilidad, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que en el relato de los hechos se estableció que la menor se cayó sola desde su propia altura y que, luego de ser intervenida por el primer centro hospitalario, se volvió a caer en su casa y bajo la supervisión de sus familiares, de manera que los daños a su integridad física y salud son imputables exclusivamente a su actuar y la de los demandantes.

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Coadyuvo las excepciones propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Con relación a este punto, cabe resaltar que la legitimación en la causa por pasiva es un requisito de procedibilidad porque refiere a la capacidad para ser demandado, de manera que no hay legitimación en la causa cuando la persona contra quien se formulan las pretensiones es una

persona diferente a quien realmente tenía la obligación de responder por la atribución que fundamenta las pretensiones.

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia ha dicho:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”⁴.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido las diferencias entre la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material, aduciendo que la primera se refiere a una relación procesal surgida de la demanda y su notificación y, la segunda es aquella que: “(...) responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”⁵.

En el mismo sentido, ha sostenido que “la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas”⁶, por lo que es: “(...) una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrado la imputación del daño a la parte demandada”⁷.

⁴ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 51514 del 21 de septiembre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 25000-23-31-000-2011-00341-04 del 06 de febrero de 2014, C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. No. 40039 del 12 de octubre de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. No. 13764 del 01 de marzo de 2006, C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

En vista de lo anterior, se tiene que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no tuvo incidencia o participación en los hechos que dieron origen a la demanda, en la medida que los sucesos no ocurrieron en sus instalaciones, ni bajo la supervisión de alguno de sus agentes.

Por otro lado, es necesario considerar que, de acuerdo al artículo 82 del Acuerdo 257 de 2006 *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, la Secretaría de Educación Distrital tiene por objeto *“(…) orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral”*. En concordancia con dicho objeto, tiene las siguientes funciones:

- "a. Garantizar el acceso, permanencia, pertinencia, calidad y equidad en la prestación del servicio educativo, en sus diferentes formas, niveles y modalidades.*
- b. Formular, orientar y coordinar las políticas y planes del sector.*
- c. Ejercer la inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo en la ciudad.*
- d. Fomentar la educación técnica y tecnológica.*
- e. Fomentar el desarrollo del conocimiento a través de alianzas estratégicas con el sector productivo.*
- f. Promover estrategias de articulación de la educación con las demandas de la ciudad y las necesidades de sus habitantes.*
- g. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de la niñez y la juventud.*
- h. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo de los grupos étnicos atendiendo sus características socio culturales, el principio de interculturalidad y la necesidad de articularlo al sistema distrital de educación.*
- i. Diseñar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo y formación de las personas con necesidades especiales.*
- j. Fomentar la investigación y su relación con los procesos de docencia, en coordinación con la Universidad Distrital y en articulación con las instituciones de educación superior radicadas en Bogotá.*
- k. Formular, orientar y ejecutar en coordinación con la Secretaría Ambiental, la política de educación ambiental del Distrito Capital.*
- l. Administrar, controlar y supervisar los recursos provenientes del sistema general de participaciones con destinación específica para educación”.*

Como se observa, la Secretaría de Educación Distrital tiene como principal objetivo diseñar e impulsar estrategias para garantizar el acceso en la prestación del servicio educativo en sus diferentes formas, niveles y modalidades, más no tiene a su cargo la coordinación directa de los docentes en cada una de las instituciones educativas públicas de la ciudad de Bogotá, por lo que de manera alguna puede atribuírsele responsabilidad al no acreditarse un incumplimiento en sus

obligaciones que, se reitera, no tienen incidencia con lo sucedido, por cuanto de dichos deberes se extrae que no hay relación entre su objeto y la caída de la menor.

Ahora bien, lo que se encuentra acreditado dentro del proceso es que ANGIE CATALINA COY LARA cayó desde su propia altura el día 25 de septiembre de 2012 al momento de realizar una actividad deportiva común al grado escolar que cursaba, no obstante, y a pesar de que la docente MARY LUZ NIETO DELGADO se encontraba supervisando a los alumnos y nunca abandonó el lugar de los hechos, se presentó el accidente, de modo tal que la docente aplicó el protocolo para la atención de accidentes escolares comunicándose con la línea 123, así como con los acudientes de la estudiante.

Una vez fue trasladada a un centro hospitalario, la menor recibió la atención e intervenciones quirúrgicas correspondientes para el diagnóstico que presentó, sin embargo, días después de haberse dado de alta en el Hospital Juan N. Corpas, la menor volvió a caerse en su casa bajo la supervisión de sus padres, por lo que tuvo que ser nuevamente intervenida. En virtud de lo anterior, atendiendo a que no hubo descuido alguno por parte de la docente y, mucho menos, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, es obvio que no puede atribuirse responsabilidad a esta entidad, máxime si se considera que los daños sufridos por la menor son imputables única y exclusivamente a la víctima y sus familiares quienes, en un descuido, permitieron que la menor cayera nuevamente sobre su miembro inferior y agravara su condición de salud.

Así las cosas, se configuró lo que se ha denominado jurisprudencialmente como falta de legitimación en la causa por pasiva material y, por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y, por contera, de mi representada, bajo la consideración que en ningún momento hubo incumplimiento de las obligaciones a su cargo que, en todo caso, no están relacionadas con el accidente que sufrió la menor ANGIE CATALINA COY LARA, por lo que no existe nexo de causalidad que permita vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL con el daño ocasionado.

3. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Partiendo de los elementos configurativos de la responsabilidad, en el presente caso no se acredita falla en el servicio por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, considerando que esta entidad cumplió con sus obligaciones legales al garantizar la prestación del servicio educativo a la menor y, en ningún momento, incurrió en incumplimiento alguno. Incluso, también se encuentra acreditado un actuar diligente y cuidadoso por parte de la docente que se encontraba supervisando a los estudiantes en la actividad deportiva, por lo que no puede

considerarse la existencia de falla en el servicio. Todo lo contrario, según las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que los daños sufridos por la menor son atribuibles a su propia conducta y la de sus familiares, ya que la menor se cayó sola y volvió a tener una caída bajo la supervisión de sus padres.

Con miras a aclarar este punto, es necesario recordar que, de conformidad con los presupuestos de la responsabilidad estatal contenidos en el artículo 90 constitucional, esta se configura con la existencia de un daño antijurídico y su imputación por acción u omisión a una entidad pública, bajo los títulos de atribución de responsabilidad, esto es, falla del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Con relación a estos elementos, el Consejo de Estado ha dicho:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. (...) La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)”⁸.

Entonces, a partir de tales presupuestos, es posible afirmar que la responsabilidad estatal se configura con la acreditación de los siguientes elementos: i) el daño antijurídico, ii) la atribución o imputación y, iii) la culpa del agente en la causación del hecho dañoso. En el caso de la responsabilidad administrativa, estos elementos pueden dividirse en el daño antijurídico, la imputación fáctica (nexo de causalidad) y la imputación jurídica, que a su vez se refiere a los títulos de imputación creados por la jurisprudencia contenciosa, esto es, falla en el servicio, daño especial y riesgo excepcional.

Entonces, para determinar si a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL le es imputable el daño padecido por los demandantes, es necesario acudir a los elementos constitutivos de responsabilidad antes aludidos, a saber: que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad.

Así las cosas, el juicio de imputación parte de la acreditación de dos esferas, una fáctica y una jurídica, esto es, la existencia de un daño cierto, consolidado, injustificado, que no se tenga la obligación o el deber de soportar, y una acción u omisión de la administración que materialice un deber jurídico de responder por el daño, de acuerdo con los distintos títulos de imputación.

⁸ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 20097 del 26 de mayo de 2011, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Para el caso concreto, los demandantes alegan que existió una falla en servicio por parte de las entidades demandadas, título jurídico de imputación por excelencia que hace parte del régimen subjetivo de responsabilidad, por lo que para su acreditación es necesario verificar las obligaciones a cargo de la entidad y, consecuentemente, su incumplimiento por impericia, negligencia o culpa.

Así las cosas, al respecto, la jurisprudencia administrativa ha indicado:

“En efecto, en la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño”⁹.

Entonces, en la atribución de responsabilidad que nos convoca, el demandante tiene la carga procesal de demostrar tanto el daño antijurídico como la imputación a la entidad pública que, además, debe tener relación de causalidad con el daño. Asimismo, dentro de la imputación, se tiene que acreditar la existencia de una obligación a cargo de la entidad demandada y su incumplimiento por acción u omisión.

Sobre el particular, es importante señalar que el Consejo de Estado ha establecido que las obligaciones a cargo del Estado deben observarse en el caso concreto, por lo que ha sostenido:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”¹⁰.

⁹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 43332 del 8 de mayo de 2019, C.P. María Adriana Marín.

¹⁰ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad 22745 del 14 de septiembre de 2011, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Ahora bien, frente a este punto, no sobra recalcar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, si bien existen deberes de cuidado por parte de los planteles educativos frente a sus estudiantes, es imperioso acreditar dicha falta de cuidado en el caso concreto. Bajo este entendido, se afirmó:

*“La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida a título de falla cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos, **por hechos originados como consecuencia de un descuido o negligencia de los directores o docentes encargados de custodiarlos**, situación que puede ocurrir no sólo dentro de las instalaciones del plantel educativo sino fuera de él, como por ejemplo durante el tiempo destinado a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas como parte del desarrollo integral de programas escolares. Es indudable que el deber de vigilancia y cuidado se origina en el ámbito de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad ineludible de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente y alejado de los patrones normales de comportamiento que debe observarse en todo momento, de tal suerte que el centro educativo se convierte en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del estudiantado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos. En relación con este aspecto, la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, **de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos**, deber que surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas”¹¹.*

Como bien lo sostiene el Consejo de Estado, la responsabilidad de los entes educativos se configura cuando se acredita un descuido o negligencia por parte de los directores o docentes, así como cuando no media vigilancia de los estudiantes o se crean situaciones de riesgo que afectan su seguridad e integridad.

Pues bien, con todo, es claro que la falla del servicio implica la acreditación de obligaciones concretas frente al hecho dañoso que, presuntamente, fueron incumplidas y, para el caso concreto, además, la configuración de la responsabilidad requiere la acreditación de un descuido o falta de vigilancia por parte de los funcionarios del plantel educativo hacia sus estudiantes.

Aclarados los elementos que configurarían una responsabilidad administrativa, se entrará a

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. R-0085 del 23 de agosto de 2010, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

indicar que ni la imputación a la entidad pública, ni la relación de causalidad fueron efectivamente acreditadas, de manera que no es posible predicar responsabilidad administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y, por consiguiente, su deber de reparar. Así las cosas, no existe prueba de una falla del servicio por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el sentido de que no se demostró un incumplimiento de sus obligaciones, así como que se haya descuidado a los estudiantes, se hubiese abandonado el lugar o creado situaciones riesgosas para los estudiantes.

En primera medida, se encuentra acreditado que al momento del accidente escolar, la docente se encontraba en el lugar de los hechos ejerciendo supervisión, protección, vigilancia y cuidado sobre sus estudiantes. Asimismo, también está probado que la actividad deportiva realizada por los estudiantes era un ejercicio básico y común al grado escolar que cursaba la menor, por lo que tampoco se crearon riesgos para la seguridad e integridad de ANGIE CATALINA COY LARA, ni sus compañeros.

Sobre el particular, es necesario advertir que la actividad ordenada por la docente no constituía riesgo alguno para los estudiantes, pues es una actividad deportiva que está asociada a las clases de educación física brindadas por los planteles educativos, incluso, para menores que cursan el grado educativo en el que se encontraba ANGIE CATALINA COY LARA.

Al respecto, en el documento denominado *“orientaciones pedagógicas para la educación física, recreación y deporte”* del Ministerio de Educación Nacional¹², se indica que para los grados cuarto a quinto se aplican formas básicas de movimiento en la realización de diferentes prácticas deportivas, así:

¹² Consultado en: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-340033_archivo_pdf_Orientaciones_EduFisica_Rec_Deporte.pdf

Grados de cuarto a quinto

Competencia motriz			
Reconozco los fundamentos básicos de las técnicas de movimiento en diversas situaciones y contextos.			
Desarrollo motor	Técnicas del cuerpo	Condición física	Lúdica motriz
Controlo de forma global y segmentaria la realización de movimientos técnicos.	Aplico formas básicas de movimiento en la realización de diferentes prácticas deportivas.	Identifico pruebas que me indiquen el estado de mis capacidades físicas y registro los resultados.	Analizo diversas situaciones de juego y doy respuesta a ellas.
Ajusto los movimientos de mi cuerpo en la manipulación de objetos.	Cuido mi postura en la realización de diferentes prácticas y modalidades gimnásticas.	Identifico mis capacidades físicas en la realización de ejercicios físicos y juegos.	Acepto y pongo en práctica las reglas de juego.
Controlo formas y duración de movimientos en rutinas rítmicas sencillas.	Aplico técnicas de tensión, relajación y control del cuerpo.	Identifico movimientos y actividades de calentamiento y recuperación en la actividad física.	Reconozco a mis compañeros como co-constructores del juego.
Relaciono variaciones en mi respiración en la actividad física y relajación.	Aplico reglas sencillas en diferentes prácticas deportivas individuales y de grupo.	Identifico hábitos de comportamiento saludable para el adecuado desarrollo de la actividad física.	Propongo momentos de juego en el espacio escolar.
Realizo posturas corporales propias de las técnicas de movimiento.	Propongo la realización de juegos y actividades físicas que practico en mi comunidad.	Identifico los cambios fisiológicos que se presentan entre actividad física-pausa-actividad física.	Tomo el tiempo de juego como momento independiente de tareas escolares.

Como se observa, la aplicación de formas básicas de movimiento y la manipulación de objetos son actividades comunes a la educación física impartida para los grados cuarto y quinto de primaria y, en el caso concreto, la docente MARY LUZ NIETO DELGADO instruyó a los estudiantes para realizar un toque de dedos, siendo este un movimiento básico y fundamental en el deporte de voleibol. En esta medida, dicha actividad no creó riesgos para la integridad física de los estudiantes, ya que está relacionada con un movimiento básico del voleibol. Asimismo, tampoco se acreditó que el hecho estuviera relacionado con dicha actividad deportiva, toda vez que dentro del plenario se encuentra probado que la menor “se cayó sola”, esto es, dicha caída no fue producto de la manipulación del balón, ni la actividad deportiva misma.

Por otra parte, conforme al informe rendido por EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ, en su calidad de Secretaria de Educación del Distrito, obrante en el expediente digital, se observa que la docente se encontraba en el lugar destinado para la actividad física y nunca lo abandonó, así como que fue tal su diligencia que siguió el protocolo para estos casos y llamó a los acudientes de la menor y, en igual medida, la acomodó en una camilla y la situó en la portería mientras llegaba la ambulancia, a la cual también llamó oportunamente. Lo anterior permite evidenciar que

la docente, lejos de un actuar imprudente y negligente, actuó con pericia y diligencia, conforme al protocolo de accidentes escolares que se relacionan a continuación:

"El objetivo de este protocolo es responder de manera rápida y oportuna, garantizando el bienestar de la población estudiantil. Para ello se establecieron 10 pasos:

1-Clasifique y evalúe el accidente de acuerdo con el tipo de urgencia.

2-Si el estudiante no requiere atención en salud urgente, ejecute el procedimiento de primeros auxilios en atención básica.

***3-Si el accidente requiere de atención urgente en salud, preste los primeros auxilios y active de inmediato la línea 123.** En esta línea el personal médico le indicará lo que debe de hacer y le impartirá todas las medidas e instrucciones adicionales a seguir. Además, le confirmará si debe esperar la ambulancia o si autoriza al Colegio para movilizar y transportar al estudiante al centro de salud más cercano.*

4-Llame al padre de familia o acudiente para que se presente en el lugar del accidente.

5-Solicite al padre de familia o acudiente la información del régimen de salud al que está afiliado el estudiante. Explíquelo que, de acuerdo con la urgencia presentada y la condición de aseguramiento en salud, el estudiante va a ser llevado a un hospital o centro de salud (Institución Prestadora de Salud-IPS) pública o privada para garantizarle la atención en salud y su atención complementaria al Sistema de Seguridad Social en Salud al que este afiliado.

6-Si el padre de familia o acudiente no responde siga las instrucciones de la Línea 123.

7-A partir de la instrucción de la Línea 123 dirija al estudiante al Centro de Salud más cercano. El estudiante debe ser atendido sin necesidad de autorización de la Secretaría de Educación o la Secretaría de Salud en cualquier centro de atención de la red hospitalaria del distrito de acuerdo con la Ley Estatutaria de Salud No. 1751 de 2015.

8-Si el padre de familia o acudiente decide llevar al estudiante a un hospital o IPS privada a la que está afiliado, para la atención de la urgencia, deberá realizar el trámite correspondiente para el cobro de los copagos o gastos complementarios que se generen por el accidente escolar con cargo al padre o madre de familia y posteriormente la persona en mención, realizará el trámite que se encuentra en el documento denominado 'Procedimiento para la atención de solicitudes de reembolso de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios ante accidentes escolares'.

9-Diligencie el acta de notificación del accidente, por medio de la cual se deja constancia

que el padre de familia o acudiente fue informado de las indicaciones a seguir para aplicar el 'Procedimiento para la atención de solicitudes de reembolso de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios' derivados de la atención en salud del accidente escolar.

10-Registre de manera inmediata todos los casos en el Sistema de Información de Alertas módulo Accidentalidad Escolar. Con este paso se entrega la responsabilidad del cuidado del estudiante al padre de familia o acudiente y centro de atención”¹³.

Así pues, como se advirtió en la excepción anterior, no se acreditó falla en el servicio por no probarse el incumplimiento de obligaciones a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, siendo ello un requisito esencial para atribuir responsabilidad a entidades estatales bajo dicho título de imputación. Igualmente, tampoco obra prueba en el expediente de un descuido o falta de vigilancia por parte de la docente encargada de los estudiantes, ya que esta siempre estuvo presente en el lugar de los hechos y, una vez se presentó el accidente, aplicó el protocolo correspondiente y llamó tanto al 123 como a los acudientes de la menor, de manera que dicha conducta no puede calificarse como negligente o descuidada y, en esta medida, tampoco existe falla en el servicio.

Por tal razón, resulta evidente la ausencia de falla en el servicio por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y, en concordancia, la imposibilidad de endilgársele responsabilidad por los hechos que dieron origen al presente litigio, pues ante la falta de uno de los elementos imprescindibles de la responsabilidad, como lo es la falla en el servicio, no es viable imputar responsabilidad y, por lo tanto, deberá absolverse a dicha entidad por el daño causado a los demandantes.

4. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ADEMÁS POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LAS VÍCTIMAS, LO CUAL ROMPE TODO NEXO DE CAUSALIDAD

Antes de proceder con las razones que dan cuenta de la ausencia de nexo de causalidad para que pueda predicarse responsabilidad de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, es necesario advertir que el Consejo de Estado ha reconocido que la imputación se fundamenta en la teoría de la causalidad adecuada, que pregona como causa adecuada aquella idónea en la producción del daño, contrario a teorías como la equivalencia de condiciones o causa más próxima. Así las cosas, se ha dicho:

“Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe

¹³ Consultado en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/noticia/esta-es-la-ruta-que-se-debe-seguir-en-caso-de-que-ocurra-un-accidente-escolar#:~:text=1%2DClasifique%20y%20eval%C3%BAe%20el,de%20inmediato%20la%20l%C3%ADnea%20123.

entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] [L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración”¹⁴.

En otra oportunidad, el Consejo de Estado reconoció que el análisis de la relación de causalidad deviene en la verificación de la causa eficiente y directa del daño, siendo indiferentes las hipótesis o supuestos que hayan desencadenado en dicha causa, es decir que para comprobar el nexo de causalidad es necesario constatar la causa directa y concreta que produjo el daño. Al respecto, señaló:

“En la causa eficiente del daño, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata, sin que resulte procedente efectuar un análisis –casi que interminable– de las tantas hipótesis o supuestos que en este asunto podría generar la falta de cuidado de las docentes respecto de sus alumnos al momento de permitírseles su acceso al vehículo, puesto que, como se vio, esa inobservancia al deber de protección y cuidado que les asistía respecto de sus estudiantes”¹⁵.

Como vemos, la responsabilidad del Estado se erige a partir de la teoría de la causa adecuada, en la medida que resulta un sinsentido otorgarle relevancia a cada uno de los hechos previos que dieron lugar a la producción del daño, como en la teoría de equivalencia de condiciones, o atribuirle responsabilidad a la causa más próxima, por lo que solo es jurídicamente relevante aquella causa necesaria, eficiente y determinante para la causación del daño. Por lo anterior, es a partir de este concepto que debe realizarse el análisis de la responsabilidad de la demandada en lo atinente a la relación de causalidad o imputación, pues sin este requisito no se configuraría la obligación de reparar.

Visto lo anterior, es evidente que no existe nexo de causalidad entre el actuar u omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y los daños sufridos por ANGIE CATALINA COY LARA, pues como se indicó en las excepciones precedentes, no se acreditó el incumplimiento de ninguna de las obligaciones a cargo de dicha entidad pública, ni de la docente a cargo de los estudiantes, por tal medida, no puede haber nexo de causalidad al no existir una falla en el servicio atribuible a la entidad estatal. Por el contrario, se configuró un eximente de

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01^a del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

¹⁵ CE.SIII. 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032). 24 de marzo de 2011. CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

responsabilidad que rompe el nexo de causalidad, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, en tanto que la menor ANGIE CATALINA COY LARA se cayó sola y, posteriormente, tuvo una nueva caída que incidió y fue la causa eficiente del daño que hoy padece.

En concordancia, no hay relación de causalidad que vincule a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL con el daño alegado por los demandantes, ya que esta entidad cumplió con sus obligaciones legales y no existió omisión alguna de su parte. Lo mismo habrá que advertir respecto a la conducta de la docente MARY LIZ NIETO DELGADO, en tanto que nunca abandonó a sus estudiantes y ejerció una supervisión constante al momento de impartir su clase, vigilándolos durante el ejercicio deportivo denominado “*técnica de dedos*” que, por demás, es una actividad común a la educación física para este grado escolar y no implicaba riesgos para los estudiantes.

Pese a lo anterior, la menor se cayó sola y ello no tuvo ninguna relación con la actividad deportiva que se estaba realizando, pues no fue producto de la manipulación con el balón, ni ningún otro elemento deportivo. Además de esto, ANGIE CATALINA COY LARA tuvo una segunda caída en su casa, bajo la supervisión de sus padres, lo que evidentemente agravó su estado de salud y las condiciones físicas que tenía, por lo que el daño actual de la menor solo puede ser atribuido a su conducta y la omisión de sus familiares en su cuidado.

Bajo esta óptica, no existe nexo de causalidad con el cual se pueda predicar responsabilidad de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, *contrario sensu*, está demostrada la culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el nexo de causalidad, tornando imposible que se declare responsable administrativamente a dicha entidad pública.

Por otro lado, también es evidente que no existe nexo de causalidad por encontrarse acreditada la culpa o hecho exclusivo de las víctimas, en tanto que la menor se cayó sola en el plantel educativo y ello no fue producto de la actividad deportiva que estaba realizando, además, tuvo una segunda caída en su casa y bajo la supervisión de sus padres, por lo que las implicaciones o afectaciones que sufre actualmente la menor son imputables única y exclusivamente al actuar de las víctimas.

Sobre el particular, debe anunciarse que la culpa o hecho exclusivo de la víctima fue concebido normativamente en el artículo 2357 del Código Civil, que dispone: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. A partir de esta premisa normativa, tanto el Consejo de Estado como la Corte de Suprema de Justicia han desarrollado los presupuestos necesarios para la configuración de la eximente de responsabilidad, a saber:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil,

ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”¹⁶.

En los mismos términos, el Consejo de Estado ha reconocido la culpa exclusiva de la víctima como exonerativa de responsabilidad, definiéndolo como *“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder”¹⁷.*

Asimismo, este Tribunal ha fijado unos supuestos dentro de los cuales se podría encuadrar la culpa exclusiva de la víctima, enfatizando en su actuar imprudente, así:

*“Con posterioridad la jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades; ii) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”; iv) debe contribuir “decisivamente al resultado final”; v) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”; vi) la **“violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima”¹⁸.***

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 42222 del 4 de abril de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁸ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 55079 del 1 de abril de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio

Entonces, como se aprecia, la culpa o hecho exclusivo de la víctima es una causal eximente de responsabilidad cuando el actuar imprudente y la violación de las obligaciones a las cuales está sujeta la víctima son causas eficientes y determinantes del daño.

En vista de lo anterior, vemos que en el caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima porque, si bien la menor ANGIE CATALINA COY LARA contaba con 10 años de edad al momento de los hechos, el accidente se produjo porque “se cayó sola”, tal y como fue reconocido por los demandantes en el libelo introductorio. Igualmente, la actividad deportiva que se encontraban realizando los estudiantes no tuvo relación alguna con la caída, pues esta no fue producto de la manipulación del balón de voleibol o del ejercicio denominado “técnica de dedos” que fue instruido por la docente.

Por otra parte, la menor reingresó al hospital el día 01 de noviembre de 2012 por una nueva caída que escapa del control del plantel educativo, dado que sucedió en su esfera privada. Vemos entonces las siguientes anotaciones de la historia clínica del 2 de noviembre de 2022, que dan cuenta de la nueva caída:

Plan Terapéutico PACIENTE ALERTA HIDRATADA CON ANTECEDENTE DE FRATURA DE FEMUR CON REALIZACIONE OSTEOSINTESIS HACE 1 MES QUIEN PRESENTA CAIDA HACE 4 DIAS Y FIEBRE HACE 2 DIAS SIN OTRA SINTOMATOLOGIA POR LO CUAL SE ORDENA PARACLINICOS Y MEDICAMENTOS
MOTIVO DE CONSULTA : SE VOLVIO A CAER ENFERMEDAD ACTUAL : REFIERE MADRE DE PTE CON OSTEOSINTESIS DE CADERA QUE HACE 7 DIAS PRESENTO CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CAE SENTADA SIENDO DOLOR EN SITIO DE OSTEOSINTESIS DE CADERA DERECHA ASOCIADO A FIEBRE NO CUANTIFICADA, SE ENCUENTRA REACTANTES POSITIVO MOTIVO POR EL CUAL SE ENTRA A OBSERVACION

Como refuerzo de lo anterior, dentro del expediente consta el acta de notificación de accidentes escolares del 1 de noviembre de 2012, en donde se realizó la siguiente observación:

Observación: Su papá cuenta que la niña en la casa, tuvo un mareo y se cayó sentada sobre el sofá y se lastimó donde le habían realizado la cirugía de cadera.

En virtud de lo anterior, es claro que las afectaciones a la salud e integridad que padece la menor actualmente son atribuibles única y exclusivamente a la nueva caída, la cual sucedió fuera de la esfera de control del plantel educativo y bajo la supervisión de sus familiares. Lo anterior, si se tiene en cuenta que días antes se la había dado de alta a ANGIE CATALINA COY LARA en la

Gamboia.

Clínica Juan N. Corpas, por presentar mejoría y condiciones de salud óptimas para manejo extrahospitalario, sin embargo, tuvo esta nueva caída que afectó su estado de salud y agravó la situación, al punto de que fue necesaria realizar una nueva intervención quirúrgica.

En este punto, es importante recordar que la responsabilidad de los centros educativos se configura única y exclusivamente si se acredita la falta de vigilancia sobre los alumnos e, igualmente, es necesario valorar la conducta del estudiante en la causación del daño. Así las cosas, se dijo:

*“En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extremen las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, **inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización**”¹⁹.*

En esta medida, es claro que la conducta de la menor ANGIE CATALINA COY LARA no solo influyó sino que fue la causa eficiente y determinante del daño, ya que se encuentra acreditado que se cayó sola y ello no fue producto de la actividad deportiva que se estaba realizando con los estudiantes. Aunado a lo anterior, los padres de la menor y demandantes en este proceso se sustrajeron del cumplimiento de sus obligaciones al no supervisar adecuadamente a ANGIE CATALINA y, como consecuencia de esto, tuvo una nueva caída que afectó su estado de salud y la llevó a requerir de una nueva intervención quirúrgica.

Así las cosas, la producción del daño fue consecuencia única y exclusivamente de las víctimas, en este caso, la menor y sus padres, toda vez que ANGIE CATALINA COY LARA se cayó sola, sin que ello tuviera relación alguna con la actividad deportiva que se estaba realizando en el plantel educativo. Asimismo, los daños y complicaciones que actualmente padece la menor fueron consecuencia de la segunda caída que sufrió, toda vez que la menor había sido dada de alta en la Clínica Juan N. Corpas por encontrarse en óptimas condiciones de salud para manejo extrahospitalario, no obstante, se cayó nuevamente bajo la supervisión de sus padres y tuvo que ser intervenida en una segunda oportunidad, lo que evidentemente complicó y agravó su estado de salud.

En virtud de lo anterior, es claro que se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el nexo de causalidad y hace evidente que no se configuraron los elementos de la responsabilidad administrativa en el presente caso.

¹⁹ Consejo de Estado, SIII, expediente 680012331000200402535 01 (38.466), del 22 de noviembre de 2017, CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS

De manera subsidiaria, considerando que sin lugar a duda la conducta de las víctimas influyó en el resultado dañoso y, de no estimarse que esta fue la causa adecuada del mismo, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luces de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que **el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado**. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño”²⁰.*

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva la participación de las víctimas en la causación del daño, por cuanto ésta se cayó sola y sus padres se sustrajeron de sus deberes de supervisión, debido a que la descuidaron y permitieron que tuviera una segunda caída, lo cual agravó su condición de salud y llevo a que la menor tuviera las complicaciones que hoy padece.

En conclusión, sea o no la causa adecuada del daño, lo cierto es que la conducta de las víctimas incidió en la causalidad de los hechos materia de debate, de manera que, de no eximir de responsabilidad a los demandados, deberá ser objeto de valoración para que se reduzca la condena de estos.

6. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS

- **Frente al daño emergente**

En primera medida, los demandantes pretenden que se reconozca por concepto de daño emergente futuro que se le asegure a la menor ANGIE CATALINA COY LARA *“la prestación de la atención hospitalaria y especializada que ésta llegare a requerir para tratar de obtener la*

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19256 del 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño, cuando quiera que las secuelas de la lesión padecida el día 25 de septiembre de 2012 así lo demanden, con ocasión de la elaboración y adaptación de la prótesis que requiera. Los convocados han de cancelar el pago del daño emergente futuro en especie, pues la víctima debe quedar indemne o cuando menos, en la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño y en el caso concreto, privar a la menor lesionada de los referidos tratamientos médicos asistenciales, implicaría que ésta no quedaría completamente incólume”.

Sobre el particular, cabe resaltar que para que se reconozca el daño, este debe cumplir con las características de ser cierto, determinado o determinable y que se trate de una situación jurídicamente protegida²¹. También debe aclararse que el daño emergente comprende las erogaciones que se sufragaron como consecuencia directa del hecho dañoso, contrario al lucro cesante, que son las utilidades esperadas de no haberse producido el mismo²².

Asimismo, es importante señalar que el daño se ha definido así:

*“El daño, debe ser entendido como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, **el de ser personal, cierto y directo**. De manera que, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. **El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto - , esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.** Para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, **bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual**”²³.*

Así pues, solo es posible reconocer un daño cuando cumpla las características de ser personal, cierto y directo. Con relación a la certeza, se ha dicho que el daño no puede ser hipotético, eventual o genérico, sino específico y cierto, sin importar si es presente o futuro.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 22464 del 1 de febrero de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 42785 del 22 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la indemnización pretendida por concepto de daño emergente futuro carece de certeza, en tanto que es hipotético y genérico, lo que hace imposible su reconocimiento. En esta medida, se pretende que se le asegure a la menor, la prestación de la atención hospitalaria y especializada, además de las prótesis que requiera, sin señalar concretamente las erogaciones económicas por dichos conceptos. Por tal razón, el daño así pretendido es meramente hipotético o eventual, pues parte de meras suposiciones de la parte actora, esto es, que la menor requiera de atención médica especializada y prótesis, sin embargo, ello no es cierto y, mucho menos, determinado o determinable.

Así las cosas, considerando que la indemnización pretendida por concepto de daño emergente futuro es eventual e hipotética, no cumple con la característica de certeza y, por lo anterior, está llamada a no prosperar.

Por otra parte, la parte actora pretende por concepto de daño emergente presente, las sumas de dinero que se debieron asumir para el cuidado de la menor, esto es, el valor del calzado ortopédico y los copagos en la EPS, lo cual tasa en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.329.187), discriminados así:

- Cuidado de la ANGIE CATALINA durante los meses de noviembre - diciembre de 2012, y enero – febrero de 2013: \$ 2.000.000
- Compra de calzado ortopédico: \$ 160.000
- Copago cancelado el día 08 de febrero de 2013: \$ 169.187

No obstante, en el libelo introductorio no se adjuntaron los documentos que den cuenta de dichos gastos, en la medida que no existe constancia de los supuestos pagos realizados por concepto de cuidado de ANGIE CATALINA COY LARA. Por lo anterior, este daño no fue acreditado y, en consecuencia, no es viable su reconocimiento.

- **Frente a los perjuicios morales**

Con relación a los perjuicios inmateriales, dicho sea de paso que el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia en cuanto al reconocimiento de estos perjuicios entendidos como daños morales, daño a la salud y daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, fijando criterios y parámetros para reconocerlos. Atendiendo a lo anterior, tenemos que los demandantes desconocieron los lineamientos fijados en la jurisprudencia del Consejo de Estado en sus pretensiones indemnizatorias de los perjuicios morales, como se entrará a exponer.

En lo atinente al daño moral en caso de lesiones personales, el tribunal de cierre en materia contencioso-administrativa indicó:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos

de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.
Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”²⁴.

Bajo esta óptica, es abiertamente improcedente reconocer 600SMMLV a la víctima directa, esto es, a ANGIE CATALINA COY LARA, en la medida que, conforme a los parámetros antes referidos, la suma máxima a reconocer por concepto de perjuicios morales a la víctima directa en caso de lesiones es de 100 SMMLV, y solo en el exclusivo caso de que se acredite una afectación superior al 50%, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues no existe dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral u otro que tenga la virtualidad de probar la gravedad de lesión en dicho porcentaje.

En virtud de lo anterior, no es procedente que se reconozca la suma pretendida por concepto de perjuicios morales a ANGIE CATALINA COY LARA.

En igual medida, se desconocieron dichos lineamientos para el reconocimiento de perjuicios morales a las víctimas indirectas, pues se pretenden 100 SMMLV para cada uno de los miembros de la familia, esto es, a los padres (2), hermano (1), abuela (1) y tías (3), a pesar de que dicha indemnización varía conforme al grado de consanguinidad y la gravedad de la lesión. Así pues, para el hermano y la abuela se reconoce la mitad de la indemnización concebida para la víctima directa y depende de la gravedad de la lesión, por lo que, en ningún caso, se les puede reconocer

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 31172 del 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

100 SMMLV, como lo pretenden. En el mismo sentido, tampoco es viable reconocer a las tías de la menor dicha suma, si se considera que al encontrarse dentro del tercer grado de consanguinidad, la indemnización es mucho menor.

Por otra parte, si bien en caso de lesiones también procede la presunción de aflicción y, por contera, de perjuicios morales, esta solo aplica para el primer y segundo grado de consanguinidad, de manera que los perjuicios causados a las tías de la menor deberán ser debidamente probados.

• Frente al daño a la vida en relación y fisiológico

Ahora bien, los demandantes pretenden que se les reconozca como perjuicio inmaterial el “*daño fisiológico y afectación a la vida en relación*”, el cual fue eliminado de la jurisprudencia contenciosa y subsumido en el daño a la salud, por lo que a primera vista deberá ser desestimado por el juzgador y analizado de conformidad con las disposiciones de este último perjuicio inmaterial.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha definido el daño a la salud como: “(...) *se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma*”²⁵.

Ahora bien, con respecto a la acreditación y liquidación de este tipo de perjuicio inmaterial, el Alto Tribunal afirmó:

*“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 28804 del 28 de agosto de 2014, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- La edad.*
- El sexo.*
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- Las demás que se acrediten dentro del proceso”²⁶.*

Como vemos, el daño a la salud también se reconoce dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión y, en la misma medida, atendiendo a criterios como los ya expuestos, esto es, afectaciones a la actividad rutinaria de la víctima directa que se pudiese acreditar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual no fue aportado dentro del proceso. Así las cosas, en el caso concreto, no existe prueba de las afectaciones a la vida rutinaria de la demandante, dado que, si bien se aduce que hubo lesiones en una de sus extremidades, no se comprobó en qué medida afectaba su cotidianidad, aspecto esencial en el reconocimiento del daño a la salud.

Por lo anterior, es excesiva la pretensión indemnizatoria del daño a la salud, no sólo porque no existe prueba que compruebe la gravedad de la lesión, sino porque se solicitan 500 SMMLV, aun cuando su cuantía no puede exceder de 100 SMMLV. En tal medida, tampoco es de recibo la pretensión respecto al daño a la salud y deberá negarse en su integridad.

²⁶ Ibídem.

Igualmente, es abiertamente improcedente reconocer por concepto de daño a la vida en relación, la suma de 100 SMMLV para cada uno de los familiares de la víctima directa, en tanto que, como bien se señaló, el daño a la salud se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa.

7. GÉNERICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existió falla en el servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de la cual pueda derivar responsabilidad administrativa de estas entidades.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

En este sentido, cualquier hecho dentro del proceso que constituya una excepción deberá reconocerse en la sentencia de manera oficiosa.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.:

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto. Aunque actualmente, el proceso cursa en el Juzgado Primero (1) Administrativo de Bogotá. Aun así, debe advertirse que es irrelevante para las pretensiones del llamamiento en garantía contenidas en el escrito.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto. Aun así, debe advertirse que es irrelevante para las pretensiones del llamamiento en garantía contenidas en el escrito.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta. Durante el curso del proceso judicial deberá acreditarse que las funciones en relación con el sector educación, se encuentran delegadas en la Secretaría

de Educación de Bogotá.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 6: Es parcialmente cierto. Si bien se suscribió un contrato de seguro materializado en la Póliza No. 0209967-6, entre LA UNIÓN TEMPORAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, el mismo no puede servir de fundamento para el llamamiento en garantía, dado que en el presente asunto no se configuró el riesgo asegurado y, bajo esta óptica, es imposible que surja obligación indemnizatoria de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO 7: Es parcialmente cierto. El objeto del seguro fue *“amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) o los que determine la ley, que cause la Entidad a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionario”*. No obstante, como dicho riesgo no se configuró en el caso bajo análisis, es imposible afectar la póliza y que se declare obligación indemnizatoria de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO 8: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 9: No es cierto. Si bien existe una póliza de seguro que cubre la responsabilidad extrapatrimonial de la entidad pública, es evidente que no se configuró el riesgo asegurado y, por lo tanto, es improcedente el llamamiento en garantía, en tanto que no existió falla en el servicio de la que pueda derivar responsabilidad extracontractual de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta. El llamante deberá acreditar que no se han realizado otros llamamientos en garantía con fundamento en los hechos del llamamiento.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare que la UNIÓN TEMPORAL debe reembolsar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, las sumas que resulte obligada a pagar por cuenta de la demanda instaurada en este proceso, toda vez que no se configuró el riesgo asegurado al no existir falla en el servicio y, por tanto, responsabilidad

extracontractual de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene a la UNIÓN TEMPORAL a reembolsar las sumas que resulte obligada a pagar la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por ser consecuencial de la primera y no existir prueba de la responsabilidad administrativa de la entidad pública.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 0209967-6

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan una falla en el servicio prestado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la***

persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²⁷.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes pactaron en el contrato de seguro, que se amparaban “(...) *los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, y aquellos determinados por la ley, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales*”.

Sin embargo, como se logró acreditar fehacientemente a lo largo del escrito, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL no tuvo incidencia alguna en la producción del daño alegado por los demandantes, en tanto que no se acreditó falla en el servicio de su parte al no señalarse concretamente las obligaciones incumplidas que, en todo caso, no tienen relación con las lesiones causadas a la menor ANGIE CATALINA COY LARA. Además, tampoco existe prueba de una falta de vigilancia y cuidado por parte de la docente encargada, tanto así que ella estuvo en todo momento acompañando a los estudiantes en la actividad deportiva y aplicó el protocolo correspondiente, al momento de presentarse el accidente escolar.

Por el contrario, lo que sí se acreditó es la configuración de culpa exclusiva de la víctima, en tanto que la menor se cayó sola y ello no fue producto de la actividad deportiva que realizaba, además de presentar una nueva caída posterior a la ocurrida en las instalaciones del plantel educativo, bajo la supervisión y responsabilidad de sus padres, lo cual hace evidente la ausencia de nexo de causalidad.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad civil extracontractual

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

imputable a la SECERTARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, riesgo cubierto en la Póliza No. 0209967-6, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

2. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 0209967-6

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar que, bajo la hipótesis en que naciera obligación **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la misma se debe sujetar a lo consignado al tenor literal de la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el artículo 1079 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁸(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:

VIGENCIA DEL SEGURO		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE	HASTA				
30-JUN-2012	30-MAR-2013	1	\$3.000.000.000,00	\$0,00	\$3.000.000.000,00

En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que para el caso concretó, está limitado a un valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000)

3. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de la siguiente manera:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS		
NOMBRE DE COASEGURADORA		%PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.		35,00
ALLIANZ SEGUROS S.A.		20,00
QBE SEGUROS S.A.		35,00
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.		10,00
		28.272.329
		16.155.616
		28.272.329
		8.977.806

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud de la póliza de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán

soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 *ibidem*, que establece lo siguiente:

"(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

Respecto a la falta de solidaridad entre las coaseguradoras, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en la necesidad de establecer el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas, en los siguientes términos:

*"De otra parte, **para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación.** Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original).*

En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado SINO EL VALOR EN EL QUE CONCURRIÓ COMO COASEGURADORA, esto es, la suma de \$20'102.313"²⁹.

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 13632 del 27 de noviembre de 2002, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

4. DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 0209967-6

En el eventual caso que el Despacho encuentre configurada la responsabilidad civil del asegurado, es pertinente recordar que en el contrato de seguro convenido se pactó un deducible, el cual corresponde a una porción del siniestro que debe asumir por cuenta propia el asegurado.

De esta manera, en la mentada póliza se contempló un deducible así:

3. Deducibles

- a) CUALQUIER EVENTO : 2% sobre el valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV
- b) Gastos Médicos, sin deducible

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el asegurado tiene que asumir el valor del deducible que, para el caso, corresponde al 2% del valor de la pérdida indemnizable y como mínimo 2SMMLV.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede).

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por los demandantes fueron indebidamente tasados, en la medida que el monto de los perjuicios morales no corresponde a lo preceptuado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada y, en igual forma, resultan improcedentes los perjuicios por concepto de daño a la salud, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento al tener un carácter meramente indemnizatorio.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

7. GENERICA Y OTRAS.

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso de cara al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada, que se origine en la Ley o en el contrato de seguro con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

III. PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6 expedida por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
2. Condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6 expedida por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

1. Solicito señor Juez citar a las personas que integran la parte actora, para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia.

- **TESTIMONIALES:**

Ruego respetuosamente al Despacho se me permita tomar la declaración de los testigos que concurran al proceso, prueba que para su declaración se someterá a las reglas impuestas en la Ley 1437 de 2011 y Código General del Proceso.

IV. ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas documentales.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde registra el suscrito como apoderado general de la compañía.
3. Escritura Pública No. 597 del 5 de mayo de 2004, mediante la cual se otorga poder general al suscrito.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Señora Juez

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Asunto: Contestación demanda

Radicado: 110013336031 2015 00189 00

Demandante: Jaime Barrero Cuesta

Demandado: Bogotá, D.C.: - Secretaría Distrital de Movilidad y otro

MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.624.592 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 187004, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la sociedad CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.- NIT, 800.140.959-1, en calidad de representante legal jurídica y como apoderada especial del señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 11.331.006 expedida en Bogotá, llamados en garantía dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y en interés de mis representados por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, pongo a consideración de su honorable despacho, la siguiente CONSTESTACIÓN A LA DEMANDA, interpuesta por JAIME BARRETO, en virtud de las siguientes manifestaciones:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos expuestos en la demanda por el apoderado del demandante, me manifiesto, así:

- 1.1. Respecto de la fecha y hora del incidente no me consta, que se pruebe, son manifestaciones de señalan una situación fáctica, e indican elementos de legitimación en la causa por activa, pero que no hacen referencia a la responsabilidad de mis representados.
- 1.2. Dice el demandante: "El mencionado accidente de tránsito se ocasiono por la caída intempestiva de un poste de madera de aproximadamente siete metros con cincuenta centímetros (7,50 mts) de largo, el cual sostenía un pendón aéreo de color naranja fluorescente con la siguiente leyenda "PUENTE CALLE 63

CON NQS EN MANTENIMIENTO AL ORIENTE TOME CARRERA 60 – CALLE 72”

Respuesta: No me consta que el accidente se haya ocasiono por la caída del poste, que se pruebe, son afirmaciones que enuncian una situación de hecho, e indican los elementos de la legitimación en la causa por activa pero que no hacen señalamiento alguno respecto de la responsabilidad de mis representados.

- 1.3. Tal como se plantea deberá probarse. No me consta lo dicho.
- 1.4. No me consta. Tal como se plantea deberá probarse.
- 1.5. Es su manifestación. No me consta. Tal como se plantea deberá probarse.
- 1.6. Todo lo enunciado en este punto y en los subpuntos, son manifestaciones que no me constan, de las cuales el demandante deberá probar el nexo de causalidad entre el daño que dice haber sufrido y la actividad de mis mandantes.
- 1.7. Todo lo enunciado en este punto y en los subpuntos, son manifestaciones que no me constan, el demandante deberá probar el nexo de causalidad entre el daño “que dice” haber sufrido y la actividad de mis mandantes.
- 1.8. No me consta lo enunciado. No me consta, que se pruebe. No se encuentra probada la trayectoria o ruta de desplazamiento que llevaba el señor JAIME BARRETO CUESTA en su motocicleta el día del accidente, ni que a este señor se le hubiera caído el pendón, ni mucho menos que éste fuera el origen del suceso y no otro (como por ejemplo: exceso de velocidad, la infracción de una norma de tránsito, etc.) puesto que como lo indica el Informe Policial para accidente de Tránsito tanto en el acápite de observaciones como en el croquis se precisa de forma clara **“no se diagrama la moto ya que fue movida del lugar de los hechos”** y en consecuencia no está aprobada la causa del accidente de tránsito. Sumado a lo anterior se tiene que el accidente de tránsito relacionado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0007709 indica que la hora de la ocurrencia de los hechos fue a las 13:40 de la tarde y la hora del levantamiento las 19:00 horas del día, dada la fluctuación de tiempo transcurrida entre la hora de la ocurrencia de los hechos y la hora del levantamiento, se presenta una situación que genera numerosas dudas acerca del accidente denunciado por el demandante.
- 1.9. Es su decir. Es una afirmación que no se ajusta a lo consignado en el informe policial No. 0007709. El informe policial si indica que **“no se diagrama la moto ya que esta fue movida del lugar de los hechos”**.

- 1.10. El agente de Policía si suscribió la certificación aludida, pero deberá probarse la vinculación de este hecho con la actividad de mis mandantes.
- 1.11. No me consta lo afirmado. Se deberá probar la vinculación de este hecho con la actividad de mis mandantes.
- 1.12. No me consta lo afirmado. Se deberá probar la vinculación de este hecho con la actividad de mis mandantes.
- 1.13. No me consta lo afirmado. Se deberá probar la vinculación de este hecho con la actividad de mis mandantes.
- 1.14. No me consta lo afirmado. Se deberá probar la vinculación de este hecho con la actividad de mis mandantes.
- 1.15. No me consta lo afirmado. Se deberá probar la vinculación de este hecho con la actividad de mis mandantes.
- 1.16. Dice en su escrito que "El día 22 de mayo de 2014, se llevó a cabo audiencia obligatoria de conciliación bajo el radicado No. 111-2014 ante la procuraduría primera judicial II para asuntos administrativos, entre las partes y sobre la cual no se llegó a un acuerdo, razón por la cual es procedente el dar inicio a la presente acción."

Respuesta: Mis mandantes nunca tuvieron conocimiento de tal citación, sin embargo, de acuerdo con los reportes que reposan en el expediente, es cierto que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio con el IDU y la secretaria de Movilidad, respecto de los hechos alegados y las pretensiones solicitadas por no existir responsabilidad de ellos en relación con los hechos y pretensiones objeto de conciliación.

FUNDAMENTOS DE OPOSICIÓN Y RAZONES DE DEFENSA

Manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA POR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR LOS HECHOS PRESUNTAMENTE ACAECIDOS EL 22 DE OCTUBRE DE 2012, pedidas por el demandante en contra de mis representados, quienes fueron solicitados por el IDU en garantía.

En la reclamación de los perjuicios alegados por el demandante, señor JAIME BARRETO CUESTA, por el supuesto accidente sufrido el 22 de octubre de 2012, por la caída de un poste, que sostenía un pendón aéreo informativo del sector por donde

se movilizaba y que no es la causa del presunto accidente, la efectúa contra el Distrito Capital, llamando también a la Secretaría de Movilidad del Distrito y al Instituto de Desarrollo Urbano, sin definir claramente la responsabilidad y sin establecer el agente determinante del "supuesto" accidente.

Reitero, de los hechos consignados por el policía que atendió el supuesto accidente, no se puede concluir la causa del accidente, no hay descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar propias del accidente, en razón a que la moto fue movida del lugar de los hechos, sin esperar que el caso fuera conocido por las autoridades competentes, y que se levantará el croquis correspondiente, como era el deber legal, dada la gravedad de las lesiones alegadas por el conductor.

Respecto de las DECLARACIONES Y CONDENAS

Dado que el demandante pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa, en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, quien llamo en garantía a mis mandantes, **en** representación de ellos procedo a desestimar las pretensiones incoadas en la demanda, dado que no hay elementos esenciales que permitan fijar una condena contra mis mandantes.

El accidente de tránsito no está claramente definido, en los hechos indica el demandante que el poste de madera de aproximadamente 7,50 metros de largo, se desprendió de forma imprevista desde su base. ¿Con que argumentos se determina que la causa de la caída del poste se derivó del pendón que soportaba? ¿Cuál era el peso del pendón? ¿El poste era "viejo y ya mostraba deterioro"? la responsabilidad de la revisión de los postes no está en cabeza de quien pone un aviso, hay entidades encargadas de ello, como lo son por ejemplo de Dirección de Vías, Transporte y Servicio Público.

El solo hecho de la ocurrencia del accidente mencionado por el demandante, no es razón suficiente para que se declare responsabilidad administrativa a de mis representados, teniendo en cuenta que no existe una prueba clara que establezca que mis representados son responsables de la caída del poste, que derivo en el accidente sufrido por el señor JAIME BARRETO CUESTA.

Dice la "Dirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial del IDU, en un informe del 24 de abril de 2014, que no es posible conocer las causas que dieron lugar a la ruptura y posterior caída del poste de madera, porque nunca se recibió en los puntos de atención al ciudadano CREA, o en las oficinas del contratista CONSORCIO C&G - LGNG, encargado del mantenimiento de puentes vehiculares en Bogotá, en virtud del contrato 065 de 2011, reporte del accidente o verificación alguna de los hechos tal y como están descritos en la demanda promovida por el señor BARRETO CUESTA."

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, dice: ***“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”***.

Al no estar establecido el origen de la caída del poste, mal puede imputarse a mis representados responsabilidad alguna sobre este incidente, lo que sí debe es establecerse cuál es el verdadero origen de la caída que produjo el daño, y si este es un daño antijurido, no se ha demostrado que el daño sufrido por el demandante se encuentre causalmente enlazado con conducta alguna desplegada por mis representados.

Ahora, manifiesta el demandante “que debido al peso del poste, aunado a la velocidad de la motocicleta, mi procurado salió despedido del vehículo automotor, sofriendo golpes severos en el rostro, en su dorso y extremidades superiores e inferiores”, este es su decir, porque no se da explicación de la velocidad a la que iba el demandante, y como se dijo en los hechos, este accidente puede ser producto de un exceso de velocidad que hubiese llevado al accidentado a estrellarse con el poste, o producto de una acción para esquivar algún procedimiento administrativo por exceso de velocidad, ¿No se indica que tan cerca estaba de la caída del poste?

Por lo anterior, claramente se puede establecer que no hay una prueba que demuestre sin titubeo que mis mandantes son responsables de los perjuicios sufridos por el señor JAIME CUESTA.

IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR EL DAÑO A MIS REPRESENTADOS

En el informe policial de Accidente de Tránsito, suscrito por el Policía JAIME SALAZAR VENEGAS identificado con placa 089800, indica que la hipótesis del accidente se refiere a la vía, donde el código 308 requiere la explicación específica de la causa, anotando el patrullero la siguiente información: “poste de madera que sostenía pendón aéreo se destroza en la parte inferior, cayendo a la vía”

Este punto es la parte esencial para determinar la responsabilidad de mis representados y en ningún momento se ha dicho que el incidente fuera provocado por el pendón, por el contrario, según el reporte policial lo que se cayó fue el poste, **“destrozado en la parte inferior”**, pero tampoco se indica a que se debió ese destrozo, si es por deterioro de la madera por el clima, la humedad, por haber sufrido una estrellada o por otra razón, no se conoce la causa que derivo esa caída de raíz, no se sabe.

También en el informe policial se destaca el hecho de que no se diagrama la moto porque esta fue movida del lugar de los hechos, imposibilitando establecer la causa del accidente y creando dudas sobre la atribución del perjuicio.

CLAUSULA DE INDEMNIDAD

Si bien es cierto que el contrato 065-2011, en la cláusula 26 "INDEMNIDAD", señala que *"el contratista mantendrá indemne al IDU de los reclamos, demandas, acciones legales y costas que surjan con ocasión del uso de patentes, diseños, invenciones, o derechos de autor que sean utilizados para la ejecución del contrato y que sean propiedad de terceros. Se consideran hechos imputables al CONTRATISTA las acciones y omisiones de su personal, sus asesores, SUBCONTRATISTAS o proveedores, así como el personal de estos que ocasionen deficiencias en los compromisos adquiridos o causen incumplimientos."*

PARAGRAFO PRIMERO: En el caso de demandas reclamaciones o acciones legales contra el IDU y que sean responsabilidad del CONTRATISTA, conforme a lo pactado en este contrato, este será notificado, obligándose a mantener indemne al IDU y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que se generen"

Mis representados fueron llamados en garantía, en forma tardía, solo tuvieron conocimiento del llamamiento en garantía el día cinco (5) de agosto de dos mil veintidós, de los hechos sucedidos el 22 de octubre de 2012, o sea después de más de nueve años (9).

Tenemos la convicción de que el IDU, producto de las actividades desarrolladas por la ejecución del contrato 065-2011, no es responsable de la caída del poste y que no está llamado a resarcir daño alguno por hechos narrados por el demandante.

EXCEPCIONES

Propongo LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

1. Falta de causa legal para iniciar la acción
No hay argumentos que demuestren la responsabilidad del IDU o de mis representados en los hechos sucedidos el 22 de octubre de 2022, ya que ni el IDU ni mis representados incurrieron en conductas irregulares, que pudieran causar el daño alegado por el demandante.
2. Falta de legitimación por pasiva
El demandante demanda a Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad e IDU, por un supuesto accidente de tránsito, del cual no hay evidencia clara en la exposición de motivos de cuál fue la causa, ni pruebas que los responsabilicen de tal hecho, lo único claro y evidente es que el presunto accidente fue provocado por la caída del poste y además que la moto con la cual se originó el "supuesto" accidente fue movida en forma prematura del lugar, sin poder establecer las evidencias del caso.

Conforme a lo expuesto, solicito a la señora Juez, declarar de oficio las excepciones que resulten probadas.

PRUEBAS

Aporto como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en representación del señor LUIS GABRIEL NIETO GARCÍA
2. Certificado de Cámara de comercio de CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, donde figuro como representante legal jurídica.

NOTIFICACIONES

- a. LUIS GABRIEL NUIETO, en la calle 109 No. 19-36 Piso 4 en Bogotá, teléfono 6401500, dirección electrónica lgng@etb.net.co
- b. C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.-NIT. 800.140.959-1, con domicilio en Bogotá, D.C., en la carrera 7 No. 75-51 Oficina 602, teléfono 6401500, dirección electrónica: info@cyg.com.co
- c. APODERADA: Carrera 7 No. 75-51 Oficina 602. Celular 300 460 8599
Dirección electrónica: maria.eugeniaguevarao@gmail.com

De la señora Juez,



MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA

c.c. No. 41.624.592 expedida en Bogotá, D.C.

T.P. No. 187004 expedida por el C. Sup de la Jud.

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

PODER ESPECIAL

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Correo electrónico: jadmin01bta@notificacionesri.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Reparación Directa

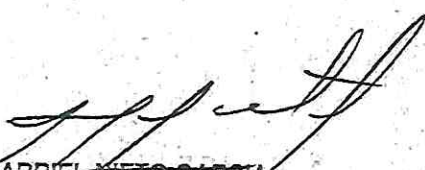
Asunto: Auto s-685/2022

Radicación: 11001333603120150018900

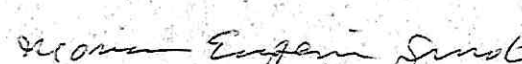
Yo, **LUIS GABRIEL NIETO GARCIA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.331.006 expedida en Zipaquirá, obrando en este acto en nombre propio, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la abogada **MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.624.592 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 187004 expedida por el C. Sup. de la Jud., para que en mi nombre y representación presente ante ustedes acción de nulidad del proceso de la referencia, por indebida notificación, vulnerando mi derecho de contradicción e imposibilidad de ejercer mi legítima defensa, consagrados en la constitución Nacional.

Mi apoderada queda facultada para interponer todos los recursos necesarios para mi legítima defensa, relacionados con el proceso de radicación 11001333603120150018900, aportar pruebas, pedir testimonios, transigir, desistir, sustituir, reasumir y ejercer las funciones propias del cargo y demás facultades inherentes a este mandato hasta su cumplimiento.

Del Señor Juez,


LUIS GABRIEL NIETO GARCIA
C.C. 11.331.006 expedida en Zipaquirá

CEPTO:


MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA
C. No. 41624592 Bogotá
No. 187004 C. Sup. Jud.

Notaria 43	PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Bogotá D.C., 2022-08-26 14:02:02
El anterior escrito, dirigido a:	
Fue presentado personalmente por: NIETO GARCIA LUIS GABRIEL Identificado con C.C. 11331006	
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD: dvuj4	
	
JUAN BERNARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ NOTARIO (E) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. C.C. 11.331.006 expedida en Zipaquirá Notario Cumulado y Titular (Encargado) DE BOGOTÁ D.C.	
 3220-5451624	



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351001327841

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 08 de 2023

Doctora

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001333400120220048300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ** a través de apoderado judicial, en contra de

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite imponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido este el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la declaración rendida por el policial en su testimonio, aportando pruebas que le permitieran desvirtuar lo manifestado por el agente de tránsito.

Partiendo de la premisa de que fue precisamente el investigado quien solicitó la declaración del patrullero que suscribió la orden de comparendo, y que tuvo la posibilidad de controvertirla, es necesario señalar que el investigado en ejercicio del derecho de defensa estaba en la obligación de aportar pruebas que

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



sustentaran sus argumentos, más aún cuando el señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, en su versión libre manifestó que transitaba con unos acompañantes, a satisfacer necesidades personales, por el portal del Dorado, que según su dicho, entablaron conversación con la agente de tránsito que adelantó el procedimiento, serían entonces sus acompañantes de relevancia para el curso de la investigación, siendo testigo directo de los hechos, advirtiendo que el investigado tenía la oportunidad de solicitar pruebas hasta antes de la emisión del fallo, no arribo al plenario solicitud alguna de testimonios en ese sentido.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el **22 de abril de 2021** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 a el señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vía jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución 11172 del 22 de abril de 2021, y la Resolución 739-02 del 28 de marzo de 2022.**

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.





Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. El día 22 de noviembre de 2020, al señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.616, mientras conducía el vehículo particular con placas GLM661, se le impuso la orden de comparendo No. 11001000000027754923 por la infracción **D-12** establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que prevé: «Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito». De la anterior imposición fue enterado, personalmente, el señor RUEDA MELO, tal y como lo prevé el artículo 135 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en adelante CNTT.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Con ocasión de la imposición del comparendo referido, el mismo 22 de noviembre de 2020, el vehículo de placas GLM661 fue inmovilizado y conducido a patios oficiales. Sin embargo, en el expediente administrativo No. 11172 de 2020 no existe constancia del pago que el

6

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



ciudadano realizó por concepto de parqueadero y grúa. Este valor deberá ser probado por el demandante.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. El señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, compareció el 22 de diciembre de 2020 ante la autoridad administrativa de tránsito para la celebración de la diligencia de audiencia pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000027754923.

Así mismo, otorgó poder a su abogado de confianza, de acuerdo con el artículo 138 del CNTT. Posteriormente, a solicitud de parte, se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, para el caso: i) la declaración del agente de tránsito, INGRID LORENA HURTADO RAMOS, quien adelantó el procedimiento llevado a cabo el 22 de noviembre de 2020 y ii) la prueba documental de allegar el certificado técnico en seguridad vial de la agente.

Una vez notificado el auto de pruebas en estrados y haciéndoles saber que en contra de la decisión procedían recursos, tanto el impugnante, como su apoderado, no interpusieron recurso alguno. Es de resaltar que siempre se ha actuado de forma garantista frente a los derechos del presunto contraventor.

AL HECHO CUARTO. Es cierto. El 22 de febrero de 2021 la autoridad de tránsito practicó la declaración de la policía de tránsito que impuso la orden de comparendo y fue testigo de la infracción. Adicionalmente, de ella y de la documental que consistió en allegar el certificado de la capacitación como técnico en seguridad vial de esa servidora pública, se corrió traslado a la defensa con el fin de que el impugnante ejerciera el derecho de contradicción por medio de su apoderado.

Como consecuencia de lo relatado, la parte impugnante participó activamente en la obtención de la prueba, pues su apoderado interrogó al declarante y se le dio traslado de la documental.

7

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



En la misma sesión de audiencia, el abogado de la defensa elevó sus manifestaciones finales frente al acervo probatorio. Surtido lo anterior, el despacho procedió a suspender la diligencia para emitir la decisión de instancia.

AL HECHO QUINTO. Es cierto. En sesión de audiencia pública llevada a cabo el 22 de abril de 2021, la autoridad de tránsito procedió a decidir de fondo sobre la responsabilidad de **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ** como contraventor. Para el efecto, hizo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente. En esa medida, concluyó que la declaración de la agente de tránsito brindó certeza, convicción, seguridad y la confiabilidad suficiente sobre procedimiento que adelantó el 22 de noviembre de 2020, aunado a la preparación como técnico profesional en seguridad vial.

En ese orden, la autoridad de tránsito declaró como contraventor al señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.128.616, respecto de la orden de comparendo 11001000000027754923, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación identificada como 11172 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, la citada autoridad impuso la multa de treinta (30) S.M.D.L.V, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La anterior decisión fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del CNTT, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual el apoderado defensor de **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado en audiencia pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del CNTT.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, mediante la Resolución No. 739-02 del 28 de marzo de 2022, por medio de la cual decidió confirmar la decisión sancionatoria de primera instancia

8

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



que declaró contraventor por la infracción tipificada en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. La citada resolución se ordenó notificar conforme con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución notificada personalmente el 07 de abril de 2022, mediante correo electrónico a su apoderada la señora KAROL ALEXANDRA MONTOYA GROSSO, quien recibió poder de sustitución del Doctor JAVIER SANCHEZ GIRALDO y según autorización para realizar la notificación por correo electrónico de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, tal y como consta en la audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2020.

Es de advertir, que el procedimiento surtido en sede administrativa por cada una de las instancias fue realizado de conformidad con la normativa aplicable y respetando el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del impugnante.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, respetando siempre el debido proceso

9

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Debe recalcar que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras

10

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito y transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como, de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Decisión que fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por la segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

Para el caso materia de estudio, tenemos que el señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, durante el desarrollo de la investigación, solicitó como prueba en su defensa la declaración de la agente de tránsito que adelanto el procedimiento y el certificado como técnico de seguridad vial que lo habilita en su función.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, *"Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones "*, establece en el artículo 1°:

"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negrillas fuera de texto).

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).

Artículo 5°- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer

14

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría*

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

“Artículo 2. Funciones. *La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:*

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ.





Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2020-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su párrafo estableció que la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.





La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y*

20

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



*recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.*

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 *“Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”,* permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la

21

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que, mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2020, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la

22

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

23

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2020-287/2020-288 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

24

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las





entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3º. PROFESIONALISMO. *La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*





Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, "*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*"; se encuentra la de "2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte".

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el 09 de febrero de 2018 y finaliza el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada en el artículo 27 del Decreto 672 del 2018, Modificado por el art. 6, decreto Distrital 392





de 2021 que establece las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran:

(...)

2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión de atención al ciudadano, articulando con las áreas involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de las estrategias, con la oportunidad requerida.

3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

4. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad

5. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano

(...)

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 28, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

29

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

(...)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)"

De igual forma, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido*

30

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó".

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaria Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos

31

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, **razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”¹ (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual se basa en el hecho de que a juicio del demandante el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ** y los ocupantes que transportaba en el vehículo, y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

Revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en preguntar al conductor, acto que goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Incluso, el acompañante del señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, el señor **JORGE ENRIQUE PEREZ RICO**, indicándole al agente de tránsito, de manera voluntaria y espontánea, que el conductor los transporto desde el barrio Restrepo hasta la Centro Comercial Clima por valor de \$8.000.

De manera que, sostener una presunta vulneración al derecho a la intimidad es desproporcionado y no tiene concordancia con la realidad de los hechos, en la medida en que el propio conductor y contraventor manifestaron de manera libre y

33

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



voluntaria que estaba prestando un servicio por una suma de dinero, que finalmente confirmó el ocupante.

Así mismo, en el curso de la actuación administrativa contravencional no se comprobó que la policía de tránsito hubiera transgredido el derecho a la intimidad del señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ comoquiera que (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de inspección, ejercicio relevante, necesario y mandatorio al momento de realizar el levantamiento de prueba alguna en el supuesto cometido de acto ilícito o infracción; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no hayan permeado su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

En esa medida tenemos que, el acompañante, acepto pagaba por un servicio de transporte y anula por completo cualquier reproche sobre una presunta vulneración a la órbita personal del señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ, **consistió en el testimonio de la agente de tránsito**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine*

34

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera "sistemática" ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que se basó en el siguiente precepto:

(...)

En cuanto a la prueba legítima por cuanto el agente de tránsito no tiene material probatorio que legitime la causa, para dar respuesta es necesario esclarecer al abogado el concepto del testigo de oídas o de referencia y resulta afortunada la noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: "... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (...) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra persona."15. Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escucho decir del pasajero.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que el agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo,

35

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Para resolver estos críticas del apelante, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del apelado advirtiéndose desde ya que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio¹⁶, con lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito¹⁷. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹⁸; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de

36

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo del asunto, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

(...)

De la declaración de la agente de tránsito se extrae:

Manifestó la agente de tránsito en su declaración ubicada en el folio 13, que se encontraba en la carrera 30 con calle 19 realizando control de documentos y antecedentes cuando le hace la señal de pare a un vehículo particular, en el cual se transportaba una personas, se verifican documentos y solicitan antecedentes, el acompañante manifiesta que el señor conductor los transportaba desde el barrio Castilla hasta el Terminal por \$8.000, se realiza la orden de comparendo y se inmoviliza el vehículo.

Siendo la práctica de este testimonio, el momento oportuno para que la defensa técnica lograra desvirtuar lo manifestado por la uniformada, pero del acervo probatorio estudiado en el expediente no se observó prueba en contrario.

37

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Adicionalmente, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende que se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa frente a la conducta de la agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente **11172 de 2020**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros,

38

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

39

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

41

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso

42

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que la declaración del Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por la uniformada, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que

43

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración de la uniformada, quien está investida con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- Falsa Motivación de los actos impugnados

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”*, Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el

44

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidenciar la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora bien, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes², conlleva a que la parte interesada en que se aplique una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de

² Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.





comparendo, también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existió una prueba de cargo que configuró su responsabilidad. Esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *“comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”*.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración. De esta manera, la ley faculta a la administración o autoridad a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el presente caso, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la tantas veces nombrada, prueba obtenida por la declaración del policía de tránsito.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañante por parte de la agente de tránsito estos no

46

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Entonces, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

47

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que se le brindó la oportunidad al investigado de rendir su versión libre, oportunidad para argumentar en su defensa, en la cual el ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ indicó, que: *“Iba con unos amigos al Centro Comercial Calima, entonces una patrullera me pidió los documentos, yo teniendo todo en regla se los di y otra patrullera a mis amigos les hizo preguntas, de que yo les estaba cobrando pero yo no estaba haciendo eso , entonces se reunieron con ellas y me dijeron que me iban a hacer el comparendo(...)”* . Y en su defensa solicitó la declaración de la agente de tránsito y el certificado de técnico en seguridad vial de la funcionaria que impuso la orden de comparendo.

Lo que nos indica que la agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

“Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de

48

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo..."

Ahora bien, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese su señoría que, el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ, respetó el debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama.

49

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



- Vulneración del derecho fundamental al debido proceso

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes

50

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

51

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

ARTICULO 6º *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.





De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ acompañado de su apoderado, solicitó la declaración de la agente de tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a el señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ, consistente en declaración juramentada de la uniformada INGRID LORENA HURTADO RAMOS, quien elaboró y notificó la orden de comparendo .

Reiterando, que de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **11172 de 2020**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(...)

53

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



“Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en dialogar con el ocupante del vehículo y con el conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación..”

(...)

Así las cosas, la orden de comparendo cumplió con su función de mandato de comparecencia, pues como se evidencia del desarrollo de la investigación el demandante ejerció el derecho de impugnación de la contravención en términos, demostrando que fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.





BUS		CUATRIMOTO		C.C. T.J. C.E. PASAP. 0 0 1 2 1 2 8 6 1 6	
BUS ARTICULADO		REMOLQUE/SEMIREM.		LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO	
				CATEG. 8 2	
11. TIPO DE INFRACTOR					
CONDUCTOR		X			
PEATON					
PASAJERO					
12. LICENCIA DE TRANSITO					
DIR. DE TIT.		NÚMERO DEL DOCUMENTO			
110011		1001921371			
13. DATOS DEL PROPIETARIO					
T.J. C.E. PASAP. 0 5 5 1 7 3 1 1 9		NOMBRES Y APELLIDOS			
C.C. T.J. C.E. PASAP.		ACOSTA ALVAREZ LIDA			
14. DATOS DE LA EMPRESA					
NOMBRE DE LA EMPRESA:		TARJETA DE OPERACIÓN N°			
NIT					
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO					
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:		PLACA		ENTIDAD	
INGRID LORENA HURTADO RAMOS		94219		SETRA	
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEADAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COMECHEO O FALSEADAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).					
16. DATOS DE LA INMOVILIZACION					
PATIO N° Alamos (Servicio Particular)		GRUA NÚMERO: 45		CONSECUTIVO N°	
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03		PLACA GRUA: WQQ471		62431	
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO					
SI TRANSPORTA AL SEÑOR JORGE ENRIQUE PEREZ RICO DE CEDULA 1013636960 QUIEN MANIFIESTA QUE LE PRESTA UN SERVICIO DESDE EL RESTREPO HASTA EL CENTRO COMERCIAL CALIMA POR UN VALOR DE 8000 MIL PESOS Abordado como transporte informal					
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE					
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. No		TELÉFONO:	
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR		FIRMA DEL TESTIGO	
INGRID LORENA HURTADO RAMOS					
94219		C.C. No 0012128616		C.C. No	
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO					

ORIGINAL

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que “la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida”, en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

55

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”, Negrilla fuera de texto.*

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidenciar la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.





Ahora, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

De lo anterior, se colige que la sanción de inmovilización no es una sanción principal, es accesoria y esta versa sobre la comisión de algunas infracciones de tránsito y para el caso en estudio está consagrada como una medida de prevención, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los actores en

57

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



la vía y que deteniéndonos en el análisis del tipo de la conducta endilgada, dicho amparo tiene asidero, por cuanto para que el operador de transporte público opere debe contar con las condiciones y requisitos de operación, así como las pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual que sustenten un posible siniestro, sin contar con que la categoría del permiso de la licencia de conducción del conductor, debe ostentar la calidad de público.

Corolario a lo expuesto, es evidente que la inmovilización que tiene inmersa la sanción codificada como D12, tiene sustento en la necesidad que tiene el estado en granizar la seguridad vial, planteamiento sostenido por la Corte Constitucional Corte Constitucional, en sentencia C-018 de 2004, **MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, cuando a la letra establece:

(...)

INMOVILIZACION DE VEHICULO-Sanción razonable

La sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

(...)

Las normas sobre tránsito terrestre que imponen la sanción de inmovilización, afirma el Gobierno, propenden al desarrollo de los fines esenciales del estado colombiano previstos en la Constitución Política, buscar la garantía y adecuada

58

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



protección de la vida y bienes de los asociados, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por tanto, el doble fin buscado por el legislador (defender los derechos fundamentales de quienes eventualmente podrían verse lesionados y mantener el orden en las vías, calles y espacio público) (...)”

En segundo término, la aseveración realizada por la defensa en el sentido que se está realizando un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, resulta ser una interpretación totalmente errada, pues, así como lo sostiene la honorable Corte Constitucional se requiere de inmovilización por ser necesario evitar que el conductor continúe configurando la infracción, para el caso concreto prestar el servicio de transporte público con un vehículo particular

(...)

4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.³ (...)

Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

³ Corte Constitucional, sentencia C-018 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV Jaime Araujo Rentería

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”, lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, cambiando la modalidad del servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por el agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

DE MERITO

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

60



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

61

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.





En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”⁴, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio de la agente de tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el

⁴ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ, por cuanto:

El ciudadano **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.128.616**, señala que se le vulneraron derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.

El día 20 de septiembre de 2020, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000027754923, al señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **12.128.616**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*





Que de la misma fue enterado el señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ** tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

DESARROLLO PROCESAL

- I. **El día 22 de noviembre de 2020**, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000027754923 al conductor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, por la presunta comisión de la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".
- II. **El día 22 diciembre de 2020**, se hace presente el conductor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, en audiencia pública de impugnación, en compañía de su apoderado.
- III. **El día 22 de febrero de 2021**, se procede a la práctica de prueba Declaración Juramentada de la agente de tránsito y se corre traslado de la documental, certificado técnico en seguridad vial, y se reciben los alegatos de conclusión.
- IV. **El 22 de abril de 2021**, La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la VERSIÓN que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.
- V. **El 28 de marzo de 2022**, Mediante Resolución 739-02, se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**.

65

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"***, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo."

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006^[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo,*





la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."





No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente”.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

“ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código”*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la

68

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo c

on sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con

69

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación,

70

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

71

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.***

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.***

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se

72

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al “*concepto de violación*”, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.





En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado por la funcionaria o **P.T INGRID LORENA HURTADO RAMOS**, portador de la placa policial N° **94219**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.





La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la agente de tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a

75

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**, .

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad**, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, consistente en declaración juramentada de la uniformada **P.T INGRID LORENA HURTADO RAMOS**, portadora de la placa policial N° **94219**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un

76

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registrada en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, lo transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los

77

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañantes por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte de la agente de tránsito.**

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reproachable, en particular, como el señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **GLM661** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.





En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de

79

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los

80

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)"⁵

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

"(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados." Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

"El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en

⁵ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





*conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.*** (Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la

82

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor ALBERTO ZAMBRANO ALVAREZ, contraventora de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

83

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



1. Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual se comparte a través de vínculo en drive, en razón del tamaño del mismo:

https://drive.google.com/file/d/12WypY8BxVvzBT_yZActiQ2neMfJ0E1tt/view?usp=sharing

2. Poder para actuar, con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co- zespitia@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez,



Apoderado Judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.
C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C.
T.P. No. 105.386 del C.S. de la J.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

84

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202251010102891

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 30 de 2022

Doctora

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA- BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Vía e-mail

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No: 11001333400120220010500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE: JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA

ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105.286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA** a través de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite imponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido este el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la declaración rendida por el policial en su testimonio, aportando pruebas que le permitieran desvirtuar lo manifestado por el agente de tránsito.

Partiendo de la premisa de que fue precisamente el investigado quien solicitó la declaración del patrullero que suscribió la orden de comparendo, y que tuvo la posibilidad de controvertirla, es necesario señalar que el investigado en ejercicio del derecho de defensa estaba en la obligación de aportar pruebas que sustentaran sus argumentos, más aún cuando el señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**, en su versión libre manifestó que transitaba con un acompañante, que según su dicho, entablaron conversación con el agente de tránsito que adelantó el procedimiento, sería entonces su acompañante de relevancia para el curso de la

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



investigación, siendo testigo directo de los hechos, advirtiéndolo que el investigado tenía la oportunidad de solicitar pruebas hasta antes de la emisión del fallo, no arribo al plenario solicitud alguna de testimonios en ese sentido.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**, siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el **05 de marzo de 2021**, "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 a el señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**, puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vía jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de **la Resoluciones No. 12219 del 05 de marzo de 2021, y la Resolución No. 2151-02 del 05 de agosto de 2021.**

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. El día 10 de diciembre de 2019, al señor **JOHN EDISON GOMEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.320.975, mientras conducía el vehículo particular con placas FPW375, se le impuso la orden de comparendo No. 11001000000025179852 por la infracción **D-12** establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que prevé: «Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito». De la anterior imposición fue enterado, personalmente, el señor GOMEZ PEÑA, tal y como lo prevé el artículo 135 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en adelante CNTT.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Toda vez que, con ocasión de la imposición del comparendo referido, el mismo 10 de diciembre de 2019 el vehículo de placas FPW375 fue inmovilizado y conducido a patios oficiales. Sin embargo, en el expediente administrativo No. 12219 de 2019 no existe constancia del pago que el ciudadano realizó por concepto de parqueadero y grúa. Este valor deberá ser probado por el demandante.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. El señor **JOHN EDISON GOMEZ PEÑA**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, compareció el 13 de diciembre de 2019, ante la autoridad administrativa de tránsito para la celebración de la diligencia de audiencia pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000025179852.

Así mismo, otorgó poder a su abogado de confianza, de acuerdo con el artículo 138 del CNTT. Posteriormente, a solicitud de parte, se decretaron las pruebas

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, para el caso: i) la declaración del agente de tránsito, ALBEIRO RODRIGUEZ MINA, quien adelantó el procedimiento llevado a cabo el 10 de diciembre de 2019 y ii) la prueba documental de allegar el certificado técnico en seguridad vial del agente.

Una vez notificado el auto de pruebas en estrados y haciéndoles saber que en contra de la decisión procedían recursos, tanto el impugnante, como su apoderado, no interpusieron recurso alguno. Es de resaltar que siempre se ha actuado de forma garantista frente a los derechos del presunto contraventor.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto. Toda vez que el 03 de marzo de 2021, la autoridad de tránsito practicó la declaración del policía de tránsito que impuso la orden de comparendo y fue testigo de la infracción. Adicionalmente, de ella y de la documental que consistió en allegar el certificado de la capacitación como técnico en seguridad vial de ese servidor público, se corrió traslado a la defensa con el fin de que el impugnante ejerciera el derecho de contradicción por medio de su apoderado y no el 22 de febrero de 2021 como lo señala la defensa en este hecho.

Como consecuencia de lo relatado, la parte impugnante participó activamente en la obtención de la prueba, pues su apoderado interrogó al declarante y se le dio traslado de la documental.

En la misma sesión de audiencia, el abogado de la defensa elevó sus manifestaciones finales frente al acervo probatorio. Surtido lo anterior, el despacho procedió a suspender la diligencia para emitir la decisión de instancia.

AL HECHO QUINTO. Es cierto. En sesión de audiencia pública llevada a cabo el 05 de marzo de 2021, la autoridad de tránsito procedió a decidir de fondo sobre la responsabilidad de **JOHN EDISON GOMEZ PEÑA** como contraventor. Para el efecto, hizo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente. En esa medida, concluyó que la declaración del agente de tránsito brindó certeza, convicción, seguridad y la confiabilidad suficiente sobre

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



procedimiento que adelantó el 10 de diciembre de 2019, aunado a la preparación como técnico profesional en seguridad vial.

En ese orden, la autoridad de tránsito declaró como contraventor al señor **JOHN EDISON GOMEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.320.975, respecto de la orden de comparendo 11001000000025179852, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación identificada como 12219 de 2019. Como consecuencia de lo anterior, la citada autoridad impuso la multa de (30) S.M.D.L.V, equivalentes a (\$828.100) a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La anterior decisión fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del CNTT, contra la cual, el apoderado defensor de **JOHN EDISON GOMEZ PEÑA** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado en audiencia pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del CNTT.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **JOHN EDISON GOMEZ PEÑA**, mediante la Resolución No. 2151-02 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual decidió confirmar la decisión sancionatoria de primera instancia que declaró contraventor por la infracción tipificada en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. La citada resolución se ordenó notificar conforme con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución notificada por aviso el 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico a el apoderado del señor **GOMEZ PEÑA** a notificacionesmovilidad00@gmail.com, tal y como consta a folios 69 y 70 del expediente digitalizado. De tal modo, que la actuación administrativa cobro firmeza y quedó ejecutoriada el 07 de octubre de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente 12219 de 2019 a folio 71 del expediente digitalizado.





Es de advertir, que el procedimiento surtido en sede administrativa por cada una de las instancias fue realizado de conformidad con la normativa aplicable y respetando el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del impugnante.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, respetando siempre el debido proceso

Debe recalcar que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3,

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito y transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como, de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión que fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por la segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

“Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

Para el caso materia de estudio, tenemos que el señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**, durante el desarrollo de la investigación, solicitó como prueba en su defensa la declaración del agente de tránsito que adelantó el procedimiento y el certificado como técnico de seguridad vial que lo habilita en su función.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones ", establece en el artículo 1°:

"Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negrillas fuera de texto).

Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).

Artículo 5°- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.
2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.
3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.
4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.
5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

- Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

“Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.

4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.



5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.

7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.

8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.

9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.

10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

13. Administrar los sistemas de información del sector”.

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA.

Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2019-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual,

18

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.
- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

19

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 *“Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones”*, permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que **la Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que, mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2019, la Subsecretaria de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaria Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la

21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2019-287/2020-288 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.



Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los parágrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.

Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

24

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3o de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. *La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.

Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*; se encuentra la de *"2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte"*.

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

26

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el 09 de febrero de 2018 y finaliza el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”.

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada en el artículo 27 del Decreto 672 del 2018, Modificado por el art. 6, decreto Distrital 392 de 2021 que establece las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran:

(...)

2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión de atención al ciudadano, articulando con las áreas involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de las estrategias, con la oportunidad requerida.

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.

4. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad

5. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano

(...)

Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 28, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaria Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).

28

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



(...)

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)

De igual forma, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *"la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la "inmovilización": Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó"*.

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías

29

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”¹ (Negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- Infracción de las normas en que debía fundarse.

Revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





comparendo, el cual consistió en preguntar al conductor, acto que goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, en el curso de la actuación administrativa contravencional no se comprobó que la policía de tránsito hubiera transgredido el derecho a la intimidad del señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA comoquiera que (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de inspección, ejercicio relevante, necesario y mandatorio al momento de realizar el levantamiento de prueba alguna en el supuesto cometido de acto ilícito o infracción; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no hayan permeado su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA, **consistieron en el testimonio del agente de tránsito**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.





La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que, de la declaración del agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que se basó en el siguiente precepto:

(...)

En cuanto a la prueba legítima por cuanto el agente de tránsito no tiene material probatorio que legitime la causa, para dar respuesta es necesario esclarecer al abogado el concepto del testigo de oídas o de referencia y resulta afortunada la noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: "... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (...) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra persona."15. Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escucho decir del pasajero.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que el agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo, constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Para resolver estos críticas del apelante, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del apelado advirtiéndolo desde ya que la diligencia de

33

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio¹⁶, con lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito¹⁷. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹⁸; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de la referencia, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

34

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

(...)

De la declaración del agente de tránsito se extrae:

Manifestó el agente de tránsito en diligencia de 03 de marzo de 2021, que se encontraba en el aeropuerto, que le hace la orden de pare al vehículo de placa FPW375, que el pasajero emprendió la huida. Siendo el testimonio el momento oportuno para que la defensa técnica lograra desvirtuar lo manifestado por el uniformado, pero del acervo probatorio estudiado en el expediente no se observó prueba en contrario.

Adicionalmente, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende que se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa frente a la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la

36

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

37

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

38

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad

39

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran

40

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investida con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- Falsa Motivación de los actos impugnados

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusiones no radican en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de*

41

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**", Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que se estaba prestando un servicio informal.

Es del caso aterrizar el análisis sobre la conducta endilgada, sus elementos constitutivos y su relación con el debido proceso. Los principios de legalidad y tipicidad son un pilar fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, al respecto señala:

nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

Pues bien, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de legalidad ya mencionado exige:

(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable²

Estos aspectos tienen la finalidad de proteger no solo la libertad individual y controlar la arbitrariedad judicial, sino la de asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal.

² Corte Constitucional, Sentencia C-713/2012 del 12 de septiembre de 2012. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO





Así mismo, la referida Corte ha establecido que de este principio participan el de reserva de ley, en el sentido que el único facultado de conformidad con el ordenamiento constitucional para producir normas de carácter sancionador es el legislador, para este caso, el Congreso de la República. Es decir, solo este órgano y de manera previa establecerá las infracciones y las respectivas sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

Y el de tipicidad, que se materializa por medio de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

También, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”³

Quiere decir ello que, para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, esto de conformidad con la sentencia C-713/12, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*

³ Ibídem





(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;

Con ello en mente, se trae a colación que el presente proceso contravencional se adelantó con fundamento (respecto de la conducta endilgada) en lo estipulado en el literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 el cual refiere:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

Tras la lectura de la infracción que fue materia de investigación, se encuentra que el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando la modalidad del servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

De esta manera, no existe razón para pensar que el cambio de servicio implica que la administración estuviera en la obligación de comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales, tal como lo sugirió el convocante. En su lugar, la parte impugnante en la audiencia de impugnación no podía someter a la entidad a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

Interpretar que el cambio de servicio solo ocurrirá con el pago efectivo del pasaje, tarifa o contraprestación es dejar de lado que estos requisitos no fueron previstos por el legislador, luego, no son elementos del tipo investigado y no deberán ser objeto del análisis del fallador de primera o segunda instancia.

Con la descripción típica de la infracción, la remisión normativa a las definiciones de los servicios de transporte que la parte demandante realizó no tiene sentido,

44

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



cuando se analiza a plenitud el tipo sancionatorio descrito en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT como se expone a continuación.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidenciar la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora bien, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes⁴, conlleva a que la parte interesada en que se aplique una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo, también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existió una prueba de cargo que configuró su responsabilidad. Esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá

⁴ Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.





“comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración. De esta manera, la ley faculta a la administración o autoridad a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el presente caso, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la tantas veces nombrada, prueba obtenida por la declaración del policía de tránsito.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata de transporte informal, y así como lo ha sostenido la jurisprudencia la orden de comparendo es un orden formal de comparecencia, con el fin de que la responsabilidad contravencional sea discutida en el desarrollo del proceso de investigación, siendo el escenario para debatir y controvertir lo consignado en dicho documento suscrito por la Autoridad.

Corolario a lo anterior, tenemos que la Autoridad falló con base en el acervo probatorio, el cual se basó en la declaración del señor agente de tránsito quién se ratificó en que impuso el comparendo, porque se estaba prestando un servicio de transporte informal, del análisis del desarrollo procesal nos encontramos ante dos situaciones indiciarias, siendo la primera que el pasajero huyó del lugar de los hechos, sin presentar la debida colaboración y atención a la orden de la autoridad

46

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



y la segunda es, la omisión en que incurrió el investigado de allegar el testimonio de su acompañante, siendo esta la oportunidad de controvertir lo declarado bajo la gravedad de juramento, siendo este además testigo directo de los hechos.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Entonces, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del

47

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Código Nacional de Tránsito y Transporte.

Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que se le brindó la oportunidad al investigado de rendir su versión libre, oportunidad para argumentar en su defensa, en la cual el JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA indicó, que:

“Yo estaba haciendo unas diligencias en el aeropuerto, iba con dos acompañantes , luego de dejarlos , se acerca un policía , les pidió los documentos, continuo mi marcha, a los 100 metros me detiene otro policía, el cual me pide mis documentos, me dice que es para una validación, se retira 15 metros y llega el otro agente que estaba con mis acompañantes , luego me hizo unas preguntas, sentí que me vulnera mi derecho a la intimidad, luego de que hablan ellos dos , me dice que estaba prestando servicio ilegal, luego de media hora me entrega el comparendo, luego el que me impone el comparendo es el que me retuvo, luego llevo la grúa y se llevaron el carro enganchado(...)” . Y en su defensa solicitó la declaración del agente de tránsito y el certificado de técnico en seguridad vial del funcionario que impuso la orden de comparendo.

Lo que nos indica que el agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

“Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de

48

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo..."

Ahora bien, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Nótese su señoría que, el procedimiento que adelanto esta entidad en contra del señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA, respetó el debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama.



- Vulneración del derecho fundamental al debido proceso

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

50

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

51

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



ARTICULO 6° *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA acompañado de su apoderado, solicitó la declaración del Agente de Tránsito que





realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a el señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA, consistente en declaración juramentada del uniformado ALBEIRO RODRÍGUEZ , quien elaboró y notificó la orden de comparendo objeto de comparendo

Reiterando, que de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **12219 de 2019**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(...)

“Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de

53

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



comparendo, el cual consistió en dialogar con el ocupante del vehículo y con el conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación..”

(...)

Así las cosas, la orden de comparendo cumplió con su función de mandato de comparecencia, pues como se evidencia del desarrollo de la investigación el demandante ejerció el derecho de impugnación de la contravención en términos, demostrando que fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.



está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

"Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)"

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Ahora, la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito"*, en el artículo 22, establece:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*



Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”.

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

De lo anterior, se colige que la sanción de inmovilización no es una sanción principal, es accesoria y esta versa sobre la comisión de algunas infracciones de tránsito y para el caso en estudio está consagrada como una medida de prevención, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los actores en la vía y que deteniéndonos en el análisis del tipo de la conducta endilgada, dicho amparo tiene asidero, por cuanto para que el operador de transporte público opere debe contar con las condiciones y requisitos de operación, así como las pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual que sustenten un posible siniestro, sin contar con que la categoría del permiso de la licencia de conducción del conductor, debe ostentar la calidad de público.

Corolario a lo expuesto, es evidente que la inmovilización que tiene inmersa la sanción codificada como D12, tiene sustento en la necesidad que tiene el estado en granizar la seguridad vial, planteamiento sostenido por la Corte Constitucional

57

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Corte Constitucional, en sentencia C-018 de 2004, **MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, cuando a la letra establece:

(...)

INMOVILIZACION DE VEHICULO-Sanción razonable

La sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

(...)

Las normas sobre tránsito terrestre que imponen la sanción de inmovilización, afirma el Gobierno, propenden al desarrollo de los fines esenciales del estado colombiano previstos en la Constitución Política, buscar la garantía y adecuada protección de la vida y bienes de los asociados, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por tanto, el doble fin buscado por el legislador (defender los derechos fundamentales de quienes eventualmente podrían verse lesionados y mantener el orden en las vías, calles y espacio público) (...)”

En segundo término, la aseveración realizada por la defensa en el sentido que se está realizando un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, resulta ser una interpretación totalmente errada, pues, así como lo sostiene la honorable Corte Constitucional se requiere de inmovilización por ser

58

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



necesario evitar que el conductor continúe configurando la infracción, para el caso concreto prestar el servicio de transporte público con un vehículo particular

(...)

4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.⁵ (...)

Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”, lo que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, cambiando la modalidad del servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-018 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV Jaime Araujo Rentería)





Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por el agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

De la Caducidad

Del escrito de demanda interpuesta por el señor GOMEZ PEÑA, la DIATT observa como pretensión que se reconozca la configuración de la caducidad. Por tal razón, se analizarán las normas aplicables -en cuanto a caducidad- en la decisión del proceso administrativo sancionatorio y los recursos que contra éste resulten procedentes.

En materia de términos procesales, el CNTT contempló en el artículo 161, hoy modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, un (1) año contado a partir de la ocurrencia de los hechos para que se emita decisión de fondo en primera instancia y un (1) año desde la interposición del recurso de apelación para resolverlo, so pena de que se entienda fallado a favor del recurrente, si no se cumplen tales plazos, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

60

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida **en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.***
[...]» (Negrita de la Dirección)

Al descender al presente caso, esta Dirección encuentra que los hechos investigados ocurrieron el **10 de diciembre de 2019**, así es claro que el año al que hace referencia la norma vencería el 10 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, la abogada deja de lado que con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria proferida por el Presidente de la República en razón de la pandemia originada por el COVID-19, esta entidad suspendió los términos de todas las actuaciones contravencionales de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 103 del 16 de marzo de 2020⁶; la cual se prorrogó hasta el 3 de septiembre de 2020; en suma, los términos en las actuaciones se suspendieron por un periodo de cinco (5) meses y dieciséis (16) días comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 3 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, es cierto que la decisión de primera instancia se profirió con posterioridad a un año contado desde la ocurrencia de los hechos, sin embargo, la contabilización de términos que realizó la defensa, no tuvo en cuenta que durante esos cinco (5) meses y dieciséis (16) días los términos de esta entidad no transcurrieron. Así, resulta necesario contabilizar los términos sin considerar ese tiempo para que, de esa manera, la administración haya contado completamente con el año al que hace referencia la norma adjetiva.

De esta manera, se debe entrar a analizar con cuanto tiempo contaba la administración para resolver el recurso de apelación, por lo que se debe en primera medida aclarar que desde la ocurrencia de los hechos -10 de diciembre de 2019- hasta el inicio de la suspensión de términos -17 de marzo de 2020-

⁶ A través de las Resoluciones 103, 159, 186, 197 y 240 de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad suspendió los términos de todas sus actuaciones administrativas desde el 17 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2020.





transcurrieron solo tres (3) meses y siete (7) días, lo cual nos deja con un tiempo para resolver el mismo de ocho (8) meses y veintitrés (23) días.

Por lo tanto, este despacho concluye que la Resolución 12219 del 05 de marzo de 2021 fue proferida dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, comoquiera que la suspensión de términos descrita extendió la contabilización del término hasta el 26 de mayo de 2021.

A su turno, el recurso de apelación fue interpuesto el 05 de marzo de 2021 por el abogado de la defensa, así es claro que el año al que hace referencia la norma vencería el **05 de marzo de 2022** y la Resolución 2151-02 fue proferida el **05 de agosto de 2021**, fecha que claramente antecede el vencimiento del término.

Adicionalmente, la SDM adelantó todos los ritos de notificación de acuerdo al CPACA como se evidencia en el acápite de hechos de este informe, así, en el expediente este despacho aprecia que el investigado fue notificado en los términos artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, desde el 05 de octubre de 2021.

Con esto en mente, la Dirección encuentra, que a folios 69 a 70 del expediente 12219 de 2019 en su versión digital, el contraventor señor JOHN EDISON GOMEZ PEÑA, fue notificado mediante aviso con radicado No. 20214206503461 de 05 de octubre de 2021, a través de su apoderado el Doctor JHON JAIR AGUDELO QUINTANA al correo electrónico notificacionesmovilidad00@gmail.com, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónico Email certificado expedido por la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202251010102891

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214206503461

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., octubre 05 de 2021

Señor(a)

Jhon Jairo Agudelo Quintana
No Aplica
CP: 110931
Email: notificacionesmovilidad00@gmail.com
Bogotá - D.C.

**REF: NOTIFICACION POR AVISO RES. NO. 2151 DEL 05/08/2021 POR LA CUAL SE
RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 12219**

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución No. **2151 de fecha 05/08/2021**, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la resolución No **2151** de fecha **05/08/2021**, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución 2151 de fecha 05/08/2021.

Cordialmente,

Jenny Maritza Velosa Camargo

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 05-10-2021 03:13 AM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Elaboró: Claudia Tatiana Dueñas Castro-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

63

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202251010102891

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E57667566-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)
Identificador de usuario: 420945
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)
Destino: notificacionesmovilidad00@gmail.com

Fecha y hora de envío: 5 de Octubre de 2021 (16:38 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Octubre de 2021 (16:39 GMT-05:00)

Asunto: 20214206503461 EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Mensaje:

{image: image.png}

*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínalo de su correo. *

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-20214206503461.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20214206503461_00002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Código Postal: 110911 Dpto 256 95A-55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

64



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



Por lo tanto, este despacho concluye que las decisiones sancionatorias fueron proferidas dentro de los términos del artículo 161 del CNTT modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, por las razones ya expuestas.

3.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LOS MISMOS.

Fecha de los hechos: 10 de diciembre de 2019, de acuerdo con la orden de comparendo No. 11001000000025179852 impuesta al señor JOHN EDISON GÓMEZ PEÑA. (Folio 2) del expediente 12219 de 2019 en su versión digital.

Fecha de la audiencia pública de impugnación: 13 de diciembre de 2019 (Folios 4 al 7) del expediente en su versión digital.

Fecha en la que se profiere la decisión de primera instancia: 05 de marzo de 2021, la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor JOHN EDISON GÓMEZ PEÑA (Folios 22 al 34) del expediente en su versión digital.

Fecha de interposición del recurso de apelación: 05 de marzo de 2021, el apoderado del señor JOHN EDISON GÓMEZ PEÑA, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor (Folio 34 a 42) del expediente en su versión digital.

Fecha en que se resuelve el recurso de apelación: Resolución 2151 - 02 del 05 de agosto de 2021. (Folios 46 al 62) del expediente en su versión digital.

Fecha en que se notifica la decisión: Resolución notificada mediante aviso con radicado No. 20214206503461 de 05 de octubre de 2021, a través de su apoderado el Doctor JHON JAIRO AGUDELO QUINTANA al correo electrónico notificacionesmovilidad00@gmail.com, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónico Email certificado expedido por la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72, como se evidencia a folios 69 y 70 del expediente digitalizado.

65

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Fecha de firmeza de la actuación administrativa: El 07 de octubre de 2021, como se observa en la constancia de ejecutoria del 14 de octubre de 2021. (Folio 71) del expediente en su versión digital.

V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.



Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.



Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”⁷, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los

⁷ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA, por cuanto:

El ciudadano **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.320.975**, señala que se le vulneraron derechos





fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.

El día 10 de diciembre de 2019, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000025179852, al señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.012.320.975**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

Que de la misma fue enterado el señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA** tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

DESARROLLO PROCESAL

- I. El día 10 de diciembre de 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000025179852 al conductor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**, por la presunta comisión de la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".
- II. El día 13 de diciembre de 2019**, se hace presente el conductor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA**, en audiencia pública de impugnación, en compañía de su apoderado.
- III. El día 03 de marzo de 2021**, se procede a la práctica de prueba Declaración Juramentada del Agente de Tránsito y se corre traslado de la documental, certificado técnico en seguridad vial, y se reciben los alegatos de conclusión.
- IV. El 05 de marzo de 2021**, La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración del agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en

70

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.

- V. **El 05 de agosto de 2021**, Mediante Resolución 2151-02, se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"***, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la

71

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.”

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: “...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal

72

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”.

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente”.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

“ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código”*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del

73

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

74

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la

75

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

76

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.***

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.***

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se

77

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al “*concepto de violación*”, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción

78

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



(según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado por el funcionario o **P.T ALBEIRO RODRÍGUEZ**, portador de la placa policial N° **88545**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad

79

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio del Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

80

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**, .

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad**, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA, consistente en declaración juramentada del uniformado **P.T ALBEIRO RODRÍGUEZ** , portador de la placa policial N° **88545**,, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiéndole que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.





Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registrada en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, lo transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte del agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o**

82

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reproachable, en particular, como el señor **JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **FPW375** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia

83

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea

84

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***". Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁸

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas,

⁸ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se***

86

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados. (Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor JHON EDISÓN GÓMEZ PEÑA,

87

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



contraventora de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

1. Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual se comparte a través de vínculo en drive, en razón del tamaño del mismo:

https://drive.google.com/drive/folders/1Yg-lxUSMn5_-i5zigoSTG8R3quli35yp?usp=sharing

2. Copia Resoluciones de Suspensión de Términos
3. Poder para actuar, con sus respectivos anexos.

**NOTIFICACIONES**

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co- zespitia@movilidadbogota.gov.co

Del Honorable Juez,



Apoderado Judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.
C.C. No. 52.330.342 de Bogotá D.C.
T.P. No. 105.386 del C.S. de la J.